

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMRACA

Mosquera, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 2007-00417

De conformidad con lo expuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, no hay lugar a acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la señora NELLY BARRERA VARGAS, por cuanto, como dicta la citada norma, La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo, razón que impide dar paso a su requerimiento de nombra un auxiliar de la justicia para elaborar el informe, en la medida que el Estatuto Procesal actual deposita dicha carga en cabeza del interesado.

En este sentido, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 25 de agosto de 2014, proferido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, la apoderada de la señor NELLY BARRERA VARGAS deberá aportar el avalúo comercial del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria número **50 C – 1376027**, en los términos indicados en los auto de 26 de julio de 2019 (folio 183), y 19 de diciembre de 2019 (folio 210), esto es, presentando el dictamen actualizado, con fecha no superior a un (1) año de su expedición.

NOTIFÍQUESE.

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 003 DE HOY 20 ENE 2022  
DE 2022  
La Secretaría 

REPUBLICA DE COLOMBIA



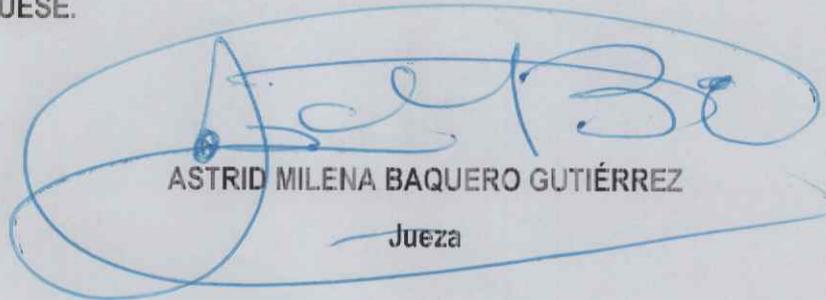
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMRACA

Mosquera, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

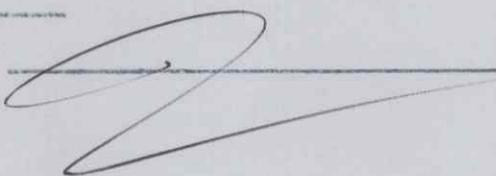
PROCESO No. 2008-00928

Cumplidos los presupuestos del artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, se **RECONOCE** a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada del cesionario demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 442 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 003 DE HOY 20 ENE 2022  
DE 20 22  
La Secretaria 

<sup>2</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMRACA

Mosquera, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 2011-00449

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, contra el auto de 22 de julio de 2021, por el cual se abstuvo el Despacho de aprobar la liquidación de crédito visible a folio 151 del presente cuaderno, por cuanto, *"NO cumple con los requisitos establecidos en el art 446 C.G.P, toda vez, que no es acorde con el valor por concepto de capital insoluto por el cual se libró orden de apremio el 29 de septiembre de 2011."*

**EL RECURSO**

Señala la recurrente, que conforme a lo preceptuado en numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, debe el Despacho proceder a la modificación de la liquidación en la forma indicada en el auto de 22 de julio de 2021.

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 446, dispone: *"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

A su vez el artículo tercero del mismo canon dicta, *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."*

En efecto como lo dicta la norma transcrita y lo reseña la apoderada demandante, al momento de surtirse el traslado de la liquidación de crédito, puede el juez proceder a su aprobación o modificación, no obstante, también exige el citado canon procesal que las

partes presente la liquidación de crédito **con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.**

En el caso de estudio debe aclararse, que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se aparta totalmente de la realidad procesal, pues como se dijo en el auto materia de réplica, se presenta sobre un valor distinto al que se señaló en el mandamiento de pago de 29 de septiembre de 2011 (folio 18), sin plasmar además la fecha desde que se causan los intereses de mora e incluyendo réditos corrientes que no fueron contemplados en la citada orden de apremio.

Obsérvese, que la abogada demandante presenta una liquidación de crédito sobre la suma de \$7.700.000,00 M/Cte, cuando el capital plasmando en el título valor presentado como base de la ejecución versa sobre el monto de \$1.394.763,00 M/Cte.

Sumado a lo anterior, no toma en cuenta la abogada, que en el presente asunto se encuentra aprobada liquidación de crédito hasta el 13 de febrero de 2014, tal como se refleja en proveído de 10 de abril de 2014 (folio 52), y en dicha medida, las siguientes liquidaciones deben ser presentadas en asocio con el numeral cuarto el artículo 446 del Estatuto Adjetivo Civil<sup>15</sup>, situación que también se aparta de las ordenas emanadas en esta causa.

De lo expuesto se tiene, que la liquidación presentada por la apoderada demandante desatiende en todo las disposiciones de artículo 446 de la Norma Procesal, en tanto, se reitera, la liquidación de crédito debe presentarse con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, parámetros de los que adolece el documento aportado, en la medida que, *(i) no corresponde el capital base de ejecución, (ii) no se especifica la fecha de causación de intereses de mora, (iii) se incluyen réditos no ordenados en el mandamiento de pago y (iv) no se toma en cuenta la liquidación aprobada hasta el 13 de febrero de 2014.*

Lo expuesto impide acceder a la solicitud de revocar el auto de 22 de julio de 2021, dado que comportaría efectuar la modificación de una liquidación de crédito que se aleja absolutamente de las ordenes emanadas en el desarrollo del presenta proceso, correspondiendo a la parte interesada efectuarla en debida forma y conforme exige el artículo 446 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, se mantendrá el auto de 22 de julio de 2021.

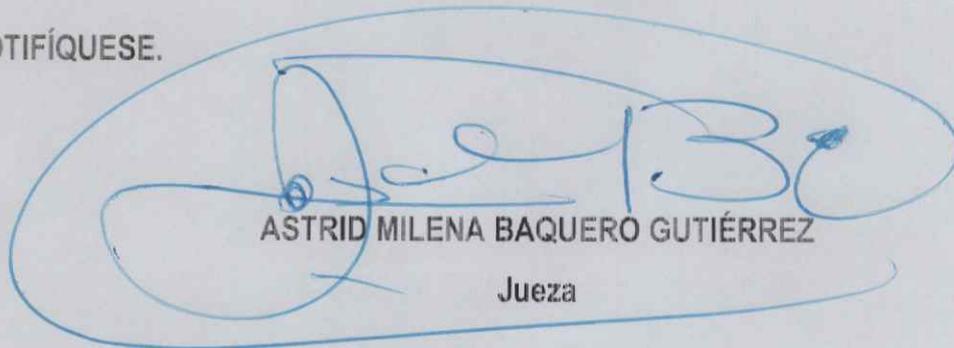
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

<sup>15</sup> De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

RESUELVE:

MANTENER el auto de 22 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

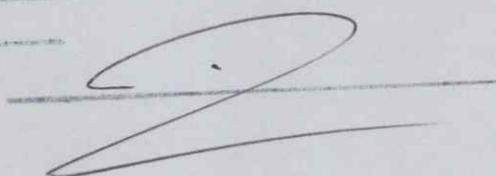
NOTIFÍQUESE.



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 003 DE HOY 20 ENE 2022  
DE 20 22  
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMRACA

Mosquera, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 2011-00450

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, contra el auto de 22 de julio de 2021, por el cual se abstuvo el Despacho de aprobar la liquidación de crédito visible a folio 118 del presente cuaderno, por cuanto, *"NO cumple con los requisitos establecidos en el art 446 C.G.P, toda vez, que no es acorde con el valor por concepto de capital insoluto por el cual se libró orden de apremio el 29 de septiembre de 2011."*

**EL RECURSO**

Señala la recurrente, que conforme a lo preceptuado en numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, debe el Despacho proceder a la modificación de la liquidación en la forma indicada en el auto de 22 de julio de 2021.

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 446, dispone: *"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

A su vez el artículo tercero del mismo canon dicta, *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."*

En efecto como lo dicta la norma transcrita y lo reseña la apoderada demandante, al momento de surtirse el traslado de la liquidación de crédito, puede el juez proceder a su aprobación o modificación, no obstante, también exige el citado canon procesal que las partes presente la liquidación de crédito **con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.**

En el caso de estudio debe aclararse, que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se aparta totalmente de la realidad procesal, pues como se dijo en el auto materia de réplica, se presenta sobre un valor distinto al que se señaló en el mandamiento de pago de 29 de septiembre de 2011 (folio 14), sin plasmar además la fecha desde que se causan los intereses de mora e incluyendo réditos corrientes que no fueron contemplados en la citada orden de apremio.

Obsérvese, que la abogada demandante presenta una liquidación de crédito sobre la suma de \$15.000.000,00 M/Cte, cuando el capital plasmando en el título valor presentado como base de la ejecución versa sobre el monto de \$2.412.687,00 M/Cte.

Sumado a lo anterior, no toma en cuenta la abogada, que en el presente asunto se encuentra aprobada liquidación de crédito hasta el 30 de noviembre de 2015, tal como se refleja en proveído de 21 de enero de 2016 (folio 66), y en dicha medida, las siguientes liquidaciones deben ser presentadas en asocio con el numeral cuarto el artículo 446 del Estatuto Adjetivo Civil<sup>9</sup>, situación que también se aparta de las ordenas emanadas en esta causa.

De lo expuesto se tiene, que la liquidación presentada por la apoderada demandante desatiende en todo las disposiciones de artículo 446 de la Norma Procesal, en tanto, se reitera, la liquidación de crédito debe presentarse con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, parámetros de los que adolece el documento aportado, en la medida que, *(i) no corresponde el capital base de ejecución, (ii) no se especifica la fecha de causación de intereses de mora, (iii) se incluyen réditos no ordenados en el mandamiento de pago y (iv) no se toma en cuenta la liquidación aprobada hasta el 30 de noviembre de 2016.*

Lo expuesto impide acceder a la solicitud de revocar el auto de 22 de julio de 2021, dado que comportaría efectuar la modificación de una liquidación de crédito que se aleja absolutamente de las ordenes emanadas en el desarrollo del presenta proceso, correspondiendo a la parte interesada efectuarla en debida forma y conforme exige el artículo 446 del Código General del Proceso.

<sup>9</sup> De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

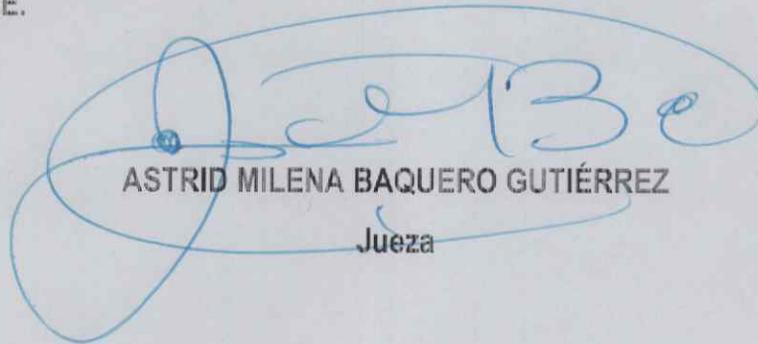
Corolario de lo expuesto, se mantendrá el auto de 22 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

**RESUELVE:**

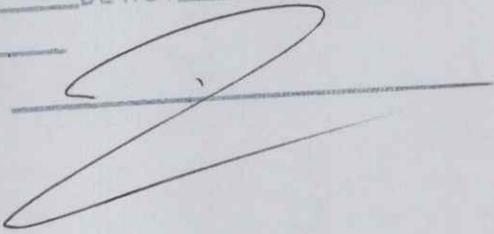
**MANTENER** el auto de 22 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 003 DE HOY 20 ENE 2022  
DE 20 22  
La Secretaria 

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Mosquera Cundinamarca, Enero Diecinueve (19) de do mil Veintidós (2022)**

**REF: EJECUTIVO MIXTO N° 2012-778**  
**DEMANDANTE: FINANZAUTO FACTORING S.A**  
**DEMANDADO: EDWIN YESID OSPINA JIMENEZ**

Se niega por improcedente la solicitud que antecede, presentada por el Abogado LUIS HERNANDO VARGAS MORA, nótese que revisado el expediente encuentra el Despacho que el vehículo identificado con la placa SZY 295, de propiedad del demandado OSPINA JIMENEZ, por embargo de remanente se ordenó dejarlo a disposición de este proceso y se encuentra ubicado en el parqueadero AV AUTOS, ubicado en la Diagonal 4ª # 15ª-16 en la ciudad de Bogotá.

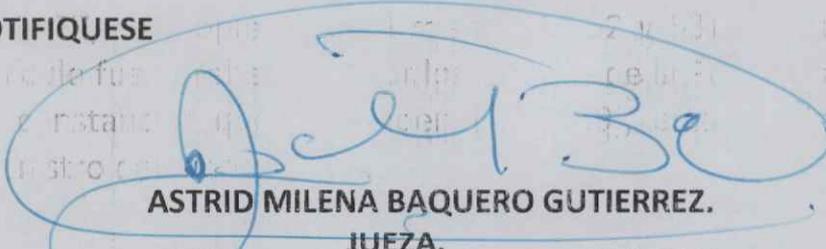
En consecuencia, como quiera que la orden de embargo que recayera sobre el mencionado vehículo, fue inscrita en la oficina de Secretaria de Movilidad respectiva, apareciendo que el demandado EDWIN YESID OSPINA JIMENEZ, es propietario del mismo (Fl. 52 y 53), y a su vez el mencionado vehículo fue aprehendido por los señores de la Policía Nacional, de acuerdo a las constancias que anteceden (66 a 69), esta oficina Judicial decreta el secuestro del mencionado.

Para la práctica de la diligencia respectiva se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o al Inspector de la zona respectiva, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

El Comisionado tiene amplias facultades como la de designar secuestro.

Se le señalan como honorarios provisionales al mismo la suma de \$270.000.

**NOTIFIQUESE**



**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**  
**JUEZA.**

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
ESTADO No. <u>003</u>	Hoy <u>20 ENE 2022</u>
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMRACA

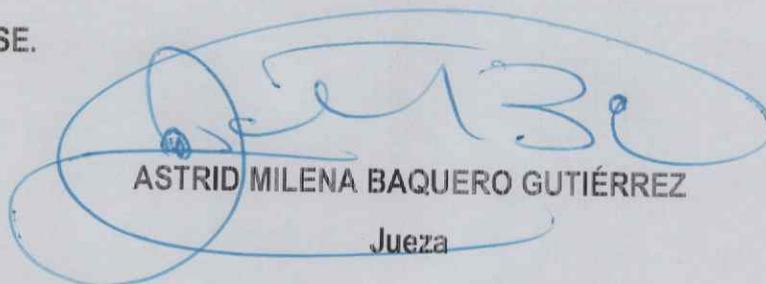
Mosquera, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 2013-00102

En busca de finiquitar la presente instancia, por secretaría ofíciase al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, con el fin que remita copia de la sentencia número 35 de 28 de agosto de 2018, proferida dentro del proceso con numero de radicado 2018-00022, donde se resolvió declara la extinción de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50 C – 155866, materia del presente proceso hipotecario.

Dese al oficio acá ordenado, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

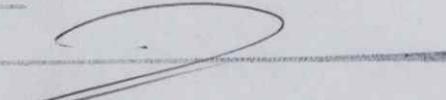
  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 003 DE HOY 20 ENE 2022

DE 2022

La Secretaría 

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Mosquera Cundinamarca, Enero Diecinueve (19) de do mil Veintidós (2022)**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO (GARANTIA REAL)**

**Nº 2013-00623**

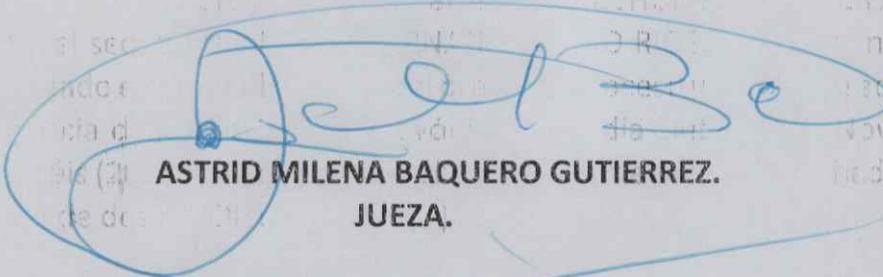
**DEMANDANTE: MARIA CLARA HOYOS DE HERNANDEZ, JOSE  
NICOLAS AREVALO HUERTASY GLORIA IVONNE JARAMILLO  
BOHORQUEZ**

**DEMANDADO: CLAUDIA PILAR AVENDAÑO Y RAUL MORALES ANGEL**

Se ordena requerir al rematante JHON ALEXANDER AREVALO MORENO como al secuestre ANDRÉS HERNANDO ENAO RIOS, para que informen si ya le fue entregado el inmueble objeto del presente proceso y que le fue adjudicado mediante diligencia de remate que se llevó a cabo el día Siete (7) de Noviembre de dos mil Dieciséis (2016) y la cual fue aprobada mediante proveído fechado Diecisiete (17) de enero de dos mil Diecisiete (2017).

Respeto a la solicitud que antecede, presentada por el Abogado JOSE FRANCISCO MORA LUQUE, debe de estarse a lo resuelto mediante proveído fechado Diecisiete (17) de enero de dos mil Diecisiete (2017), numeral SEXTO, informándole que no está autorizada la transferencia mediante abono a cuenta para este Despacho, por consiguiente, una vez se informe sobre la entrega del inmueble objeto del presente se procederá a la autorización para el pago de los títulos judiciales a los que haya lugar.

**NOTIFIQUESE**

  
**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**  
**JUEZA.**

NOTIFICACION POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 003 Hoy 20 ENE 2022

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMRACA

Mosquera, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 2015-00666

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, contra el auto de 22 de julio de 2021, por el cual se abstuvo el Despacho de aprobar la liquidación de crédito visible a folio 118 del presente cuaderno, por cuanto, *“NO cumple con los requisitos establecidos en el art 446 C.G.P, toda vez, que no es acorde con el valor por concepto de capital insoluto por el cual se libró orden de apremio el 17 de septiembre de 2011.”*

**EL RECURSO**

Señala la recurrente, que conforme a lo preceptuado en numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, debe el Despacho proceder a la modificación de la liquidación en la forma indicada en el auto de 22 de julio de 2021.

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 446, dispone: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

A su vez el artículo tercero del mismo canon dicta, “Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

En efecto como lo dicta la norma transcrita y lo reseña la apoderada demandante, al momento de surtirse el traslado de la liquidación de crédito, puede el juez proceder a su aprobación o modificación, no obstante, también exige el citado canon procesal que las

partes presente la liquidación de crédito **con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.**

En el caso de estudio debe aclararse, que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se aparta totalmente de la realidad procesal, pues como se dijo en el auto materia de réplica, se presenta sobre un valor distinto al que se señaló en el mandamiento de pago de 17 de septiembre de 2015 (folio 42), sin plasmar además la fecha desde que se causan los intereses de mora (4 de julio de 2013), e incluyendo réditos corrientes que no fueron contemplados en la citada orden de apremio.

Obsérvese, que la abogada demandante presenta una liquidación de crédito sobre la suma de \$27.135.000,00 M/Cte, cuando el capital plasmando en el título valor presentado como base de la ejecución versa sobre el monto de \$26.901.967,00 M/Cte.

Sumado a lo anterior, no toma en cuenta la abogada, que en el presente asunto se encuentra aprobada liquidación de crédito hasta el 13 de agosto de 2018, tal como se refleja en proveído de 1 de octubre de 2018 (folio 107), y en dicha medida, las siguientes liquidaciones deben ser presentadas en asocio con el numeral cuarto el artículo 446 del Estatuto Adjetivo Civil<sup>11</sup>, situación que también se aparta de las ordenas emanadas en esta causa.

De lo expuesto se tiene, que la liquidación presentada por la apoderada demandante desatiende en todo las disposiciones de artículo 446 de la Norma Procesal, en tanto, se reitera, la liquidación de crédito debe presentarse con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, parámetros de los que adolece el documento aportado, en la medida que, *(i) no corresponde el capital base de ejecución, (ii) no se especifica la fecha de causación de intereses de mora, (iii) se incluyen réditos no ordenados en el mandamiento de pago y (iv) no se toma en cuenta la liquidación aprobada hasta el 13 de agosto de 2018.*

Lo expuesto impide acceder a la solicitud de revocar el auto de 22 de julio de 2021, dado que comportaría efectuar la modificación de una liquidación de crédito que se aleja absolutamente de las ordenes emanadas en el desarrollo del presenta proceso, correspondiendo a la parte interesada efectuarla en debida forma y conforme exige el artículo 446 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, se mantendrá el auto de 22 de julio de 2021.

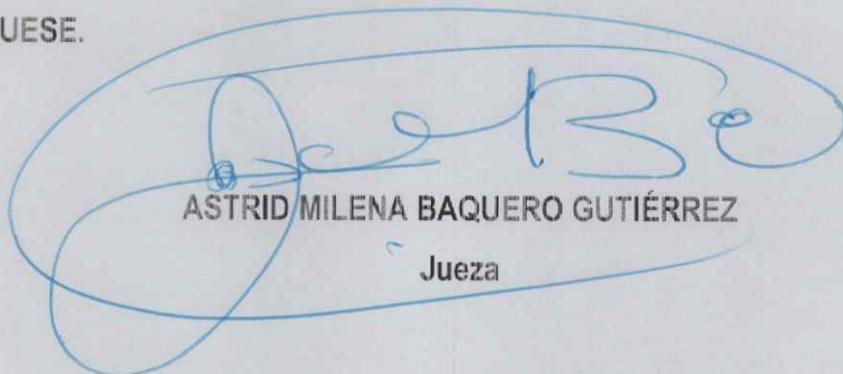
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

<sup>11</sup> De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

RESUELVE:

1. **MANTENER** el auto de 22 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Se aclara a la apoderada demandante, que el avalúo comercial requerido en auto de 1 de octubre de 2020 (folio 130, debe ser presentado en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso<sup>12</sup>.

NOTIFÍQUESE.

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

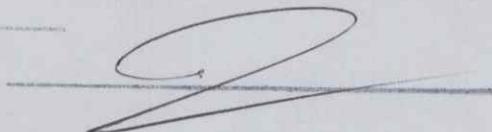
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 003 DE HOY 20 ENE 2022

DE 2022

La Secretaria



<sup>12</sup> Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

19 ENE 2022

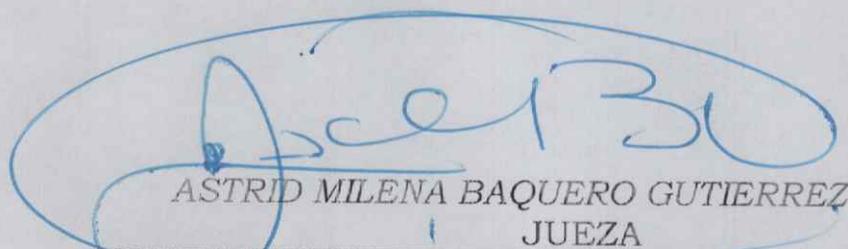
Proceso 2015 – 00548

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 003 Hoy

20 ENE 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Cajicá Cundinamarca, Enero Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022)**

**REF: EJECUTIVO N° 2015-00106**

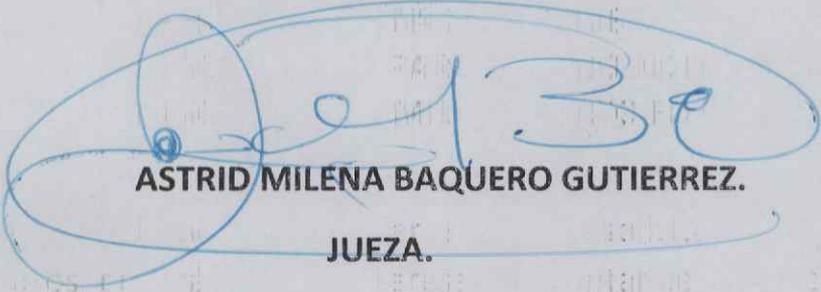
**DEMANDANTE: PARQUE AGROINDUSTRIAL DE LA SABANA P.H**

**DEMANDADO: EMILIO ALBERTO FORTUAL GARCIA**

Previo a resolver sobre la solicitud de cesión de derechos litigiosos, deberá la parte interesada adjuntar certificado donde se corrobore quien se encuentra inscrito como Representante Legal del Parque Agroindustrial de la Sabana P.H.

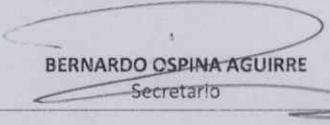
Hecho lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver las demás solicitudes (Fls. 112 a 122), incluida la anteriormente mencionada (Fls. 105 a 111),

**NOTIFIQUESE.**

  
**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**

**JUEZA.**

NOTIFICACION POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 003 Hoy 20 ENE 2022

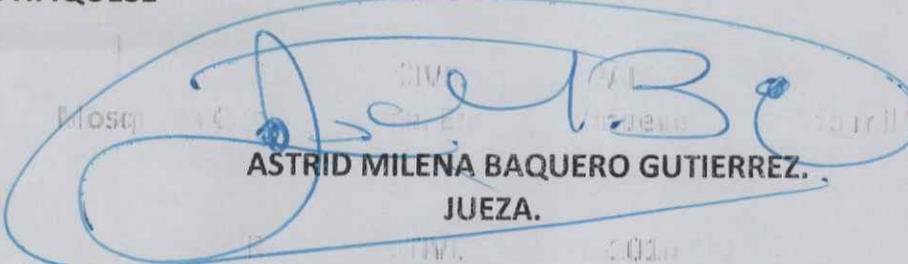
  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
Secretario

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Mosquera Cundinamarca, Enero Diecinueve (19) de do mil Veintidós (2022)**

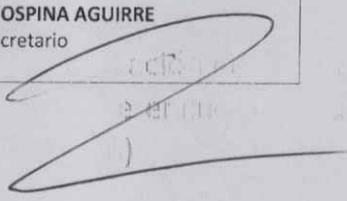
**REF: EJECUTIVO N° 2015-1016**  
**DEMANDANTE: INCOMERCIO SAS**  
**DEMANDADO: JOSE MANUEL HERRERA SOLER**

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede no fue objetada dentro del término de traslado y se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su debida aprobación. (Fls. 106 a 118).

**NOTIFIQUESE**

  
**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**  
**JUEZA.**

NOTIFICACION POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 003 Hoy 20 ENE 2022  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
Secretario



etada der... de... e tra... e er...  
ante su d... ta... (Fls. : )

**NOTIFIQUESE**

ILENA  
GUTIERREZ  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



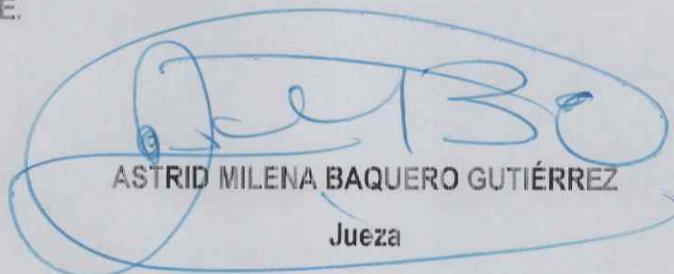
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMRACA

Mosquera, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 2016-00143

Como quiera que el secuestre designado en diligencia de 3 de octubre de 2016 renunció a la designación deprecada, se procede a relevarlo del cargo, y en su lugar se nombra a Administraciones Judiciales, conforme se extrae del acta adjunta a este pronunciamiento, quien en el término de tres (3) días contados desde la comunicación que se le remita por parte del Despacho, deberá proceder a posesionarse del cargo personalmente, o través de autorizado si se trata de una persona jurídica. Por secretaría remítase telegrama.

NOTIFÍQUESE.

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

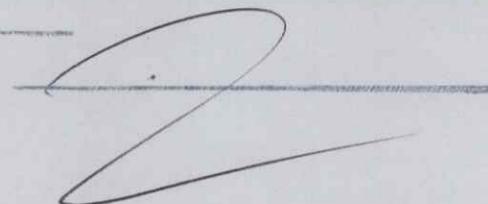
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº 003 DE HOY 20 ENE 2022

DE 2022

La Secretarías



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Mosquera Cundinamarca, Enero Diecinueve (19) de do mil Veintidós (2022)**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO (GARANTIA REAL)**

**Nº 2016-00193**

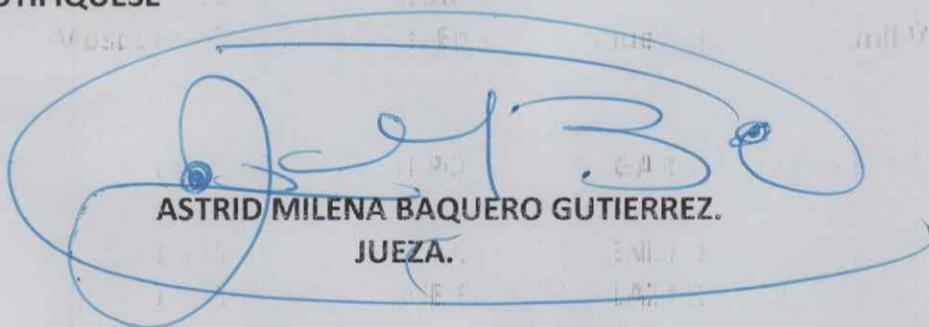
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A**

**DEMANDADO: JOSE FERNEY SALAZAR CANTE**

Niéguese por improcedente la solicitud que antecede, presentada por la Abogada GLADYS CASTRO YUNADO. (Fls. 189 a 197)

En consecuencia, debe de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 444, numeral 1 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**



**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**  
**JUEZA.**

NOTIFICACION POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 003 Hoy 20 ENE 2022  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 19 ENE 2022

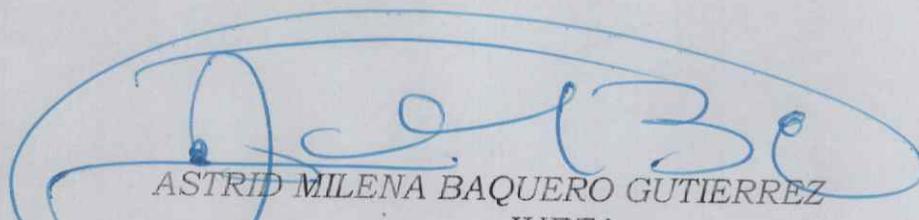
Proceso 2016 – 00358

*Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).*

*Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:*

- 1.- *DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.*
- 2.- *ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.*
- 3.- *Sin condena en costas.*
- 4.- *Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.*
- 5.- *Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 3 Hoy 20 ENE 2022

El Secretario  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

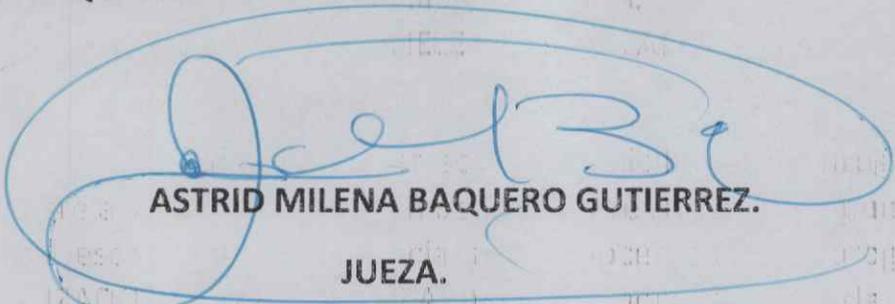
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Cajicá Cundinamarca, Enero Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022)**

**REF: EJECUTIVO N° 2016-00861**  
**DEMANDANTE: BIENCO S.A INC**  
**DEMANDADO: HELEN JOBANA ALFARO**

Previo a resolver sobre la solicitud de subrogación parcial, se requiere a la parte actora a fin de que aclare su solicitud, pues se observa que en su escrito hace referencia a reconocer como subrogatario parcial a AFIANZADORA NACIONAL S.A AFIANZA por contrato de fianza colectivo suscrito entre esta y la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS, no siendo esta última parte procesal y adjuntando un contrato de fianza abierta No. 001 pero entre AFIANZADORA NACIONAL S.A AFIANZA y CONTINENTAL DE BIENES S.A BIENCO.

Igualmente se hace referencia a una subrogación parcial sin que se especifique las pretensiones que no serán subrogadas.

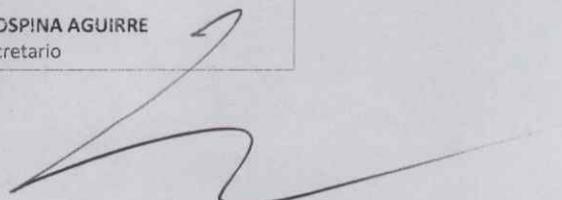
**NOTIFIQUESE.**

  
**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**

**JUEZA.**

NOTIFICACION POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 003 Hoy 20 ENE 2022

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 19 ENE 2022

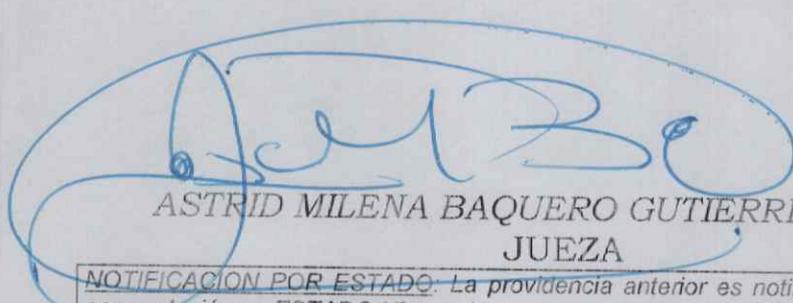
Proceso 2016 – 00916

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 003 Hoy

20 ENE 2022

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMRACA

Mosquera, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 2016-01162

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante, por secretaria y una vez se cancelen las costas para el efecto, expídanse copias simples del mandamiento de pago de 3 de abril de 2017 (folios 145 y 146), proveído que ordenó el secuestro de 23 de mayo de 2018 (folio 183), Despacho Comisorio número 107 de 6 de junio de 2018 (folio 185) y proveído que ordena seguir la ejecución de 18 de febrero de 2019 (folio 249).

Se informa al profesional del derecho, que el embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número 50 C 1653386, se ordenó en el auto que libró la orden ejecutiva y su secuestro en proveído de 23 de mayo de 2018, sin que a la fecha se hubiera dado tramite al Despacho Comisorio por la parte interesada.

Por lo demás, se indica al abogado demandante, que la atención en el Juzgado se realiza de forma presencial en los horarios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de agendamiento de cita.

NOTIFÍQUESE.

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

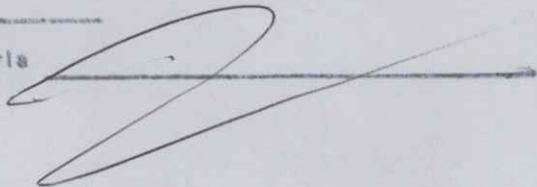
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 003 DE HOY 20 ENE 2022

DE 2022

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMRACA

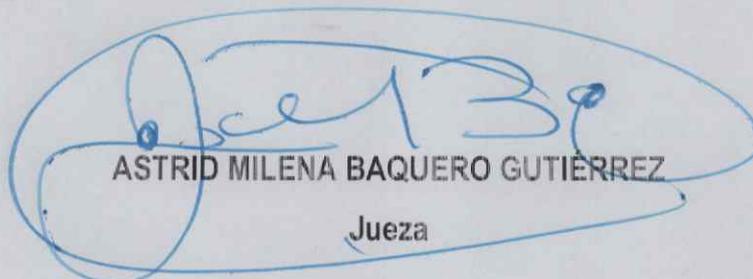
Mosquera, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 2017-00112

Cumplidos los presupuestos del artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>7</sup>, se **RECONOCE** a la doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada del demandante **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 218 del presente cuaderno.

De conformidad con lo expuesto en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo presentado por la parte demandante, visible de folio 236 a 242, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE.**

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 003 DE HOY 20 ENE 2022  
DE 2022  
La Secretaria 

<sup>7</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

19 ENE 2022

Proceso No. 2017 - 00248

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandante en el inciso cuarto del proveído de fecha 02 de diciembre de 2020 (fl.97), a la vez no dió cumplimiento al requerimiento del auto de fecha 14 de septiembre de 2021 (fl.11 C. Cautelares), y dado que no se ha trabado la Litis en debida forma, siendo cargas procesales que le atañe a la parte ejecutante para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO

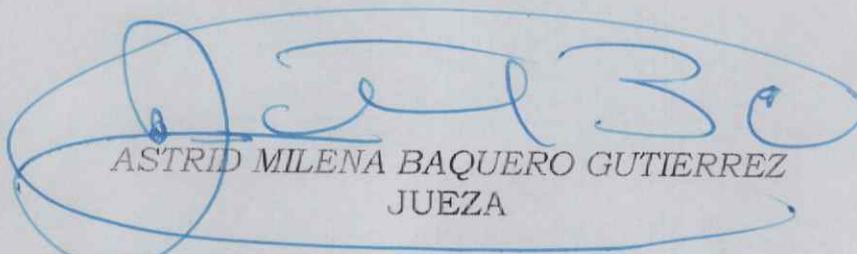
2.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P., previo al pago de las expensas a que haya lugar.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art. 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 03 Hoy	20 ENE 2022
El Secretario	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

19 ENE 2022

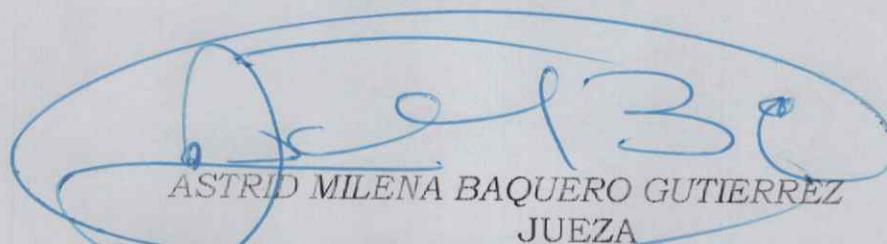
Proceso 2017 – 00433

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

- 1.- **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del Proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO**.
- 2.- **ORDÉNAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiense. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
JUEZA

~~NOTIFICACIÓN POR ESTADO~~ La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 003 Hoy **20 ENE 2022**  
El Secretario  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BCA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Mosquera Cundinamarca, Enero Diecinueve (19) de do mil Veintidós (2022)**

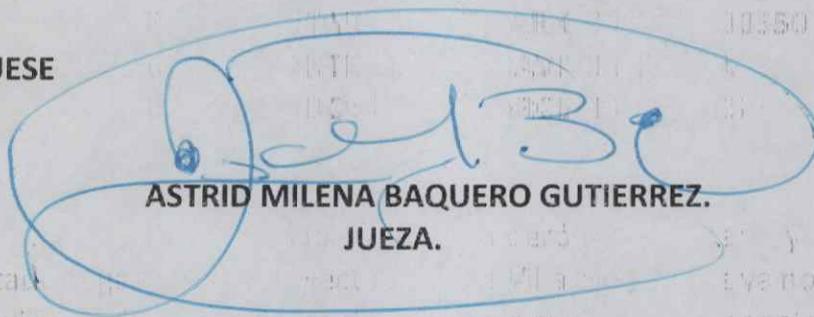
**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2017-00550**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A**  
**DEMANDADO: ALEXIS GARCIA PANTEVES**

Comprobado que Calderón Wiesner y Clavijo S.A.S, Representado Legalmente por Héctor Andrés Villamil Jiménez ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en su calidad de secuestre, se acepta su renuncia.

En consecuencia, se designa en su remplazo a Administraciones Judiciales Colombianas quien hace parte de dicha lista. Oficiese al nuevo auxiliar comunicándosele su designación.

Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho con el fin de señalar fecha para hacer entrega del inmueble objeto de secuestro al nuevo auxiliar o en su defecto comisionar para tal fin.

**NOTIFIQUESE**

  
**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**  
**JUEZA.**

NOTIFICACION POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 003 Hoy 20 ENE 2022  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
Secretario

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Mosquera Cundinamarca, Enero Diecinueve (19) de do mil Veintidós (2022)**

**REF: EJECUTIVO N° 2017-00554**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: SPUMBOND DE COLOMBIA S.A.S C.I Y**  
**JESUS ANTONIO FERNANDEZ ALFONSO**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por la parte ejecutante, y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P se DISPONE:

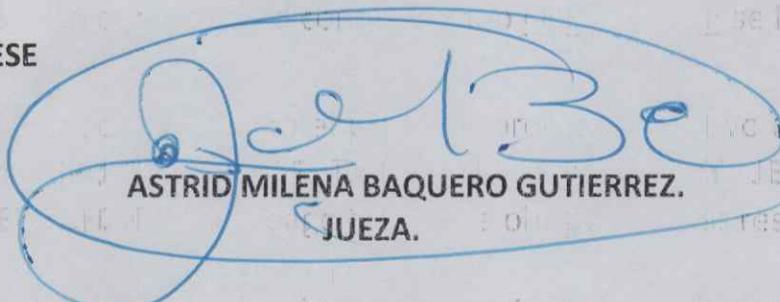
**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo de **Bancolombia S.A** contra **SPUMBOND DE COLOMBIA S.A.S C.I Y JESUS ANTONIO FERNANDEZ ALFONSO**, por pago total de la obligación y las respectivas costas.

**SEGUNDO:** Decretar el desembargo de los bienes trabados en la Litis y oficiar a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva.

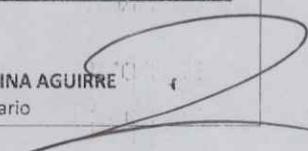
**TERCERO:** A costa de la parte demandada procédase por secretaria a practicar el desglose de los documentos presentados como base de la presente acción, dejando las constancias correspondientes.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en la misma, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**  
**JUEZA.**

NOTIFICACION POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 003 Hoy 20 ENE 2022

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMRACA

Mosquera, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 2017-00859

Visto el informe presentado por la sociedad **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.** designada como secuestre en el presente proceso (folio 196), en criterio de este Despacho dicho pronunciamiento resulta insuficiente ante los múltiples llamados a rendir cuentas comprobadas de su gestión sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50 C – 1585492**, por lo que se procede a relevar a la citada sociedad de cargo, y en su lugar se nombra a Tecniaceros Ltda., conforme se extrae del acta adjunta a este auto, quien en el término de tres (3) días contados desde la comunicación que se le remita por parte del Despacho, deberá proceder a posesionarse de la asignación personalmente o través de autorizado si se trata de una persona jurídica. Por secretaría remítase telegrama.

Compúlsense copias de los folios 164 a 201 con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, para que se investigue la conducta de la sociedad CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.

Con todo y en aras atender la solicitud de la entidad demandante, en asocio con el artículo 233 del Código General de Proceso<sup>13</sup>, y en el interregno en que se produce el relevo acá aquí dispuesto, la sociedad **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, como administradora designada saliente del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50 C – 1585492**, deberá prestar la colaboración necesaria para la práctica del avalúo del citado bien por parte del perito designado por la parte interesada. Lo anterior, so pena de hacerse a acreedores a las sanciones del caso<sup>14</sup>.

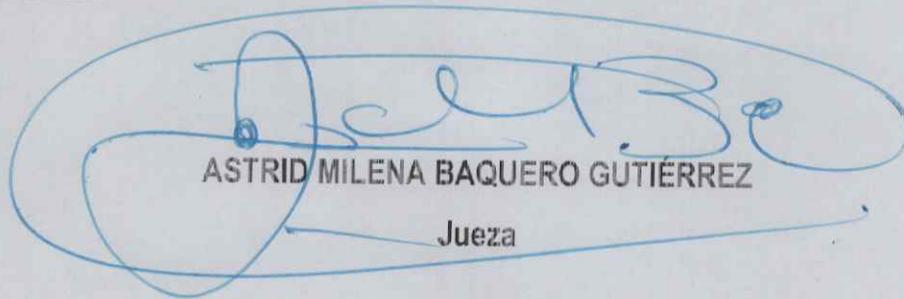
Por sustracción de materia y habida cuenta que, con las decisiones adoptadas en este proveído se resuelven los puntos materia de réplica de la parte demandante contra el auto

<sup>13</sup> Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

<sup>14</sup> Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

de 6 de julio de 2021, por sustracción de materia, se abstiene el Despacho a dar trámite al citado recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE.

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

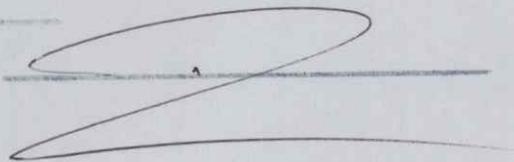
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 003 DE HOY 20 ENE 2022

DE 20 22

La Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Mosquera Cundinamarca, Enero Diecinueve (19) de do mil Veintidós (2022)**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO (GARANTIA REAL)**

**Nº 2017-01049**

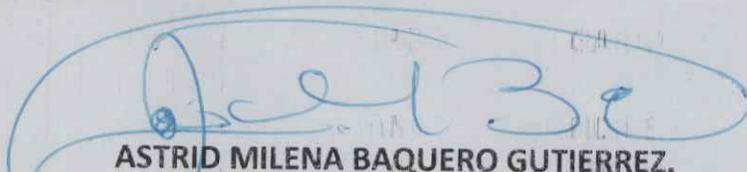
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVENDA S.A**

**DEMANDADO: CAMILO ANDRES NIVIA ALVAREZ**

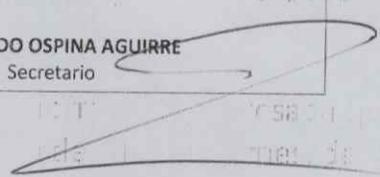
Accédase a la solicitud que antecede, presentada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en consecuencia, por secretaria, procédase a la actualización del oficio de embargo número 00927, fechado Nueve (9) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Igualmente se informa a la interesada que podrá acercarse al Juzgado al retiro del mismo, en horario de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 2:00 p.m., jornada continua.

**NOTIFIQUESE**

  
**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**  
**JUEZA.**

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. <u>003</u> Hoy <u>20 ENE 2022</u>
<b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b>
Secretario



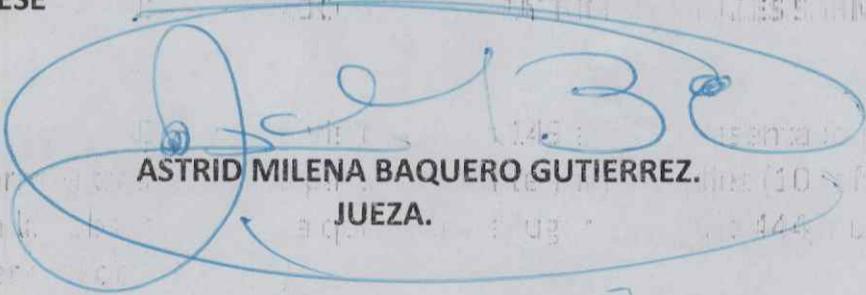
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Mosquera Cundinamarca, Enero Diecinueve (19) de do mil Veintidós (2022)**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO (GARANTIA REAL)**  
**Nº 2017-01060**  
**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA**  
**S.A**  
**DEMANDADO: MARTHA PATRICIA MORALES SARMIENTO**

Del avalúo visto a folios 149 a 164, presentado por la parte actora, córrase traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten las observaciones a que hubiere lugar. (Artículo 444, numeral 2 del Código General del Proceso.)

La solicitud que antecede (Fls. 146 y 147) presenta por el Abogado Uriel Andrio Morales Lozano, niéguese por improcedente. Igualmente, respecto a la solicitud vista a folio 146 del expediente, se le recuerda al peticionario que si es su deseo podrá acercarse al Despacho, de lunes a viernes, en horario de 8:00 a.m a 2:00 pm. Jornada continua

**NOTIFIQUESE**

  
**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**  
**JUEZA.**

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
ESTADO No. <u>003</u>	Hoy <u>20 ENE 2022</u>
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMRACA

Mosquera, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 2017-01244

Efectuado el control de legalidad señalado en el inciso tercero del artículo 448 del Código General del Proceso, sin encontrar en el trámite causal alguna que pueda acarrear nulidad, el Despacho,

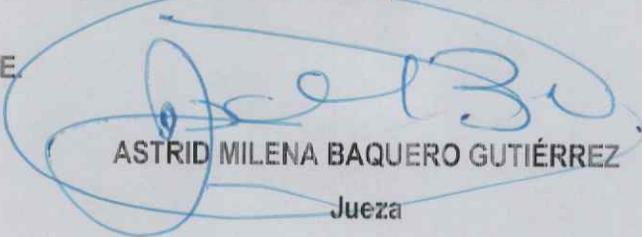
RESUELVE

De conformidad con el artículo 450 del Código General del Proceso, se fija el día 16 de MARZO de 2022 a las 9:00 a.m. a efectos de llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50 C - 129754**, ubicado en la **CALLE 12 # 5 A - 01 MANZANA C LOTE 4 BARRIO EL PORVENIR SEGUNDO SECTOR** del municipio de Mosquera - Cundinamarca (**DIRECCIÓN CATASTRAL**), para lo cual será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo del bien, aprobado en **\$280.000.000,00 M/CTE** (art 411 CGP), previa consignación del 40% del valor del mismo a órdenes del juzgado.

La diligencia se efectuara en forma presencial, para lo cual los interesados deberán allegar al juzgado el sobre cerrado respectivo en los términos del artículo 451 del Estatuto Adjetivo Civil<sup>5</sup>

De conformidad con lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso, procédase a la publicación del remate al público, incorporando el aviso en un listado que se anunciara en alguno de los siguientes medios de amplia circulación local y nacional **EL ESPECTADOR** o **EL TIEMPO**. El aviso deberá publicarse el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la subasta.

NOTIFÍQUESE.

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

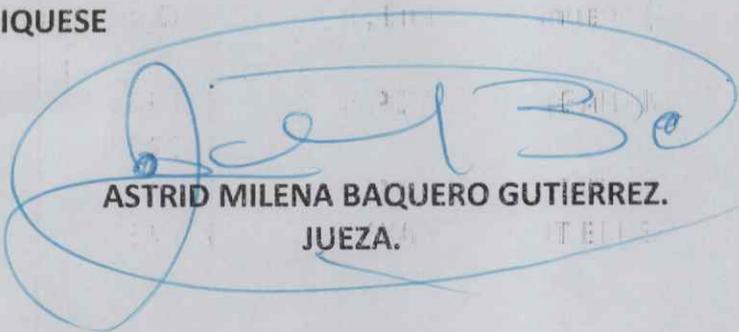
<sup>5</sup> Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Mosquera Cundinamarca, Enero Diecinueve (19) de do mil Veintidós (2022)**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIA (GARANTIA REAL)**  
**Nº 2018-00221**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A**  
**DEMANDADO: ALEXANDER GUTIERREZ ALMARIO**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, se ordena poner en conocimiento de la parte actora, la información suministrada por DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA, Secretaria del Juzgado de Familia del Circuito de Funza, allegada a través de correo electrónico el día Trece (13) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021) (Fl. 174 a 194).

**NOTIFIQUESE**



**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**  
**JUEZA.**

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
ESTADO No. <u>003</u>	Hoy <u>20 ENE 2022</u>
BERNARDO OSPINA AGUIRRE Secretario	



**RV: RESPUESTA SOLICITUD 583-2018**

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

&lt;j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 13/08/2021 15:49

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

&lt;memorialesj01cmpalamosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Luisa, es para el proceso 2018-00221

*pend. X imprimir  
adjunto***De:** Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Funza <jfctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 13 de agosto de 2021 3:04 p. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RESPUESTA SOLICITUD 583-2018

Buenas tardes, en respuesta a su solicitud debo manifestarle que el proceso 583-2018 se encuentra suspendido conforme a la ley 1996-2019, esto mediante auto emitido el 12 de septiembre de 2019, proceso en el cual con posterioridad no se han efectuado nuevas actuaciones.

Anexo a este correo compartiré el link del proceso en mención para que puedan proceder a verificar dicha información.

[252863110001-2018-00583-00](#) Rama Judicial

**DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA**  
**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA**  
**SECRETARIA**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

193  
196/175

EF Organos de los Sentidos: Sin alteraciones  
EF Cardiopulmonar: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS SIN AGREGADOS, TORAX SIMETRICO

EF Gastrointestinal: Sin alteraciones  
EF Genitourinario: Sin alteraciones  
HPB: NO

EF Osteomuscular: Sin alteraciones  
EF Neurológico: Sin alteraciones  
EF Endocrino: Sin alteraciones  
EF Linfoinmunoematopoyético: Sin alteraciones  
EF Vasculat Periférico: PULSOS SIMETRICOS, LLENADO CAPILAR RAPIDO, SIN SOPLOS A NIVEL DE CUELLO, SIN INGURGITACION YUGULAR

EF Piel y Fieras: Sin alteraciones  
EF Mental: Sin Alteraciones

**Formulas**

**ColLDL**

Fecha Perfil Lipidico:

11/01/2018

TG: 318

ColTotal: 210

ColHDL: 33

ColLDL: 113

**Pruebas Dx**

**Laboratorios**

Acido Urico: 7.2

Hemoglobina: 17.76

Potasio: 3.6 Fecha Hemoglobina: 06/23/2018

Sedimento y citológico de orina: 1/11/18 HDL 33, LDL 106, COL TOT 210, TG 318

23/06/18 HGB 17.76, HDL 40, PARCIAL ORINA relación A:C <30 microalbuminuria 10, POTASIO 3.6, TG 215, LDL 135, AC URICO 7.2, COL TOT 212, CREATININA 0.99 (TFG CKD EPI 93.55), GLICEMIA 94

17/01/18 HGB 16.66, AC VALPROICO 72.06 bien, ALT 26, AST 18

27/11/17 HDL 31, COL TOT 181, TG 217

21/06/17 MICROALBUMINURIA 5.32, PSA 0.430

31/05/17 HGB 15.7, POTASIO 4.1, TG 230, GLICEMIA 89, ACURICO 6.33, HDL 40, COL TOT 228, CREATININA 0.91 (TFG CKD EPI 104.31), PARCIAL ORINA RELACION A:C <30 MICROALBUMINURIA 30

**Análisis y Manejo**

Antec. y/o Evento RCV M: Ninguna de las Anteriores

**Riesgo Framingham**

Edad M: 40 - 44 Puntaje Edad M: 1

LDL M: 100 - 129 Puntaje LDL M: 0

TAS/TAD M: 130 - 139 / 85 - 89 Puntaje TAS/TAD M: 1

Colesterol M: 200 - 239 Puntaje Colesterol M: 1

HDL M: < 35 Puntaje HDL M: 2

Fumador M: No

Puntaje Fumador M: 0

Riesgo Enf Coronaria M: 5

% riesgo enf coronaria M: 9

Resultado Framingham M: Riesgo cardiovascular bajo

**Análisis y Manejo**

Análisis y Plan de Manejo:

**Análisis y Manejo**

PACIENTE CON FRAMINGHAM DE 3% (RIESGO CARDIOVASCULAR BAJO).

COMPLICACIONES U ORGANO BLANCO: NINGUNO.

CON ULTIMO LDL DE 106MG/DL, EN MANEJO DIETARIO DE DISLIPIDEMIA MIXTA (SE REFUERZA).

TFG EN 94 ADECUADA (SIN ERC), SIN MICROALBUMINURIA.

CON CIFRAS TENSIONALES ACTUALES CONTROLADAS, SE CONTINUA IGUAL MANEJO ANTIHIPERTENSIVO.

POR OBESIDAD GRADO I SE RECOMIENDA AUMENTAR ACTIVIDAD FISICA Y RESTRINGIR CARBOHIDRATOS SIMPLES Y GRASAS SOLIDAS.

Interconsulta ambulatoria: No

192  
137  
AC

**Alergias**

Causa de Alergia:  
Ninguna

**Factores de Riesgo**

Consumo de Alcohol: No  
Consumo sust psicoactivas: No  
Tabaquismo  
Tabaquismo: No  
Exp Pasiva a Tabaco: No

**Antecedentes Familiares**

**Antecedentes Familiares**

Madre: HIPERTENSION ARTERIAL Dr(a). Luis Fernando Bolívar Leon (01/11/2019 06:10:40)  
Padre: HIPERTENSION ARTERIAL, HIPERPLASIA DE PROSTATA. Dr(a). Luis Fernando Bolívar Leon (01/11/2019 06:10:40)  
Hermanos: NO REFERE Dr(a). Luis Fernando Bolívar Leon (01/11/2019 06:10:40)

**Interés Salud**

**Interés Salud**

**Crónicos Infecciosos**

Chagas: No  
Sífilis: No  
Diagnóstico(s) Cardiovascular: Hipertensión sin complicación

**Crónicos no Infecciosos**

Enfermedad Coronaria: No  
Dislipidemia: Sí  
ECV: No  
Retinopatía: No  
EVP: No  
EPOC: No  
Hipotiroidismo: No  
Enfermedades Autoinmunes: No  
Año Dx Enfermedades Autoinmune  
Litiasis Renal: No  
Tto Dislipidemia: No toma hipolipemiantes

**Examen Físico**

**IFG**

Creatinina: Sí  
Creat: 0.99 Fecha Creat: 06/23/2018  
Raza: Mestiza

**ERC**

TFG cockroft-gault: 126.2  
Estadio IRC: 0  
Caracterización: Sin Deterioro Renal

**Signos Vitales**

Talla:	UMT:	Peso:	UMP:	IMC:	TAS:	TAD:	FC:	FR:	Temp:
1.74	Mts	93	Kg	30.7	120	85	76	16	36.1

**Paralínicos**

Glicemia: Fecha GI:  
94 05/31/2017  
Trae Resultado Microalbuminuria: SI  
Trae Resultado PO: SI  
Microalbuminuria: 10 Fecha Microalb: 06/23/2018  
Proteínas en P.O.: No Fecha PO: 06/23/2018

**Interpretación Microalbuminuria:**

Otros Resultados de Laboratorio: No

Negativo

Glicemia: NO Hemoglobina Glicosilada: NO

**IFG**

Límite Inferior Edad: 97.3 Clasificación I.M.C.: Obesidad Grado I

Perímetro Abdominal: 114

**Examen Físico**

Estado General: ALERTA, HIDRATADO, AFEBRIL, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA NI CIANOSIS. GLASGOW

**Examen Físico**

15/15

EN MANEJO CON  
+ LOSARTAN/HIDROCLOROTIAZIDA 100+25MG DIA

DIETA HIPOSODICA E HIPOGLUCIDA. ACTIVIDAD FISICA IRREGULAR.  
REFIERE NO PRESENTA CEFALEA, NO DISNEA, NO ORTOPNEA, NO PALPITACIONES, NO DOLOR TORACICO, NO EDEMAS,  
NO SINCOPE.

Escala Dolor: 0 Clasificación Dolor: Sin Dolor

Morisky - Green

Olvida tomar los Medicamentos: No

Toma Medicamentos a horas: Si

Total Adherencia: Paciente Adherente

Si esta bien suspende TTD: No

Si le sienta mal suspende TTD: No

Resultado Adherencia: 0

Revisión Por Sistemas

Revisión Por Sistemas

Tos Mayor de 15 días: No

Sintomático de Piel: No

Organos de los Sentidos : No Refiere

Cardiopulmonar: No Refiere

Gastrointestinal: No Refiere

Genitourinario: No Refiere

Osteomuscular: No Refiere

Neurológico: No Refiere

Endocrino: No Refiere

Linfoinmunoematopoyético : No Refiere

Vascular Periférico : No Refiere

Piel y Faneras: No Refiere

Mental: No Refiere

## Antecedentes

### Antecedentes Personales

Patológicos: ESPASMO HEMIFACIAL CLONICO SECUNDARIO A PARALISIS FACIAL DERECHA (MANEJO CON BOTOX).  
HIPERTENSION ARTERIAL. DISLIPIDEMIA. TRASTORNO DE ANSIEDAD + TAB SECUNDARIO (DX 2017 POSTERIOR  
INTOXICACION CON BZP). SAHOS SEVERO (2017). OJO SECO + LAGOFTALMOS + HIPERMETROPIA (OFTALMOLOGIA  
NOVICMDRC 2018). Dr(a). Luis Fernando Bolivar Leon (01/11/2019 06:10:40)

Hospitalarios: INTOXICACION EN ROBO ABRIL 2017 (BENZODIAZEPINAS) Dr(a). Luis Fernando Bolivar Leon  
(01/11/2019 06:10:40)

Tóxicos: NO FUMA Dr(a). Luis Fernando Bolivar Leon (01/11/2019 06:10:40)

Alérgicos: NIEGA ALERGIA A MEDICAMENTOS Dr(a). Luis Fernando Bolivar Leon (01/11/2019 06:10:40)

Hipersensib. MC: Sin establecer

Farmacológicos: RECONCILIACION MEDICAMENTOSA: RANITIDINA 300MGX1, LOSARTAN/HCT 100+25MGX1.  
RISPERIDONA 25MG/15 DIAS, QUETIAPINA 25MGX2, ACIDO VALPROICO 500MGX2, ACETAMINOFEN ANTE DOLOR, CPAP  
Dr(a). Luis Fernando Bolivar Leon (01/11/2019 06:10:40)

Ocupacionales: ERA CONDUCTOR DE TRACTOMULA Dr(a). Luis Fernando Bolivar Leon (01/11/2019 06:10:40)

Venereos: NO REFIERE Dr(a). Luis Fernando Bolivar Leon (01/11/2019 06:10:40)

Quirúrgicos: NO REFIERE Dr(a). Luis Fernando Bolivar Leon (01/11/2019 06:10:40)

Transfusionales: NO REFIERE Dr(a). Luis Fernando Bolivar Leon (01/11/2019 06:10:40)

Traumáticos: NO REFIERE Dr(a). Luis Fernando Bolivar Leon (01/11/2019 06:10:40)

Sicosociales: VIVE CON ESPOSA, MOSQUERA Dr(a). Luis Fernando Bolivar Leon (01/11/2019 06:10:40)

Alimentarios: DIETA HIPOSODICA E HIPOGLUCIDA Dr(a). Luis Fernando Bolivar Leon (01/11/2019 06:10:40)

Inmunológicos: NIEGA NUEVOS Dr(a). Luis Fernando Bolivar Leon (01/11/2019 06:10:40)

Factores de Riesgo: No

Paraclínicos de Red: 21/09/18 ECO TT normal FEVI 79%

2/06/18 TITULACION CPAP baja eficiencia d esueño con fragmentacion del mismo, hay disminucion en la proporcion del  
sueño MOR. Se incrementa progresivamente las presiones hasta llegar a una presion de 8cm de agua, logrando reducir de  
manera significativa el indice de eventos respiratorios durante el sueño, el ronquido y se logra una saturacion de oxigeno  
estable y adecuada para el paciente.

18/11/17 POLISOMNOGRAMA SAHOS severo

23/06/17 RNM CEREBRAL normal

27/10/16 EKG normal

2016 EMG facial neuropatia facial derecha axonal y mielínica de curso cronico con signos de denervacion parcial

Interconsulta ambulatoria: No

Finalidad Consulta:

NO APLICA

Adherencia al Tto: No

Causa Externa: Enfermedad General Tipo Discapacidad: DE LA CONDUCTA Grado Discapacidad: MODERADA

Días de Incapacidad: 10 Estado IRC: 0

Recomendaciones: SE DAN RECOMENDACIONES DIETARIAS COMER ABUNDANTE FRUTAS Y VEGETALES, INGESTA CONTROLADA DE HARINAS Y AZUCARES, REALIZAR ACTIVIDAD FISICA DIARIA , SE LE DA INFORMACION COMO PARTE DE RECORDARLE SOBRE SUS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS ADEMAS DE NO TENER HABITOS DE ALCOHOLISMO E TABAQUISMO Y SE SOCIALIZA DERECHO Y DEBER DEL MES VIRREY SOLIS

La información brindada al paciente es entendida : Si Información brindada al paciente: REFIERE ENTENDER

Formulación NO POS en Línea

¿Formulo tecnología NO POS en línea?: No No. de Prescripción:

**DIAGNOSTICO:** (F06.3) TRASTORNOS DEL HUMOR [AFECTIVOS], ORGANICOS Tipo de Dx:IMPRESION

DIAGNOSTICA - DX Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

**DIAGNOSTICO:** (F02\*) DEMENCIA EN OTRAS ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE Tipo de Dx:IMPRESION

DIAGNOSTICA - DX Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

**DIAGNOSTICO:** (F31.9) TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO Tipo de Dx:IMPRESION DIAGNOSTICA - DX Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

**DIAGNOSTICO:** (F41.1) TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA Tipo de Dx:IMPRESION DIAGNOSTICA - DX Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

David Enrique Bosch Pajaro

MEDICINA GENERAL

Tipo de Identificación:

Numero de Identificación: 72358157

Registro Profesional: 72358157

Código Institucional: 236200001

**Consulta del viernes, 11 de enero de 2019 06:11 AM en VS FONTIBON**

Nombre del Profesional: Luis Fernando Bolivar Leon - MEDICINA GENERAL (Registro No. 79851834)

Número de Autorización: 01026-1853379858

Tipo de Consulta: CONSULTA GENERAL CONSULTA DE CONTROL POR LIDER SALUD CARDIOVASCULAR

## Identificación

Datos de la Consulta

Fecha de la Consulta: 01/11/2019 06:11:00

Datos Complementarios

Datos del Paciente

Edad: 43

Ocupación: CONDUCTORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE (TIERRA O AGUA)

Estado Civil : Casado

Teléfono: 3003923681

Responsable del Usuario

Nombre: andrea rendon

Parentesco:

Esposo(a)

Teléfono:

8938131-3003923681

Acompañante

Nombre:

YENNY RENDON

Teléfono:

3003923681

## Anamnesis

Anamnesis

Motivo de Consulta: "CONTROL DE HIPERTENSION"

Enfermedad Actual: PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE HIPERTENSION ARTERIAL, ASOCIANDO DISLIPIDEMIA MIXTA.

Tabaquismo: No  
Exp Pasiva a Tabaco: No

## Examen Físico

### Signos Vitales

Riesgo Cardiovascular: No

Talla: UMT: Peso: UMP: IMC: TAS: TAD: TAM: FC: FR: Temp: Formulas Apoyo: No  
1.74 Mts 94 Kg 31 130 90 103 78 18 36.5

TFG

Limite Inferior Edad: 97.3

### Formulas

TFG

Fecha Creat:

06/23/2018

Creat: 0.99

TFG: 127.5

TFGF:

Plan de Estudio y Manejo :

### Examen Físico

Estado General: CONCIENTE ORIENTADA HIDRATADA AFEBRIL  
Desorientado; Euprosejica;

Actitud pueril; Porte Cuidado;

Afecto hipomodulado, disforico inquieto;

### Examen Físico

Lenguaje prosódico, normofónico;

Pensamiento pobreza ideativa ;

Sensopercepción no alucinaciones;

Juicio desviado; Introspección Pobre;

Memoria falla global; Inteligencia Deteriorada

EF Organos de los Sentidos:

ADECUADO

EF Cardiopulmonar:

RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS PULMONES CLAROS NO AGREGADOS NO TIRAJES

EF Gastrointestinal:

ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO MASAS NO MEGALIAS PERISTALSIS ADECUADA NO  
DISTENSION ABDOMINAL NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL

EF Genitourinario:

PUÑOPERCUSION NEGATIVA

EF Osteomuscular:

TROFICO

EF Neurológico: DESORIENTADO

EF Endocrino: Sin alteraciones

EF Linfoinmunoematopoyético: Sin alteraciones

EF Vascular Periférico: NO EDEMA LLENADO CAPILAR 2 SEG

EF Piel y Faneras: ROSADA HUMEDA TURGENTE

EF Mental: Sin Alteraciones

## Análisis y Manejo

### Análisis y Manejo

Análisis y Plan de Manejo:

SE LE EXPLICA CUADRO CLINICO DE Paciente con cuadro de demencia secundaria a intoxicación con benzodicepinas, cambios del estado de animo de tipo

organico. SE DAN 10 DIAS DE INCAPACIDAD CONTROL EN 10 DIAS SEGUIR CONTROL CON PSIQUIATRIA REFIERE ENTENDER, SIGNOS DE ALARMA PARA ACUDIR A URGENCIA.

SE DAN RECOMENDACIONES DE ADECUADOS HABITOS ALIMENTARIOS, DE EJERCICIO Y DE ESTILO DE VIDA SALUDABLE

--- SEGUIR LA FORMULACION COMO SE LE INDICA EN DOSIS Y TIEMPO -- NO AUTOMEDICARSE --- ACUDIR

PUNTUALMENTE A LOS CONTROLES MEDICOS, SE REALIZA RECONCILIACION MEDICAMENTOSA

139  
Feb 180

Sintomático de Piel: No  
Organos de los Sentidos : No Refiere  
Cardiopulmonar: No Refiere  
Gastrointestinal: HABITO INTESTINAL DIARIO  
Genitourinario: No Refiere  
Osteomuscular: No Refiere  
Neurológico: No Refiere  
Endocrino: No Refiere  
Linfoinmunoematopoyético : No Refiere  
Vascular Periférico : No Refiere  
Piel y Faneras: No Refiere  
Mental: No Refiere

## Antecedentes

### Alergias

Causa de Alergia:

Ninguna

Ant. farmacoterapéutico (SFT):

### Antecedentes Personales

Refiere Nuevos: Si

Patológicos: ESPASMO HEMIFACIAL CLONICO SECUNDARIO A PARALISIS FACIAL DERECHA (MANEJO CON BOTOX). HIPERTENSION ARTERIAL. DISLIPIDEMIA. TRASTORNO DE ANSIEDAD + TAB SECUNDARIO (DX 2017 POSTERIOR INTOXICACION CON B.ZP). SAHOS SEVERO (2017). OJO SECO + LAGOFTALMOS + HIPERMETROPIA (OFTALMOLOGIA NOVIEMBRE 2018).. Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Hospitalarios: INTOXICACION EN ROBO ABRIL 2017 (BENZODIAZEPINAS) Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Tóxicos: NO FUMA. Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Alérgicos: NIEGA ALERGIA A MEDICAMENTOS.. Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Hipersensib. MC: Sin establecer..

Farmacológicos: RECONCILIACION MEDICAMENTOSA: RANITIDINA 300MGX1, LOSARTAN/HC T 100+25MGX1, RISPERIDONA 25MG/15 .DIAS, QUETIAPINA 25MGX2, ACIDO VALPROICO 500MGX2, ACETAMINOFEN ANTE DOLOR, CPAP. Dr(a).

### Antecedentes Personales

David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Ocupacionales: ERA CONDUCTOR DE TRACTOMULA Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Venerosos: NO REFIERE Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Quirúrgicos: NO REFIERE Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Transfusionales: NO REFIERE Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Traumáticos: NO REFIERE Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Perinatales: ..... Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Sicosociales: VIVE CON ESPOSA, MOSQUERA Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Alimentarios: DIETA HIPOSODICA E HIPOGLUCIDA Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Inmunológicos: NIEGA NUEVOS Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Factores de Riesgo: No Interés en Salud : No

Maltrato o Violencia?: No

Paracrínicos de Red:

### Planificación

Planifica: No

21/09/18 ECO TT normal FEVI 79%

2/06/18 TITULACION CPAP baja eficiencia d esueño con fragmentacion del mismo, hay disminucion en la proporcion del sueño MOR. Se incrementa progresivamente las presiones hasta llegar a una presion de 8cm de agua, logrando reducir de manera significativa el indice de eventos respiratorios durante el sueño, el ronquido y se logra una saturacion de oxigeno estable y adecuada para el paciente.

18/11/17 POLISOMNOGRAMA SAHOS severo

23/06/17 RNM CEREBRAL normal

27/10/16 EKG normal

2016 EMG facial neuropatia facial derecha axonal y mielínica de curso cronico con signos de denervacion parcial

### Antecedentes Familiares

Madre: HIPERTENSION ARTERIAL Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Padre: HIPERTENSION ARTERIAL, HIPERPLASIA DE PROSTATA. Dr(a). Luis Fernando Bolívar Leon (01/11/2019 06:10:40)

Hermanos: NO REFIERE Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

### Tabaquismo

139  
181

Higiene de manos antes de comer, al llegar de la calle y después de ir al baño.  
Derecho y deber del mes  
Consumo de medicación prescrita.  
Paciente refiere entender y aceptar

**Formulación NO POS en Línea**

¿Formulo tecnología NO POS en línea?: No No. de Prescripción:

**DIAGNOSTICO:** (F06.3) TRASTORNOS DEL HUMOR [AFECTIVOS], ORGANICOS Tipo de Dx:CONFIRMADO REPETIDO Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

**DIAGNOSTICO:** (F02\*) DEMENCIA EN OTRAS ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE Tipo de Dx:CONFIRMADO REPETIDO Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

**DIAGNOSTICO:** (F31.9) TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO Tipo de Dx:CONFIRMADO REPETIDO Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

**DIAGNOSTICO:** (G51.0) PARALISIS DE BELL Tipo de Dx:CONFIRMADO REPETIDO Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

**DIAGNOSTICO:** (I10X) HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) Tipo de Dx:CONFIRMADO REPETIDO Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

**DIAGNOSTICO:** (E78.5) HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA Tipo de Dx:CONFIRMADO REPETIDO Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

**DIAGNOSTICO:** (F06.4) TRASTORNO DE ANSIEDAD, ORGANICO Tipo de Dx:CONFIRMADO REPETIDO Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

**DIAGNOSTICO:** (G47.3) APNEA DEL SUEÑO Tipo de Dx:CONFIRMADO REPETIDO Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

**DIAGNOSTICO:** (Y47.1) EFECTOS ADVERSOS DE BENZODIAZEPINAS Tipo de Dx:CONFIRMADO REPETIDO Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

Luz Mary Chaves De Leon  
MEDICINA GENERAL  
Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania  
Número de Identificación: 1143334882  
Registro Profesional: 1143334882  
Código Institucional: 1026400158

**Consulta del viernes, 18 de enero de 2019 12:13 PM en VS FACATATIVA**  
Nombre del Profesional: David Enrique Bosch Pajaro - MEDICINA GENERAL (Registro No. 72358157)  
Número de Autorización: 01379-1901935803  
Tipo de Consulta: CONSULTA EXTERNA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL

**Identificación**

**Datos de la Consulta**  
Fecha de la Consulta: 01/18/2019 12:13:00 Tipo de Consulta: De Control

**Datos Complementarios**

**Datos del Paciente**  
Edu: 43 Raza: Mestiza Escolaridad: Secundaria  
Estado Civil: Casado Ocupación: CONDUCTORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE (TIERRA O AGUA)

**Responsable del Usuario**  
Nombre: andrea rendon  
Parentesco: Esposo(a)  
Teléfono: 8938131-3003923681

**Acompañante**  
Nombre: andrea rendon  
Teléfono: 3003923681

**Anamnesis**

**Anamnesis**  
Motivo de Consulta: LLEGA 2 MIN TARDE \*PARA LA INCAPACIDAD \*  
Enfermedad Actual: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE Paciente con cuadro de demencia secundaria a intoxicación con benzodiazepinas, cambios del estado de animo de tipo organico. EN MANEJO POR PSIQUIATRIA NO ADINAMIA NO ASTENIA NO DISNEA NO DISURIA NO PRECORDALGIA NIEGA POLIDIPSIA NO POLIFAGIA NO POLIURIA NO PERDIDA DE PESO AFEBRIL CON SEDENTARISMO CON REGULARES HABITOS ALIMENTARIOS CON ADHERENCIA MEDICACION DE BASE

Escala Dolor: 0 Clasificación Dolor: Sin Dolor  
Sospecha Enfermedad Prof: No  
Revisión Por Sistemas  
Tos Mayor de 15 días: No

188 188 182

06/23/2018  
Creat: 0.99  
TFG: 127.5  
TFGF:

Plan de Estudio y Manejo :

**Examen Físico**

Estado General: Hemodinamicamente estable, afebril  
EF Organos de los Sentidos: Sin alteraciones  
EF Cardiopulmonar: Sin alteraciones  
EF Gastrointestinal: Sin alteraciones  
EF Genitourinario: Sin alteraciones  
EF Osteomuscular: Sin alteraciones  
EF Neurológico: Desorientado.  
EF Endocrino: Sin alteraciones  
EF Linfoinmunoematopoyético: Sin alteraciones  
EF Vascular Periférico: Sin alteraciones  
EF Piel y Faneras: Sin alteraciones  
EF Mental: Sin Alteraciones

**Framingham**

Riesgo Framingham

Equivalente Coronario:  
Ninguna Puntos según Colesterol T: 0  
Puntos según Tabaquismo: 0  
Puntos según HDL: 0  
Puntos según PAS: 0  
Puntos según Edad: 0  
Porcentaje de Riesgo: 0  
Clasificación Framingham: Riesgo Cardiovascular Bajo

**Análisis y Manejo**

Análisis y Manejo

Paciente hemodinamicamente estable, afebril con Paciente con diagnosticos de trastorno afectivo bipolar, en manejo por psiquiatria, proximo control el 21 de marzo, es conductor. Incapacitado desde hace 2 años por secuelas de intoxicación por benzodiazepinas, cambios en el estado de animo tipo organico, con espasmo hemifacial clonico por lo que ordeno:

1. Renuedo incapacidad
  2. Cita de control con neurologia en febrero
  3. Cita de control con psiquiatria en marzo
  4. Se dan recomendaciones (dieta , higiene de manos e higiene postural, pausas activas) y signos de alarma.
- Paciente refiere entender y aceptar.

Interconsulta ambulatoria: No

Finalidad Consulta:

NO APLICA

Adherencia al Tto: No

Causa Externa: Enfermedad General      Tipo Discapacidad:      DE LA CONDUCTA      Grado Discapacidad:

NO APLICA

Dias de Incapacidad: 10      Estadío IRC: 0

Recomendaciones:

Análisis y Manejo

Signos de alarma. Acudir a urgencias si presenta:

1. Pérdida o alteración del estado de conciencia o convulsiones.
2. Tensión alta (180/110).
3. Dolor en el pecho intenso.
4. Dificultad para respirar.
5. 5 o más vómitos en las últimas 4 horas.
6. 5 o más deposiciones en una hora. O 15 deposiciones en las últimas 24 horas.
7. Deposiciones o vómitos con sangre abundante.
8. Que vomite todo lo que coma.
9. Pérdida súbita e importante de la fuerza en extremidades superiores o inferiores.
10. Dolor de cabeza intenso que no mejore con medicamentos orales comunes.
12. Pérdida súbita de la vision.
13. Sangrado abundante y debilitante.

La información brindada al paciente es entendida : Si Información brindada al paciente: Dieta adecuada a la edad.

185  
~~184~~  
183

**Alergias**

Causa de Alergia:

Ninguna

Fecha Dilig. Causa de Alergia:

01/28/2019

Ant. farmacoterapéutico (SFT):

Antecedentes Personales

Refiere Nuevos: No

Patológicos: ESPASMO HEMIFACIAL CLONICO SECUNDARIO A PARALISIS FACIAL DERECHA (MANEJO CON BOTOX). HIPERTENSION ARTERIAL, DISLIPIDEMIA, TRASTORNO DE ANSIEDAD + TAB SECUNDARIO (DX 2017 POSTERIOR INTOXICACION CON BZP). SAHOS SEVERO (2017). OJO SECO + LAGOFTALMOS + HIPERMETROPIA (OFTALMOLOGIA NOVIEMBRE 2018).. Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Hipertensión Arterial: No Hipertensión Arterial.: Tratada

Hospitalarios: INTOXICACION EN ROBO ABRIL 2017 (BENZODIAZEPINAS) Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Tóxicas: NO FUMA. Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Alérgicos: NIEGA ALERGIA A MEDICAMENTOS.. Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Hipersensib. MC: Sin establecer..

Farmacológicos: RECONCILIACION MEDICAMENTOSA: RANITIDINA 300MGX1, LOSARTAN/HCT 100+25MGX1, RISPERIDONA 25MG/15 .DIAS, QUETIAPINA 25MGX2, ACIDO VALPROICO 500MGX2, ACETAMINOFEN ANTE DOLOR, CPAP. Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Ocupacionales: ERA CONDUCTOR DE TRACTOMULA Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Venerosos: NO REFIERE Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Quirúrgicos: NO REFIERE Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Transfusionales: NO REFIERE Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Traumáticos: NO REFIERE Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Perinatales: ..... Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Sicosociales: VIVE CON ESPOSA, MOSQUERA Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Alimentarios: DIETA HIPOSODICA E HIPOGLUCIDA Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Inmunológicos: NIEGA NUEVOS Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Factores de Riesgo: No Interés en Salud : No

Maltrato o Violencia?: No

Paracrínicos de Red:

Planificación

Planifica: No

21/09/18 ECO TT normal FEVI 79%

2/06/18 TITULACION CPAP baja eficiencia d esueño con fragmentacion del mismo, hay disminucion en la proporcion del sueño MOR. Se incrementa progresivamente las presiones hasta llegar a una presion de 8cm de agua, logrando reducir de manera significativa el indice de eventos respiratorios durante el sueño, el ronquido y se logra una saturacion de oxigeno estable y adecuada para el paciente.

18/11/17 POLISOMNOGRAMA SAHOS severo

23/06/17 RNM CEREBRAL normal

27/10/16 EKG normal

2016 EMG facial neuropatia facial derecha axonal y mielínica de curso cronico con signos de denervacion parcial

**Antecedentes Familiares**

Madre: HIPERTENSION ARTERIAL Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Padre: HIPERTENSION ARTERIAL, HIPERPLASIA DE PROSTATA. Dr(a). Luis Fernando Bolivar Leon (01/11/2019 06:10:40)

Hermanos: NO REFIERE Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

**Tabaquismo**

Tabaquismo: No Fumador (a)

Exp Pasiva a Tabaco: No

**Examen Físico**

**Signos Vitales**

Talla: UMT: Peso: UMP: IMC: TAS: TAD: TAM: FC: FR: Temp:

**Signos Vitales**

1.74 Mts 94 Kg 31 100 60 73 75 15 36

**IEG**

Límite Inferior Edad: 97.3

**Formulas**

**IEG**

Fecha Creat:

**Formulación NO POS en Línea**

¿Formulo tecnología NO POS en línea?: Si No. de Prescripción: 20190205112010288733

¿Se genero junta médica?: No

**DIAGNOSTICO:** (G51.3) ESPASMO HEMIFACIAL CLONICO Tipo de Dx: CONFIRMADO REPETIDO Clase de

Dx: INICIAL (CONSULTA)

**CONDUCTAS:** 1. REMISION

1. Tipo de Consulta: Consulta externa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA

Diana Paola Rodriguez Ramirez

NEUROLOGIA

Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania

Numero de Identificación: 53176549

Registro Profesional: 251376/10

Código Institucional: 2044000142

**Consulta del lunes, 28 de enero de 2019 01:03 PM en VS FONTIBON**

Nombre del Profesional: Luz Mary Chaves De Leon - MEDICINA GENERAL (Registro No. 1143334882)

Número de Autorización: 01026-1903226742

Tipo de Consulta: CONSULTA EXTERNA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL

**Identificación**

Datos de la Consulta

Fecha de la Consulta: 01/28/2019 13:03:00

Datos Complementarios

Datos del Paciente

Edad: 43 Raza: Mestiza Escolaridad: Secundaria

Estado Civil: Casado Ocupación: CONDUCTORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE (TIERRA O AGUA)

Responsable del Usuario

Nombre: Andrea Rendon

Parentesco: Espos(a)

Teléfono: 8938131-3003923681

Acompañante

Nombre: Andrea Rendon

Teléfono: 3003923681

**Anamnesis**

Anamnesis

Motivo de Consulta: "vengo por la incapacidad y para saber como se aplica el medicamento

Enfermedad Actual: Paciente con cuadro clínico de larga data de trastorno del estado de animo y deterioro cognitivo.

acude en compañía de esposa para renovar incapacidad.

Ya reclamaron el medicamento pero no se han aplicado intramuscular la risperidona.

-niega pérdida del estado de consciencia, fiebre, cefalea, dificultad respiratoria, dolor en el pecho, vómitos, diarrea, sangrados abundantes y/o anormales, pérdida importante y rápida de peso entre otros síntomas.

Escala Dolor: 0 Clasificación Dolor: Sin Dolor

Suspecha Enfermedad Prof: No

Revisión Por Sistemas

Tos Mayor de 15 días: No

Sintomático de Piel: No

Organos de los Sentidos: No Refiere

Cardiopulmonar: No Refiere

Gastrointestinal: No Refiere

Genitourinario: No Refiere

Osteomuscular: No Refiere

Neurológico: No Refiere

Endocrino: No Refiere

Linfoinmunoematopoyético: No Refiere

Vascular Periférico: No Refiere

Piel y Faneras: No Refiere

Mental: No Refiere

**Antecedentes**

183  
185  
187

Ninguna

**Factores de Riesgo**

Consumo de Alcohol: No

Consumo sust psicoactivas: No

Tabaquismo: No

No de Años: 0

Exp Pasiva a Tabaco: No

**Antecedentes Familiares**

Madre: HIPERTENSION ARTERIAL Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Padre: HIPERTENSION ARTERIAL, HIPERPLASIA DE PROSTATA, Dr(a). Luis Fernando Bolivar Leon (01/11/2019 06:10:40)

Hermanos: NO REFIERE Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

**Examen Físico**

**Signos Vitales**

Talla: UMT: Peso: UMP: IMC: TAS: TAD: TAM: FC: FR: Temp:

Formulas Apoyo: No

1.74 Mts 95 Kg 31.4 110 70 83 78 18 0

**TFG**

Límite Inferior Edad: 97.3

**Examen Físico**

Estado General: BUENO

EF Cardiorpulmonar: Sin alteraciones

**Examen Físico**

EF Gastrointestinal: Sin alteraciones

EF Genitourinario: Sin alteraciones

EF Osteomuscular: Sin alteraciones

EF Endocrino: Sin alteraciones

EF Vascular Periférico: Sin alteraciones

EF Piel y Faneras: Sin alteraciones

**Neurológico**

EF Neurológico: Alerta, Orientado en persona, Parcialmente en tiempo y espacio, nomina, repite, No hace analogías, lenguaje fluido y coherente, Memoria 0/3 Pupilas de 3mm reactivas, No papiledema, Movimientos oculares sin alteracion, Parálisis facial derecha, Pares bajos sin deficit, Motor tono y trofismo norma, fuerza 5/5 en 4 extremidades, ROT ++/+++ + simétrico, Marcha normal.

Estado de Conciencia: Conciente

Esfera Mental: Sin Alteraciones

Pares Craneales: Sin Alteraciones

Motor: Sin Alteraciones

**Análisis y Manejo**

**Análisis y Manejo**

Análisis y Plan de Manejo: PACIENTE DE 43 AÑOS CON ANTECEDENTE DE ESPASMO HEMIFACIAL DERECHO POR SECUELAS DE PARÁLISIS FACIAL PERIFERICA - SE INDICA CONTROL POR CLINICA DE TOXINA BOTULINICA

ACTUALMENTE ESTA EN MANEJO POR PSIQUIATRIA POR ALTERACIONES COGNITIVAS Y COMPORTAMENTALES POSTERIOR A INTOXICACION CON BDZ EN ABRIL DE 2017 SEGUN HISTORIA CLINICA - TIENE RESONANCIA CEREBRAL NORMAL - PRUEBAS NEUROPSICOLOGICAS 20/12/2017 QUE REFIEREN QUE EL PACIENTE MANIFIESTA POSIBLES DEFICITS SUSTANCIALES EN LOS DISTINTOS COMPONENTES COGNITIVOS DANDO LA IMPRESION DE LESIONES CEREBRALES ASOCIADAS A LOS DIFERENTES LOBULOS PERO SIN EXISTIR TAL AFECION - AL EXAMEN NEUROLOGICO TAMBIEN IDENTIFICO INCONSISTENCIAS ENTRE EL RELATO Y LOS HALLAZGOS - DECIDO SOLICITAR PRUEBAS NEUROPSICOLOGICAS DE CONTROL.

SE EXPLICA A PACIENTE Y ESPOSA REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA. RECONCILIACION MEDICAMENTOSA.

Finalidad Consulta: NO APLICA

Adherencia al Tto: No

Causa Externa: Enfermedad General

Grado Discapacidad: NO APLICA

Tipo Discapacidad: DE LA CONDUCTA

Dias de Incapacidad: 0

0

Estadio IRC:

182 + 186 186

**Responsable del Usuario**

Nombre: Andrea Rendon  
Parentesco: Espos(a)  
Teléfono: 3003923681  
**Acompañante**  
Nombre: Ninguno  
Teléfono: 3003923681

**Anamnesis**

**Anamnesis**

Motivo de Consulta: LO MANDARON PARA LO DE LA TOXINA  
Enfermedad Actual: PACIENTE DE 43 AÑOS CON ANTECEDENTE DE ESPASMO HEMIFACIAL DERECHO POR SECUELAS DE PARALISIS FACIAL PERIFERICA QUIEN RECIBIO MANEJO CON TOXINA BOTULINICA HACE 2 AÑOS Y MEDIO SIN NUEVAS APLICACIONES - LA ESPOSA REFIERE MEJORIA SINTOMATICA TRAS APLICACION PERO REFIERE QUE NUNCA LAS VOLVIERON A APLICAR.

ACTUALMENTE ESTA EN MANEJO POR PSIQUIATRIA POR ALTERACIONES COGNITIVAS Y COMPORTAMENTALES POSTERIOR A INTOXICACION CON BDZ EN ABRIL DE 2017.

**ESTUDIOS DE EXTENSION:**

- RM CEREBRAL 23/06/2017 NORMAL  
- PRUEBAS NEUROPSICOLOGICAS 20/12/2017: ANALIZANDO LA INFORMACION ADMINISTRADA Y ENCONTRADA ES POSIBLE INDICAR QUE EL PACIENTE MANIFIESTA POSIBLES DEFICITS SUSTANCIALES EN LOS DISTINTOS COMPONENTES COGNITIVOS DANDO LA IMPRESION DE LESIONES CEREBRALES ASOCIADAS A LOS DIFERENTES LOBULOS PERO SIN EXISTIR TAL AFEECCION.

**Revisión Por Sistemas**

Organos de los Sentidos : No Refiere.  
Cardiopulmonar: No Refiere.  
Gastrointestinal: No Refiere.

**Revisión Por Sistemas**

Genitourinario: No Refiere  
Osteomuscular: No Refiere  
Neurológico: No Refiere  
Endocrino: No Refiere  
Linfonmunoematopoyético : No Refiere  
Vascular Periférico : No Refiere  
Piel y Faneras: No Refiere

**Antecedentes**

**Antecedentes Personales**

Patológicos: ESPASMO HEMIFACIAL CLONICO SECUNDARIO A PARALISIS FACIAL DERECHA (MANEJO CON BOTOX). HIPERTENSION ARTERIAL. DISLIPIDEMIA. TRASTORNO DE ANSIEDAD + TAB (DX 2017 POSTERIOR INTOXICACION CON BZP). SAHOS SEVERO (2017). OJO SECO + LAGOFTALMOS + HIPERMETROPIA (OPTALMOLOGIA NOVIEMBRE 2018)...  
Dr(a). Diana Paola Rodriguez Ramirez (02/05/2019 10:08:09)

Hospitalarios: INTOXICACION EN ROBO ABRIL 2017 (BENZODIAZEPINAS) . Dr(a). Diana Paola Rodriguez Ramirez (02/05/2019 10:08:09)

Tóxicos: NO FUMA. . Dr(a). Diana Paola Rodriguez Ramirez (02/05/2019 10:08:09)

Alérgicos: NIEGA ALERGIA A MEDICAMENTOS.. Dr(a). John Edward Sevilla Muñoz (01/30/2019 15:32:57)

Farmacológicos: RECONCILIACION MEDICAMENTOSA: RANITIDINA 300MGX1, LOSARTAN/HCT 100+25MGX1, RISPERIDONA 25MG/15 .DIAS, QUETIAPINA 25MGX2, ACIDO VALPROICO 500MGX2, ACETAMINOFEN ANTE DOLOR, CPAP.  
Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Ocupacionales: ERA CONDUCTOR DE TRACTOMULA Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Veneros: NO REFIERE Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Quirúrgicos: NO REFIERE Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Transfusionales: NO REFIERE Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Traumáticos: NO REFIERE Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Sicosociales: VIVE CON ESPOSA, MOSQUERA Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Alimentarios: DIETA HIPOSODICA E HIPOGLUCIDA Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Inmunológicos: NIEGA NUEVOS Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Factores de Riesgo: No Interés en Salud : No

**Alergias**

Causa de Alergia:

191  
199 187

Riesgo Framingham  
Equivalente Coronario:  
Ninguna  
Puntos según Tabaquismo: 0  
Puntos según Edad: 0  
Clasificación Framingham: Riesgo Cardiovascular Bajo

### Escala Riesgo de Caídas

Riesgo General Caídas  
Población Vulnerable: NO Puntaje Población Vulnerable: 0  
Puntaje Deficit Visual: 0  
Deficit Sensorial: Ninguna  
Puntaje Deficit Auditivo: 0  
Puntaje Deficit Sensorial: 0  
Caídas Previas: NO Puntaje Caídas Previas: 0  
Orientado: SI Puntaje Orientación: 0  
Deambulacion: Sin Asistencia Puntaje Deambulacion: 0  
Total Riesgo General: 0 Caracterización Riesgo General: Bajo

### Análisis y Manejo

#### Análisis y Manejo

Análisis y Plan de Manejo:  
Paciente de 43 años de edad con dx anotado, debe continuar control con psiquiatria y neurologia, pendiente control con psiquiatria el 21 de marzo de 2019. se ordena proroga de incapacidad medica por 30 dias, se indica vigilancia estricta, en lo posible no dejar solo.

Interconsulta ambulatoria: No

Finalidad Consulta:

NO APLICA

Adherencia al Tto: No

Causa Externa: Enfermedad General Tipo Discapacidad: DE LA CONDUCTA Grado Discapacidad:  
NO APLICA

Dias de Incapacidad: 30 Estado IRC: No Aplica Sospecha de Hipotiroidismo: No

Rep Probl Asoc a Dispositivo: No

Reporte RAM a Medicamento: No

Recomendaciones: dieta sin: apanados, fritos, gaseosas, pan, productos de caja o paquete, realizar ejercicio aerobico minimo 30 minutos diarios, 5 dias a la semana.

La información brindada al paciente es entendida : SI Información brindada al paciente: afirma entender

Formulación NO POS en Linea

Análisis y Manejo

Formulación NO POS en Linea

¿Formulo tecnologia NO POS en linea?: No No. de Prescripción:

DIAGNOSTICO: (F06.8) OTROS TRASTORNOS MENTALES ESPECIFICADOS DEBIDOS A LESION Y DISFUNCION CEREBR

Tipo de Dx: CONFIRMADO REPETIDO Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

Carlos Andres Joya Barajas

MEDICINA GENERAL

Tipo de Identificación:

Numero de Identificación: 1144135026

Registro Profesional: 764343/14

Código Institucional: 1001000815

Consulta del martes, 05 de febrero de 2019 10:08 AM en VS UME NORTH WEST

Nombre del Profesional: Diana Paola Rodriguez Ramirez - NEUROLOGIA (Registro No. 251376/10)

Número de Autorización: 02044-1853379860

Tipo de Consulta: CONSULTA EXTERNA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA

### Identificación

#### Datos de la Consulta

Fecha de la Consulta: 02/05/2019 10:08:00

#### Datos Complementarios

#### Datos del Paciente

Edad: 43 Escolaridad: Secundaria Estado Civil: Casado

Ocupación: CONDUCTORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE (TIERRA O AGUA)

130  
188

Transfusionales: NO REFIERE . Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (02/06/2019 11:53:48)  
Traumáticos: NO REFIERE . Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (02/06/2019 11:53:48)  
Perinatales: ..... Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (02/06/2019 11:53:48)  
Sicosociales: VIVE CON ESPOSA, MOSQUERA Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)  
Alimentarios: DIETA HIPOSODICA E HIPOGLUCIDICA Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)  
Inmunológicos: NIEGA NUEVOS Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)  
Factores de Riesgo: No Interés en Salud : No

Maltrato o Violencia?: No

Paraclínicos de Red:

**Planificación**

Planifica: No

21/09/18 ECO TT normal FEVI 79%

2/06/18 TITULACION CPAP baja eficiencia d esueño con fragmentacion del mismo, hay disminucion en la proporcion del sueño MOR. Se incrementa progresivamente las presiones hasta llegar a una presion de 8cm de agua, logrando reducir de manera significativa el indice de eventos respiratorios durante el sueño, el ronquido y se logra una saturacion de oxigeno estable y adecuada para el paciente.

18/11/17 POLISOMNOGRAMA SAHOS severo

23/06/17 RNM CEREBRAL normal

27/10/16 EKG normal

2016 EMG facial neuropatia facial derecha axonal y mielínica de curso cronico con signos de denervacion parcial

**Antecedentes Familiares**

Madre: HIPERTENSION ARTERIAL .. Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (02/06/2019 11:53:48)

Padre: HIPERTENSION ARTERIAL, HIPERPLASIA DE PROSTATA. .. Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (02/06/2019 11:53:48)

Hermanos: NO REFIERE . Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (02/06/2019 11:53:48)

**Tabaquismo**

Tabaquismo: No Fumador (a)

Exp Pasiva a Tabaco: No

**Examen Físico**

**Signos Vitales**

Talla:	UMT:	Peso:	UMP:	IMC:	TAS:	TAD:	TAM:	FC:	FR:	Temp:
1.74	Mts	94	Kg	31	120	70	86	72	18	36

**TEG**

Limite Inferior Edad: 97.3

**Formulas**

**TEG**

Fecha Creat:

02/06/2019

Creat: 0

TFG: 0

TFGF:

Sin Perfil Lipídico: No

Tamizaje visual: No

Plan de Estudio y Manejo :

**Examen Físico**

Estado General: paciente en el momento alerta muestra tranquilidad, adecuada orientacion, cuello movil sin adenopatias

EF Organos de los Sentidos: Conjuntivas rosadas escleras anictericas, otoscopia bilateral normal, mucosa oral humeda,

EF Cardiopulmonar: Pulmones bien aireados sin ruidos agregados, ruidos cardiacos ritmicos sin soplos

EF Gastrointestinal: Abdomen blando sin masas sin megalias sin signos de irritacion peritoneal, blomberg negativo, murphy negativo, ruidos peristalticos normales,

EF Genitourinario: Sin alteraciones

EF Osteomuscular: Sin edema de miembros inferiores, movilidad articular sin dolor ni alteraciones aparentes.

EF Neurológico: Pupilas isocoricas 3mm fuerza 5/5 sensibilidad simetrica conservada pares craneales normofuncionantes, mimica facial simetrica, kernig y brudzinski negativos, romberg negativo

EF Endocrino: Sin alteraciones

EF Linfoinmunoematopoyético: Sin alteraciones

EF Vascular Periférico: Sin alteraciones

EF Piel y Faneras: Sin alteraciones

EF Mental: comportamiento pueril, en el momento tranquilo sin manifetsaciones de agresividad

**Framingham**

Consulta de segundo concepto: No

Datos Complementarios

Datos del Paciente

Edad: 43 Raza: Mestiza Escolaridad: Secundaria  
Estado Civil: Casado Ocupación: CONDUCTORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE (TIERRA O AGUA)

Responsable del Usuario

Nombre: Andrea Rendon  
Parentesco: Espos(a)  
Teléfono: 3003923681

Acompañante

Nombre: Ninguno  
Teléfono: 0

## Anamnesis

Anamnesis

Motivo de Consulta: " por  
Enfermedad Actual: Paciente de 43 años de edad con antecedente de demencia secundaria a intoxicación por benzodiazepinas, esta en seguimiento con psiquiatría, la esposa refiere persiste con comportamientos pueriles, niega agresividad, puede dormir aunque presenta ocasionalmente interrupción del sueño.

Escala Dolor: 0 Clasificación Dolor: Sin Dolor

Sospecha Enfermedad Prof: No

Revisión Por Sistemas

Tos Mayor de 15 días: No

Sintomático de Piel: No

Organos de los Sentidos: No Refiere

Cardiopulmonar: niega tos, niega disnea niega dolor torácico

Gastrointestinal: niega dolor abdominal

Genitourinario: No Refiere

Osteomuscular: No Refiere

Neurológico: No Refiere

Endocrino: No Refiere

Linfonmunohepatopoyético: No Refiere

Vascular Periférico: No Refiere

Piel y Faneras: No Refiere

Mental: No Refiere

## Antecedentes

Alergias

Causa de Alergia:

Ninguna

Fecha Dilig. Causa de Alergia:

02/06/2019

Ant. farmacoterapéutico (SFT):

Antecedentes Personales

Refiere Nuevos: Si

Patológicos: ESPASMO HEMIFACIAL CLONICO SECUNDARIO A PARALISIS FACIAL DERECHA (MANEJO CON BOTOX). HIPERTENSION ARTERIAL. DISLIPIDEMIA. TRASTORNO DE ANSIEDAD + TAB (DX 2017 POSTERIOR INTOXICACION CON BZP). SAHOS SEVERO (2017). OJO SECO + LAGOFTALMOS + HIPERMETROPIA (OPTALMOLOGIA NOVIEMBRE 2018)....  
Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (02/06/2019 11:53:48)

Antecedentes Personales

Hipertensión Arterial: Si Hipertensión Arterial.: No Aplica

Hospitalarios: INTOXICACION EN ROBO ABRIL 2017 (BENZODIAZEPINAS) .. Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (02/06/2019 11:53:48)

Tóxicos: NO FUMA. .. Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (02/06/2019 11:53:48)

Alérgicos: NIEGA ALERGIA A MEDICAMENTOS.. . Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (02/06/2019 11:53:48)

Hipersensib. MC: Sin establecer.

Farmacológicos: RECONCILIACION MEDICAMENTOSA: RANITIDINA 300MGX1, LOSARTAN/HCT 100+25MGX1, RISPERIDONA 25MG/15 .DIAS, QUETIAPINA 25MGX2, ACIDO VALPROICO 500MGX2, ACETAMINOFEN ANTE DOLOR, CPAR.  
Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (02/06/2019 11:53:48)

Ocupacionales: ERA CONDUCTOR DE TRACTOMULA . Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (02/06/2019 11:53:48)

Venereos: NO REFIERE Dr(a). David Enrique Bosch Pajaro (01/18/2019 12:12:47)

Quirúrgicos: NO REFIERE . Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (02/06/2019 11:53:48)

179  
189  
189

Clasificación Framingham: Riesgo Cardiovascular Bajo

## Escala Riesgo de Caídas

### Riesgo General Caídas

Población Vulnerable: NO Puntaje Población Vulnerable: 0  
Puntaje Deficit Visual: 0  
Deficit Sensorial: Ninguna  
Puntaje Deficit Auditivo: 0  
Puntaje Deficit Sensorial: 0  
Caídas Previas: NO Puntaje Caídas Previas: 0  
Orientado: SI Puntaje Orientación: 0  
Deambulación: Alterada, Sin Asistencia Puntaje Deambulación: 1  
Total Riesgo General: 1 Caracterización Riesgo General: Moderado

### Riesgo Específico Caídas

Puntaje Analges-Sedantes: 0 Puntaje Antidepres y/o Antipsicóticos: 0  
Puntaje Hipoglucemiantes: 0 Puntaje Antiparkin y/o Anticonvulsiv: 0  
Puntaje Hipotensores: 0 Puntaje Total Medicamentos: 0

## Análisis y Manejo

### Análisis y Manejo

Análisis y Plan de Manejo:  
paciente de 43 años de edad con secuelas por intoxicación con benzodiazepinas, deterioro cognitivo marcado, continuar con psiquiatría, se prorroga incapacidad médica por 15 días. adicionalmente reformulo risperidona ya que la esposa comenta que no le entregaron ultima formulación, pendiente control con psiquiatría.

Interconsulta ambulatoria: No

Finalidad Consulta:

NO APLICA

Adherencia al Tto: No

Causa Externa: Enfermedad General Tipo Discapacidad: DE LA CONDUCTA Grado Discapacidad:  
NO APLICA

Días de Incapacidad: 15 Estado IRC: No Aplica Sospecha de Hipotiroidismo: No

Rep Probl Asoc a Dispositivo: No

Reporte RAM a Medicamento: No

Recomendaciones: se indica a esposa evitar dejarlo solo, acudir a urgencias ante manifestaciones de agresividad, controlar la toma de medicamentos, tomarlos a horarios indicados.

La información brindada al paciente es entendida : No

Formulación NO POS en Linea

¿Formulo tecnología NO POS en línea?: No No. de Prescripción:

**DIAGNOSTICO:** (F06.8) OTROS TRASTORNOS MENTALES ESPECIFICADOS DEBIDOS A LESION Y DISFUNCION CEREBR

Tipo de Dx: CONFIRMADO REPETIDO Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

**DIAGNOSTICO:** (F06.3) TRASTORNOS DEL HUMOR [AFECTIVOS], ORGANICOS Tipo de Dx: CONFIRMADO

REPETIDO Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

**DIAGNOSTICO:** (F31.1) TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE SIN SINTOMAS PSICOTICOS

Tipo de Dx: IMPRESION DIAGNOSTICA - DX Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

**CONDUCTAS:** 1. PRESCRIPCION MEDICAMENTOS

1. RISPERIDONA (MAS JERINGA PRELLENADA CON DILUYENTE) POLVO PARA RECONSTITUIR A SUSPENSION INY. 25 MG/2

ML, Nu. 2

Posología: 1 Aplicación(es) cada 15 Día(s) por 30 Día(s), vía Intramuscular -USO: aplicar una cada 15 días.

Carlos Andres Joya Barajas

MEDICINA GENERAL

Tipo de Identificación:

Numero de Identificación: 1144135026

Registro Profesional: 764343/14

Código Institucional: 1001000815

## Identificación

Datos de la Consulta

Fecha de la Consulta: 02/06/2019 11:54:00 Tipo de Consulta: De Primera Vez

179  
200  
190

### Planificación

Planifica: No

21/09/18 ECO TT normal FEVI 79%

2/06/18 TITULACION CPAP baja eficiencia d esueño con fragmentacion del mismo, hay disminucion en la proporcion del sueño MOR. Se incrementa progresivamente las presiones hasta llegar a una presion de 8cm de agua, logrando reducir de manera significativa el indice de eventos respiratorios durante el sueño, el ronquido y se logra una saturacion de oxigeno estable y adecuada para el paciente.

18/11/17 POLISOMNOGRAMA SAHOS severo

23/06/17 RNM CEREBRAL

normal

27/10/16 EKG normal

2016 EMG facial neuropatia facial derecha axonal y mielínica de curso cronico con signos de denervacion parcial

### Antecedentes Familiares

Madre: HIPERTENSION ARTERIAL .... Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (03/07/2019 11:40:23)

Padre: HIPERTENSION ARTERIAL, HIPERPLASIA DE PROSTATAS .... Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (03/07/2019 11:40:23)

Hermanos: NO REFIERE .. Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (03/07/2019 11:40:23)

### Tabaquismo

Tabaquismo: No Fumador (a)

Exp Pasiva a Tabaco: No

## Examen Físico

### Signos Vitales

Talla:	UMT:	Peso:	UMP:	IMC:	TAS:	TAD:	TAM:	FC:	FR:	Temp:
1.74	Mts	95	Kg	31.4	120	70	86	77	17	0

### TEG

Limite Inferior Edad: 57.2

### Formulas

### TEG

Fecha Creat:

02/06/2019

Creat: 0

TFG: 0

TFGF:

Sin Perfil Lipídico: No

Tamizaje visual: No

Plan de Estudio y Manejo :

### Examen Físico

Estado General: paciente en el momento alerta, movimientos y comportamiento pueril, tranquilo, no manifiesta agresividad.

EF Organos de los Sentidos: Conjuntivas rosadas escleras anictéricas, otoscopia bilateral normal, mucosa oral humeda,

EF Cardiopulmonar: Pulmones bien aireados sin ruidos agregados, ruidos cardiacos ritmicos sin soplos

EF Gastrointestinal: Abdomen blando sin masas sin megalias sin signos de irritacion peritoneal, biomborg negativo, murphy negativo, ruidos peristalticos normales,

EF Genitourinario: Se omite

EF Osteomuscular: Sin edema de miembros inferiores, movilidad articular sin dolor ni alteraciones aparentes.

EF Neurológico: Pupilas isocoricas 3mm fuerza 5/5 sensibilidad simetrica conservada pares craneales normofuncionantes, mimica facial simetrica, kernig y brudzinski negativos, romberg negativo

EF Endocrino: Sin alteraciones

EF Linfoinmunoematopoyético: Sin alteraciones

EF Vascular Periférico: Sin alteraciones

EF Piel y Faneras: Sin alteraciones

EF Mental: alerta, sin agresividad, comportamiento pueril.

## Framingham

### Riesgo Framingham

Equivalente Coronario:

Ninguna

Puntos según Tabaquismo: 0

Puntos según Edad: 0

Nombre: esposa  
Teléfono: 0

126  
202  
192

## Anamnesis

### Anamnesis

Motivo de Consulta: " por el control"  
Enfermedad Actual: Paciente de 43 años de edad ya conocido, consulta con esposa, antecedente de Intoxicación por benzodiacepinas, deterioro cognitivo importante, persiste con comportamientos pueriles, está en seguimiento por psiquiatría, medicado con quetiapina 25mg 2 tabletas noche, risperidona 1 ampolla cada 15 días, ácido valproico 250mg 2 tabletas cada 12 horas, en el momento sin manifestaciones de agresividad. Refiere no le entregaron última fórmula de risperidona " porque estaba vencida".

Escala Dolor: 0 Clasificación Dolor: Sin Dolor Sospecha Enfermedad Prof: No  
Revisión Por Sistemas  
Tos Mayor de 15 días: No  
Sintomático de Piel: No  
Revisión Por Sistemas  
Organos de los Sentidos : No Refiere  
Cardiopulmonar: niega tos, niega disnea, niega dolor torácico.  
Gastrointestinal: No Refiere  
Genitourinario: No Refiere  
Osteomuscular: No Refiere  
Neurológico: No Refiere  
Endocrino: No Refiere  
Linfomunohematopoyético : No Refiere  
Vascular Periférico : No Refiere  
Piel y Faneras: No Refiere  
Mental: No Refiere

## Antecedentes

### Alergias

Causa de Alergia:  
Ninguna  
Fecha Diag. Causa de Alergia:  
03/07/2019

Ant. farmacoterapéutico (SFT):

### Antecedentes Personales

Refiere Nuevos: Si

Patológicos: ESPASMO HEMIFACIAL CLONICO SECUNDARIO A PARALISIS FACIAL DERECHA (MANEJO CON BOTOX). HIPERTENSION ARTERIAL. DISLIPIDEMIA. TRASTORNO DE ANSIEDAD + TAB (DX 2017 POSTERIOR INTOXICACION CON BZP). SAHOS SEVERO (2017). OJO SECO + LAGOFTALMOS + HIPERMETROPIA (OFTALMOLOGIA NOVIEMBRE 2018).....  
Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (03/07/2019 11:40:23)

Hipertensión Arterial: Si Hipertensión Arterial.: No Aplica

Hospitalarios: INTOXICACION EN ROBO ABRIL 2017 (BENZODIAZEPINAS) ... Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (03/07/2019 11:40:23)

Tóxicos: NO FUMA. .... Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (03/07/2019 11:40:23)

Alérgicos: NIEGA ALERGIA A MEDICAMENTOS.. .. Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (03/07/2019 11:40:23)

Hipersensib. MC: Sin establecer..

Farmacológicos: RECONCILIACION MEDICAMENTOSA: RANITIDINA 300MGX1, LOSARTAN/HC T 100+25MGX1, RISPERIDONA 25MG/15 .DIAS, QUETIAPINA 25MGX2, ACIDO VALPROICO 500MGX2, ACETAMINOFEN ANTE DOLOR, CPAP... Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (03/07/2019 11:40:23)

Ocupacionales: ERA CONDUCTOR DE TRACTOMULA .. Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (03/07/2019 11:40:23)

Veneros: NO REFIERE .. Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (03/07/2019 11:40:23)

Quirúrgicos: NO REFIERE .... Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (03/07/2019 11:40:23)

Transfusionales: NO REFIERE .. Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (03/07/2019 11:40:23)

Traumáticos: NO REFIERE .. Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (03/07/2019 11:40:23)

Perinatales: ..... Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (02/06/2019 11:53:48)

Sicosociales: VIVE CON ESPOSA, MOSQUERA .. Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (03/07/2019 11:40:23)

Alimentarios: DIETA HIPOSODICA E HIPOGLUCIDA . Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (03/07/2019 11:40:23)

Inmunológicos: NIEGA NUEVOS . Dr(a). Carlos Andres Joya Barajas (03/07/2019 11:40:23)

Factores de Riesgo: No Interés en Salud : No

Maltrato o Violencia?: No

Paraclínicos de Red:

175  
203 193

**DIAGNOSTICO:** (I10X) HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) Tipo de Dx: IMPRESION DIAGNOSTICA - DX Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

**CONDUCTAS:** 1. REMISION

1. Tipo de Consulta: Consulta General CONSULTA DE CONTROL POR LIDER SALUD CARDIOVASCULAR  
2. PRESCRIPCION MEDICAMENTOS

1. ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA, No. 30

Posologia: 1 Tableta (s) cada 6 Hora(s) por 30 Día(s), vía Oral -USO: SI HAY DOLOR

2. ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA, No. 30 Fecha Entrega: 04/11/2019

Posologia: 1 Tableta (s) cada 6 Hora(s) por 30 Día(s), vía Oral -USO: SI HAY DOLOR

3. ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA, No. 30 Fecha Entrega: 05/11/2019

Posologia: 1 Tableta (s) cada 6 Hora(s) por 30 Día(s), vía Oral -USO: SI HAY DOLOR

4. LOSARTAN/HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA 100+25 MG, No. 30

Posologia: 1 Tableta (s) cada 1 Día(s) por 30 Día(s), vía Oral -USO: EN LA NOCHE

5. LOSARTAN/HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA 100+25 MG, No. 30 Fecha Entrega: 04/11/2019

Posologia: 1 Tableta (s) cada 1 Día(s) por 30 Día(s), vía Oral -USO: EN LA NOCHE

6. LOSARTAN/HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA 100+25 MG, No. 30 Fecha Entrega: 05/11/2019

Posologia: 1 Tableta (s) cada 1 Día(s) por 30 Día(s), vía Oral -USO: EN LA NOCHE

7. RANITIDINA TABLETA 300 MG, No. 30

Posologia: 1 Tableta (s) cada 1 Día(s) por 30 Día(s), vía Oral -USO: EN LA NOCHE

8. RANITIDINA TABLETA 300 MG, No. 30 Fecha Entrega: 04/11/2019

Posologia: 1 Tableta (s) cada 1 Día(s) por 30 Día(s), vía Oral -USO: EN LA NOCHE

9. RANITIDINA TABLETA 300 MG, No. 30 Fecha Entrega: 05/11/2019

Posologia: 1 Tableta (s) cada 1 Día(s) por 30 Día(s), vía Oral -USO: EN LA NOCHE

3. ORDEN DE PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS

1. Procedimiento: (9038010000) Laboratorio Clínico ACIDO URICO EN SUERO U OTROS FLUIDOS

2. Procedimiento: (9038950100) Laboratorio Clínico CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS

1. Procedimiento: (9038410000) Laboratorio Clínico GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA

2. Procedimiento: (9022100000) Laboratorio Clínico HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE

ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y

MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO

3. Procedimiento: (9030280000) Laboratorio Clínico MICROALBUMINURIA SEMIAUTOMATIZADA

4. Procedimiento: (9038181500) Laboratorio Clínico PERFIL LIPIDICO

5. Procedimiento: (9038590000) Laboratorio Clínico POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS

6. Procedimiento: (9071060000) Laboratorio Clínico UROANALISIS

**DIAGNOSTICO:** (E78.2) HIPERLIPIDEMIA MIXTA Tipo de Dx: IMPRESION DIAGNOSTICA - DX Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

**DIAGNOSTICO:** (E66) OBESIDAD Tipo de Dx: IMPRESION DIAGNOSTICA - DX Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

**DIAGNOSTICO:** (G47.3) APNEA DEL SUEÑO Tipo de Dx: IMPRESION DIAGNOSTICA - DX Clase de Dx: INICIAL (CONSULTA)

Luis Fernando Bolivar Leon

MEDICINA GENERAL

Tipo de Identificación:

Numero de Identificación: 79851834

Registro Profesional: 79851834

Código Institucional: 1026400069

**Consulta del jueves, 07 de marzo de 2019 11:40 AM en VS FONTIBON**

Nombre del Profesional: Carlos Andres Joya Barajas - MEDICINA GENERAL (Registro No. 764343/14)

Número de Autorización: 01026-1904509416

Tipo de Consulta: CONSULTA EXTERNA CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL

## Identificación

### Datos de la Consulta

Fecha de la Consulta: 03/07/2019 11:40:00 Tipo de Consulta: De Control

Consulta de segundo concepto: No

### Datos Complementarios

### Datos del Paciente

Edad: 43 Raza: Mestiza Escolaridad: Secundaria

Estado Civil: Casado Ocupación: CONDUCTORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE (TIERRA O AGUA)

### Responsable del Usuario

Nombre: Andrea Rendon

Parentesco: Esposo(a)

Teléfono: 3003923681

Acompañante

174  
204  
194

Hemoglobina: 17.76  
Potasio: 3.6 Fecha Hemoglobina: 06/23/2018  
Sedimento y citoquímico de orina: 1/11/18 HDL 33, LDL 106, COL TOT 210, TG 318  
23/06/18 HGB 17.76, HDL 40, PARCIAL ORINA relación A:C <30 microalbuminuria 10, POTASIO 3.6, TG 215, LDL 135, AC  
URICO 7.2, COL TOT 212, CREATININA 0.99 (TFG CKD EPI 93.55), GLICEMIA 94  
17/01/18 HGB 16.66, AC VALPROICO 72.06 bien, ALT 26, AST 18  
27/11/17 HDL 31, COL TOT 181, TG 217  
21/06/17 MICROALBUMINURIA 5.32, PSA 0.430  
31/05/17 HGB 15.7, POTASIO 4.1, TG 230, GLICEMIA 89, ACURICO 6.33, HDL 40, COL TOT 228, CREATININA 0.91 (TFG  
CKD EPI 104.31), PARCIAL ORINA RELACION A:C <30 MICROALBUMINURIA 30

### Análisis y Manejo

Antec. y/o Evento RCV M: Ninguna de las Anteriores

#### Riesgo Framingham

Edad M: 40 - 44 Puntaje Edad M: 1  
LDL M: 100 - 129 Puntaje LDL M: 0  
TAS/TAD M: 130 - 139 / 85 - 89 Puntaje TAS/TAD M: 1  
Colesterol M: 200 - 239 Puntaje Colesterol M: 1  
HDL M: < 35 Puntaje HDL M: 2

Fumador M: No

Puntaje Fumador M: 0

Riesgo Enf Coronaria M: 5

% riesgo enf coronaria M: 9

Resultado Framingham M: Riesgo cardiovascular bajo

#### Análisis y Manejo

Análisis y Plan de Manejo:

PACIENTE CON FRAMINGHAM DE 3% (RIESGO CARDIOVASCULAR BAJO).

COMPLICACIONES U ORGANOS BLANCO:

#### Análisis y Manejo

NINGUNO.

CON ULTIMO LDL DE 106MG/DL, EN MANEJO DIETARIO DE DISLIPIDEMIA MIXTA (SE REFUERZA).

TFG EN 94 ADECUADA (SIN ERC), SIN MICROALBUMINURIA.

CON CIFRAS TENSIONALES ACTUALES CONTROLADAS, SE CONTINUA IGUAL MANEJO ANTIHIPERTENSIVO.

POR OBESIDAD GRADO I SE RECOMIENDA AUMENTAR ACTIVIDAD FISICA Y RESTRINGIR CARBOHIDRATOS SIMPLES Y GRASAS SOLIDAS.

EN CASO DE EXACERBACION D E CUADRO PSIQUIATRICO, AGRESIVIDAD CONTRA OTRAS PERSONAS O AUTOLESIONES CONSULTAR A URGENCIAS PSIQUIATRICAS.

Interconsulta ambulatoria: No

Finalidad Consulta:

ATENCION EN HIPERTENSION ARTERIAL

Causa Externa: Promocion y Prevencion Tipo Discapacidad: DE LA CONDUCTA Grado Discapacidad:

NO APLICA

Dias de Incapacidad: 0

Recomendaciones: SE EXPLICA IMPORTANCIA DE ADHERENCIA TERAPEUTICA EN ENFERMEDADES CRONICAS, AUTOEXAMEN DE TESTICULO, TAMIZAJE PROSTATICO, HABITOS DE VIDA SALUDABLE COMO DIETA BALANCEADA (MUY BAJA EN SAL, REGULAR CONSUMO DE HARINAS, ELIMINAR FRITURAS , POSTRES Y COMIDAS RAPIDAS, PREFERIBLEMENTE SIN AZUCAR, AUMENTAR CONSUMO DE AGUA , FRUTAS Y VERDURAS), EJERCICIO REGULAR (CAMINATA DIARIA DE 30 MINUTOS A PASO MEDIO, MINIMO 5 DIAS POR SEMANA), HIGIENE ORAL Y VALORACION ODONTOLÓGICA MINIMO UNA VEZ AL AÑO, EVITAR CONSUMO DE CIGARRILLO, ALCOHOL Y OTROS PSICOACTIVOS, CONTROLAR Y APRENDER A REGULAR EL ESTRÉS Y LAS EMOCIONES, MANTENER ADECUADAS RELACIONES SOCIALES, EJERCER RESPONSABLEMENTE LA SEXUALIDAD Y FORTALECER EL AUTOESTIMA. SE EXPLICAN DEBER Y DERECHO DEL MES: COMUNICACION CON EL PACIENTE; SEGUIR EL TRATAMIENTO, LAS INDICACIONES Y CUIDADOS RECOMENDADOS POR LOS PROFESIONALES DE SALUD.

#### Formulación NO POS en Línea

¿Formulo tecnología NO POS en línea?: No No. de Prescripción:

RECONCILIACION MEDICAMENTOSA:

- 1- Se actualiza antecedentes farmacológicos y alérgicos.
- 2- Se revisa que no hay interacciones y/o contraindicaciones con los medicamentos que torna el usuario con la formulacion actual.
- 3- Se registran los cambios realizados a la formulación en la historia clínica.
- 4- Se le explica al usuario su formulación y cambios realizados, refiere entender y aceptar.

03 FEB 2018

Dr. [Illegible]  
[Illegible]

05 FEB 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 2018- 00406

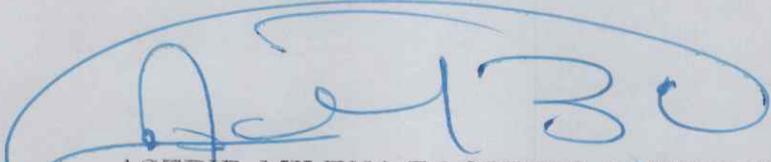
Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

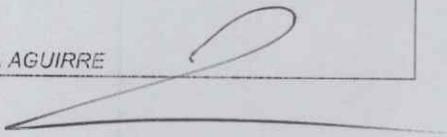
Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N° 003 Hoy	20 ENE 2022
El Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



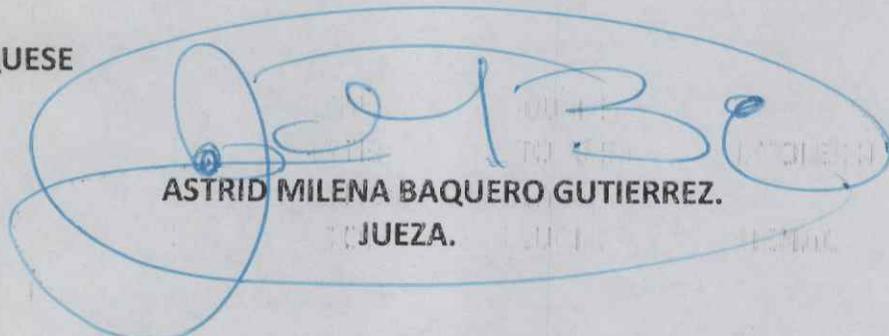
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Mosquera Cundinamarca, Enero Diecinueve (19) de do mil Veintidós (2022)**

**REF: EJECUTIVO N° 2018-00406**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO**  
**APARTAMENTO MANZANA I**  
**DEMANDADO: CARMEN LUCIA PORRAS HENAO**

Previo a la aprobación de la liquidación presentada el interesado deberá de dar estricto cumplimiento al inciso segundo y quinto de los proveídos fechados Dieciséis (16) de diciembre de dos mil Veinte (2020) (Fl. 49) y Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021) (Fl. 56).

Igualmente acéptese el retiro de la solicitud a la que hace referencia el escrito visto a folio 58 y 59 del expediente

**NOTIFIQUESE**

  
**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**  
**JUEZA.**

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
ESTADO No. <u>003</u>	Hoy <u>20 ENE 2022</u>
<b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b> Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

19 ENE 2022

Mosquera,

Proceso No. 2018 – 00544

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandante en el inciso segundo del proveído de fecha 24 de agosto de 2021 (fl.176), sin que se haya trabado la Litis en debida forma, siendo cargas procesales que le atañe a la parte ejecutante para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO

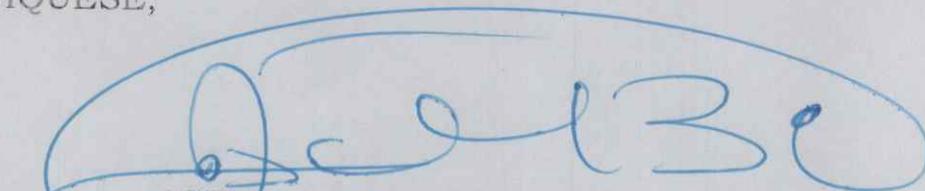
2.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

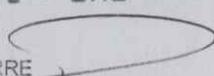
3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P., previo al pago de las expensas a que haya lugar.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art. 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 03 Hoy	20 ENE 2022
El Secretario	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

BOA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Mosquera Cundinamarca, Enero Diecinueve (19) de do mil Veintidós (2022)**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO (GARANTIA REAL)**

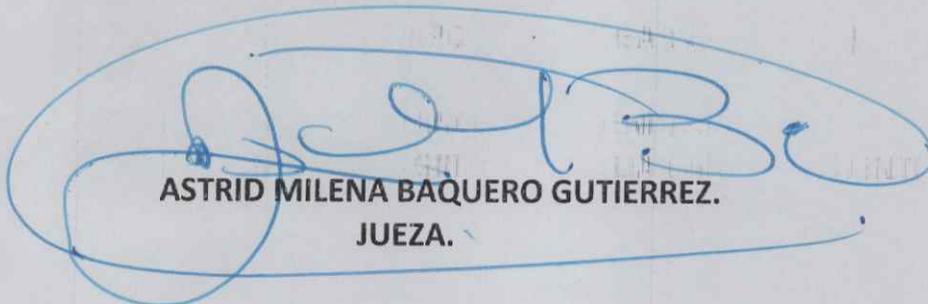
**Nº 2018-00560**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A**

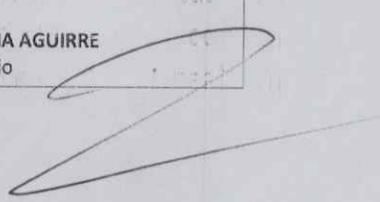
**DEMANDADO: INGRID MAGNOLIA BARBOSA PUENTES**

Previo al relevo y aceptación de renuncia de BRAYAN HERNANDEZ (Calderón Wiesner y Clavijo SAS), SECUESTRE DESIGNADO, y a quien se le encomendó el inmueble objeto de cautelares, se le concede el termino de Cinco (5) días hábiles, para que proceda a rendir cuentas de su administración, so pena de ordenar la compulsa de copias a la entidad correspondiente. Nótese que le fue entregado el mencionado inmueble en forma real y material para su administración. (Fl. 132).

**NOTIFIQUESE**

  
**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**  
**JUEZA.**

NOTIFICACION POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>003</u> Hoy <u>20 ENE 2022</u>  <b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b> Secretario
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

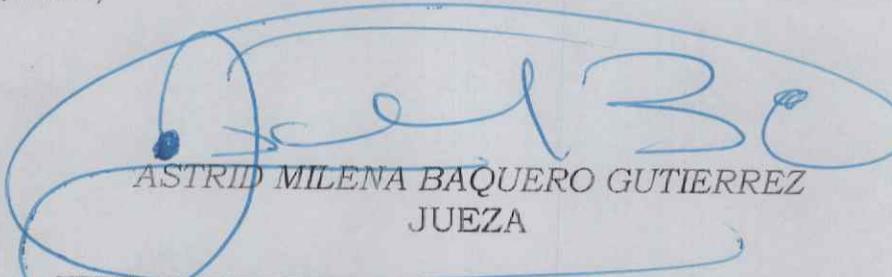
Mosquera,

19 ENE 2022

Proceso 2018 - 00857

*Se requiere a la parte actora para que informe a este Despacho, el trámite dado al despacho comisorio No. 00159 de fecha 29 de noviembre de 2019, para lo cual se le concede un término de Diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE,



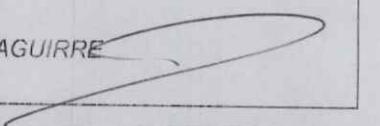
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación en ESTADO N° 003 Hoy

20 ENE 2022

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

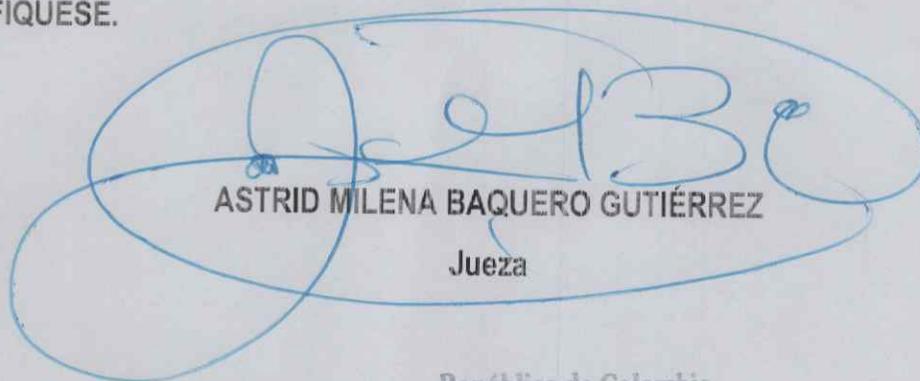
Mosquera, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 2018-00986

Obre en autos y en conocimiento de las partes, el escrito aportado por el apoderado demandante al que acompaña copia simple del auto de 23 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, por el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de pertenencia identificado con número de radicado 2016 – 00929.

Con todo se retira a las partes integrantes de la Litis, que para el presente asunto, se fijó el **1 de febrero de 2022 a las 9:00 am**, para la práctica de audiencia de trámite, en los términos allí estipulados.

NOTIFÍQUESE.



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

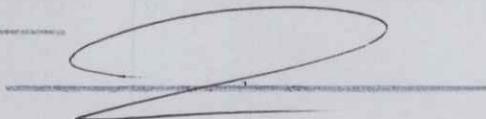
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 003 DE HOY 20 ENE 2022

DE 20 22

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMRACA

Mosquera, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 2018-01099

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado demandante, contra el auto de 26 de julio de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**EL RECURSO**

Sostiene el recurrente, que en su criterio, el Despacho no consideró que median actuaciones pendientes para consumir las medidas cautelares, en tanto, no se ha obtenido respuestas de las solicitudes de embargo decretadas sobre los bienes del demandado, situación que se enmarca en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código general del Proceso.

Agrega, que ante el requerimiento efectuado por el Despacho, remitió el citatorio de que trata el artículo 291 de la Norma Procesal, con resultado positivo, sin que la parte convocada hubiera acudido a notificarse de la demanda.

Concluye, que al haberse dado tramite oportuno al requerimiento del Despacho, debe autorizarse la culminación del trámite de notificación al demandado.

**CONSIDERACIONES**

Con motivo de la inactividad del presente proceso, en apoyo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 1 de octubre de 2020, visible a folios 25 del presente cuaderno, se requirió a la parte demandante para que en el término de los 30 días siguientes a la notificación del auto en mención, realizara todos los tramites tendientes a la notificación de la parte demandada.

Posteriormente, por auto de 26 de julio de 2021 se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, providencia que fue objetada por la parte demandante.

Frente a las razones que esboza el apoderado actor para redargüir el auto de 26 de julio de 2021, señala inicialmente que se encuentran embargos pendientes por consumir, situación que se aparta de la realidad procesal, en tanto, que un vez revisado el cuaderno de cautelas, respecto a las medidas decretadas en proveído de 13 de febrero de 2013

(folio 2 Cuaderno 2), todas y cada una de las entidades requeridas informaron sobre la imposibilidad de acceder a las ordenes previas emanadas del Despacho, situación que deja sin sustento el primero rubro del soporte fáctico del actor, de cara a lo expuesto en el inciso tercero del numeral primero del artículo 317 de la Norma Adjetiva Civil<sup>10</sup>.

Por el contrario, acierta el abogado demandante al señalar que dentro del término concedido por el Despacho procedió a acreditar el inicio de los tramites de notificación del demandado, tal como dan cuenta los documentos obrantes de folio 26 a 31, en el que se advierte la recepción positiva de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso por parte del señor **ÓSCAR MAURICIO ÁLZATE VÉLEZ**.

Así las cosas, no había a lugar a decretar el desistimiento tácito del presente asunto como se hizo en auto de 26 de julio de 2021, tomando en cuenta, que la parte demandante dentro del término concedido, cumplió la carga impuesta en auto de 1 de octubre de 2020, consistente en documentar los trámites tendientes a la notificación del extremo pasivo.

Bajo estos argumentos se repondrá el auto de 26 de julio de 2021, y en su lugar, se dispondrá la continuidad del presente proceso en lo que corresponda.

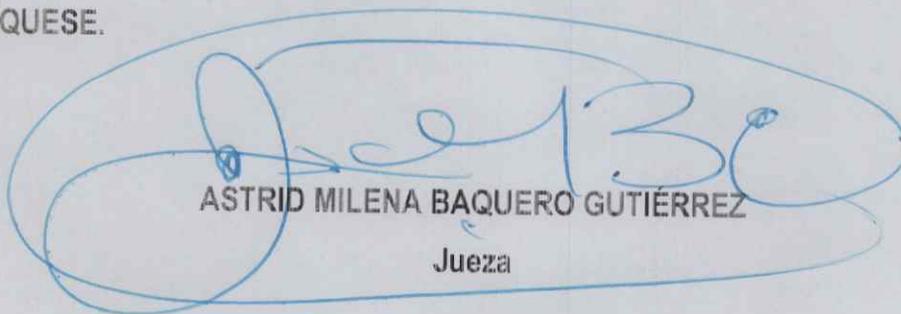
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

**RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto de 26 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto al señor **ÓSCAR MAURICIO ÁLZATE VÉLEZ**, la cual arrojó resultado positivo (folio 30), por lo tanto, debe proceder con la notificación por aviso que señala el canon 292 de la misma norma.

Lo anterior bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ**  
Jueza

<sup>10</sup> El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

19 ENE 2022

Mosquera,

Proceso No. 2018 - 01413

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandante en el inciso segundo del proveído de fecha 26 de julio de 2021 (fl.135), sin que se haya trabado la Litis en debida forma, siendo cargas procesales que le atañe a la parte ejecutante para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO

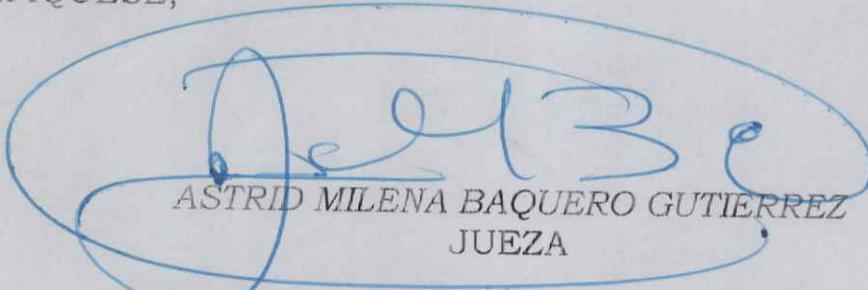
2.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P., previo al pago de las expensas a que haya lugar.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art. 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 003 Hoy <b>20 ENE 2022</b>
El Secretario BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

19 ENE 2022

Mosquera,

Proceso No. 2019 - 00115

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandante en el proveído de fecha 17 de agosto de 2021 (fl.35), sin que se haya trabado la Litis en debida forma, siendo cargas procesales que le atañe a la parte ejecutante para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO

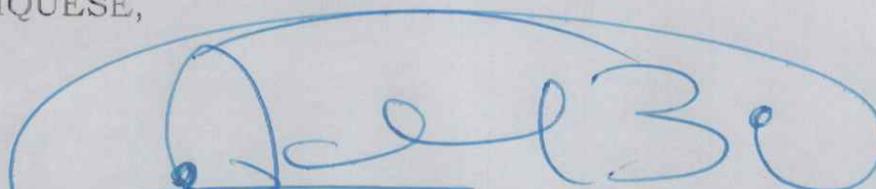
2.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P., previo al pago de las expensas a que haya lugar.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art. 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 003 Hoy	
El Secretario	20 ENE 2022
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA



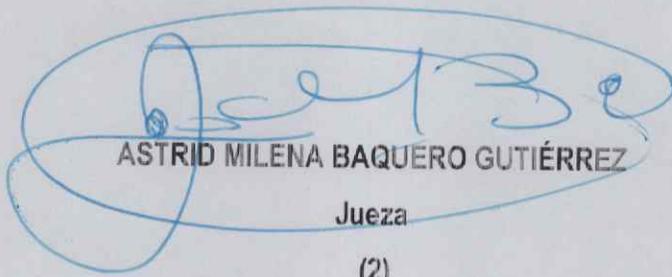
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMRACA

Mosquera, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 2019-00312

Por secretaría, anéxese al expediente informe de títulos de depósito consignados en favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

(2)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 003 DE HOY 20 ENE 2022

DE 2022

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



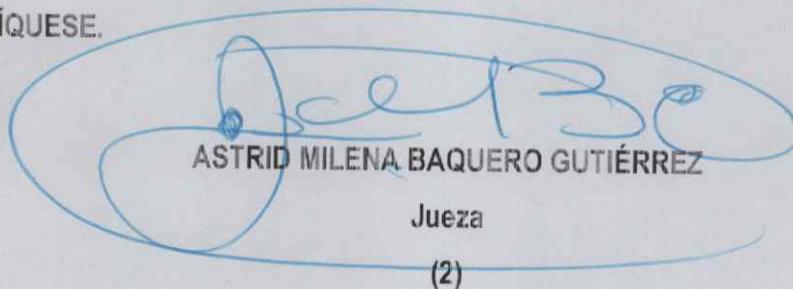
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMRACA

Mosquera, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

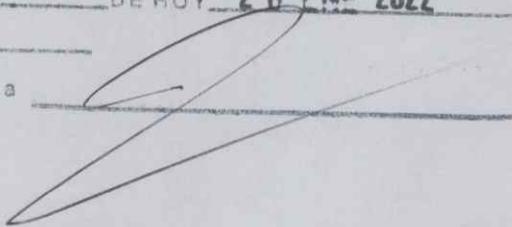
PROCESO No. 2019-00312

Por secretaría córrase traslado de la liquidación presentada por la parte demandante, visible de 57 a 74 del cuaderno principal, en la forma prevista en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza  
(2)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 003 DE HOY 20 ENE 2022  
DE 2022  
Secretaría 

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Mosquera Cundinamarca, Enero Diecinueve (19) de do mil Veintidós (2022)**

**REF: EJECUTIVO N° 2019-00441**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA**

**DEMANDADO: OMAR FERNANDO TORO MORENO**

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada y teniéndose en cuenta que el presente proceso ejecutivo es de mínima cuantía, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 443-2 del Código General del Proceso es del caso citar a la audiencia propuesta por el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se cita a las partes para que concurren personalmente a la audiencia inicial, eventualidad para la cual se señala el día **23**, del mes de **febrero**, a la hora de las **09:00 a.m.**, del año en curso.

Cítese a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a la misma, cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad, y prevéngaseles sobre las consecuencias establecidas por el numeral 4 del Artículo 372 del Código General del Proceso en caso de inasistencia.

Con fundamento en lo preceptuado por el Artículo 392 del Código General del Proceso se decretan las pruebas pedidas por las partes:

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Se tendrán como tal y en valor legal correspondiente los documentos aportados con la demanda y traslado de la contestación a la misma.

**PARTE DEMANDADA:**

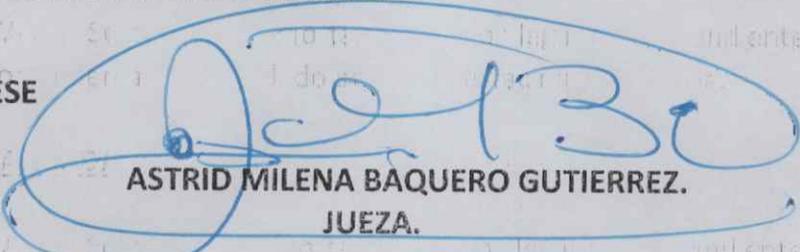
**DOCUMENTALES:** Se tendrán como tal y en valor legal correspondiente los documentos aportados con la contestación demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Al Representante Legal de BANCO DE BOGOTA S.A o a quien haga sus veces, quien deberá absolver interrogatorio que verbalmente se le formulara sobre los hechos de la demanda.

**DE OFICIO**

**INTERROGATORIO DE LAS PARTES:** Se decreta el del demandado OMAR FERNANDO TORO MORENO, quien deberá absolver interrogatorio que verbalmente se le formulará sobre los hechos de la contestación de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

  
**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**  
**JUEZA.**

NOTIFICACION POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 003 Hoy 20 ENE 2022

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Cajicá Cundinamarca, Enero Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022)**

**REF: EJECUTIVO N° 2019-00504**

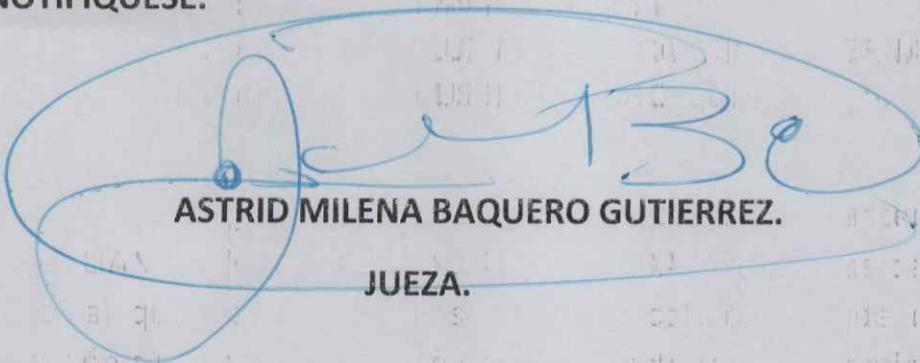
**DEMANDANTE: LUZ MARINA CARDENAS HERNANDEZ**

**DEMANDADO: EUSBEL ARTURO QUEVEDO**

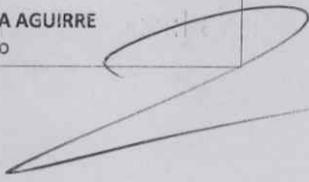
Niéguese por improcedente la solicitud que antecede, presentada por JULIAN LEONARDO MATA LLANA POVEDA. Nótese que dentro del trámite procesal que nos ocupa no se advierte colisión, fraude o cualquier otra situación similar por la cual se deba de efectuar un llamamiento de oficio del solicitante. Contrario sensu si existen intereses económicos de su parte debe de buscar el medio idóneo para el pago de dichas acreencias.

Ejecutoriada la presente, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE.**

  
**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**  
**JUEZA.**

NOTIFICACION POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>003</u> Hoy <u>20 ENE 2022</u> <b>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</b> Secretario
---



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Cajicá Cundinamarca, Enero Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022)**

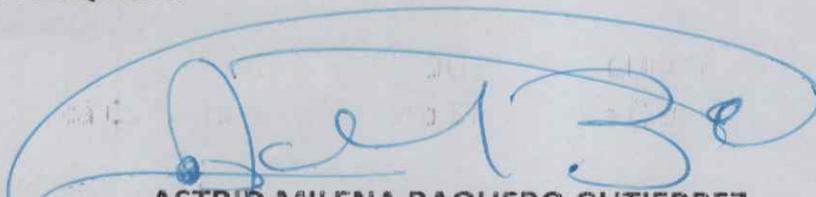
**REF: EJECUTIVO N° 2019-00504**

**DEMANDANTE: LUZ MARINA CARDENAS HERNANDEZ**

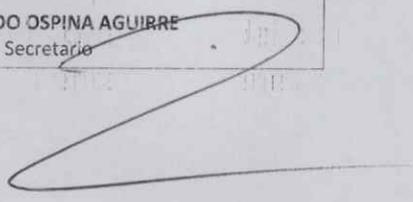
**DEMANDADO: EUSBEL ARTURO QUEVEDO**

Para los fines legales pertinentes alléguese al proceso el oficio número 00839 fechado Once (11) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), provenientes de este Despacho, a través del cual se informa que se procedió atender el embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar.

**NOTIFIQUESE.**

  
**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**  
**JUEZA.**

NOTIFICACION POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 003 Hoy 20 ENE 2022  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

19 ENE 2022

Mosquera,

Proceso No. 2019 - 00931

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandante en el proveído de fecha 17 de agosto de 2021 (fl.23), sin que se haya trabado la Litis en debida forma, siendo cargas procesales que le atañe a la parte ejecutante para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO

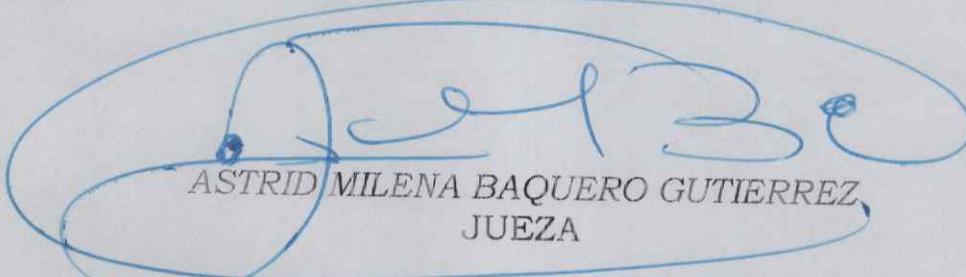
2.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

3.- Sin condena en costas.

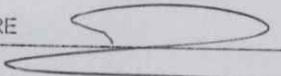
4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P., previo al pago de las expensas a que haya lugar.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art. 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ,  
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 003 Hoy 20 ENE 2022
El Secretario
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA 

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Mosquera Cundinamarca, Enero Diecinueve (19) de do mil Veintidós (2022)**

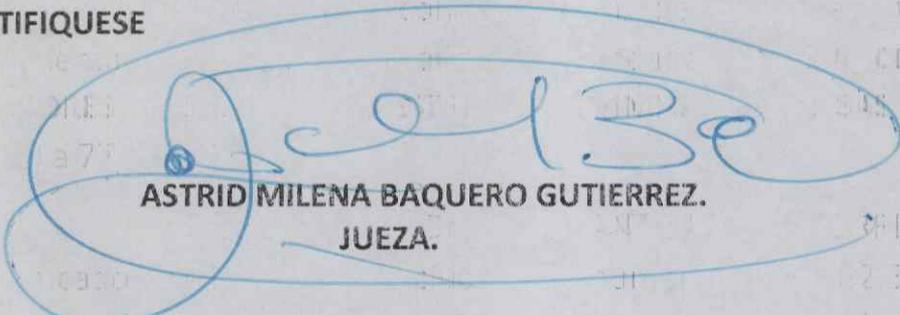
**REF: EJECUTIVO Nº 2019-01006**  
**DEMANDANTE: JIMMY JIMENEZ ROA**  
**DEMANDADO: FABRICA COLOMBIANA DE TAMBORES,**  
**MEZCLADORES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES SAS**  
**"FALCOOL SAS".**

Se tiene por contestada la demanda en tiempo por el Representante Legal de la parte demandada **FABRICA COLOMBIANA DE TAMBORES MEZCLADORES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES SAS "FALCOOL SAS"**. (Fl. 70 a 77, 93 a 104).

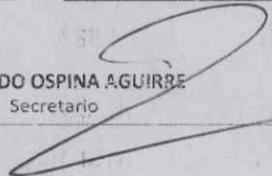
Se reconoce al Dr. CRISTIAN CAMILO TORRES RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.014.182.579 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 248.539 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de **FABRICA COLOMBIANA DE TAMBORES MEZCLADORES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES SAS "FALCOOL SAS"**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto al folio 78 del expediente.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE**

  
**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**  
**JUEZA.**

NOTIFICACION POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 003 Hoy 20 ENE 2022

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
Secretario

Señora

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA

E.S.D.

Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Proceso N°: 2019 - 01006

Demandante: JIMMY JIMÉNEZ ROA

Demandados: FALCOOL SAS o quien haga sus veces.

Respetado Señor Juez

CRISTIAN CAMILO TORRES RODRIGUEZ, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado civil y profesionalmente con cedula de ciudadanía N° 1.014.182.579 expedida en Bogotá D.C, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P N° 248.539 del C.S. de la J, en atención al Poder especial, amplio y suficiente a mi conferido por el señor CERAFIN SUAREZ MORENO, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.826.745, vecino del Municipio de Mosquera – Cundinamarca, en calidad de Representante Legal Suplente de la firma FABRICA COLOMBIANA DE TAMBORES MEZCLADORES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES SAS, sigla “FALCOOL SAS” identificada con NIT N° 901.207.878-8, y teniendo en cuenta la Notificación del traslado de la Demanda y del Mandamiento de pago recibida el día veinticinco (25) de mayo del año que corre, vía correo electrónico, en el correo [gerencia@falcool.co](mailto:gerencia@falcool.co), registrado ante la Cámara de Comercio de Facatativá – Cundinamarca, de la Demandada interpuesta por intermedio de la Abogada MARTHA LUCIA HERRERA CASTILLO, persona mayor de edad, identificada civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía N° 20.915.481 expedida en Sasaima – Cundinamarca, con T.P N° 111.778 del C.S de la J en representación Legal del señor JIMMY WILSON JIMENEZ ROA, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.714.282 expedida en Bogotá D.C., notificación donde se da cumplimiento a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el numeral 8 del artículo 806 del año 2020; me permito pronunciarme ante su Despacho para dar contestación a la Demanda en los términos de Ley, de conformidad con el artículo 96 del C.G.P, así:

**EXCEPCION DE TRANSACCIÓN**

El texto de la transacción que se propone se adjunta como anexo a la presente contestación.

**EXCEPCIONES DE MERITO**

Presento oposición frente a la totalidad de las pretensiones de la demanda así:

Pretensión 1. *“Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$64'000.000.00) por concepto de capital representados en título valor PAGARE, aceptado por la demandada FABRICA COLOMBIANA DE TAMBORES MEZCLADOS Y ESTRUCTURAS INDUSTIALES SAS, sigla FALCOOL SAS, suscrita por el Representante Legal, el día veintisiete (27) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) y con vencimiento el día veintiséis (26) de enero del año dos mil diecinueve (2019).”*

**Oposición:** Si bien el título valor en mención fue elaborado y se originó a fecha del día veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), lo cierto es que el mismo, como se acordó entre las partes, se otorgó como garantía para respaldar las cifras que procedo detallar a continuación, así:

- a) La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40'000.000.00) en calidad de capital; valor prestado por el Demandante a favor de mi representada el día veintisiete (27) de diciembre del año 2018, bajo una consignación realizada en el banco BANCOLOMBIA Sucursal Paloquemao, por valor VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$21'500.000.00) y la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$18'500.000.00) entregados a la señora YENNY ALEXANDRA TORRES TOVAR, quien para ese momento actuó como Representante Legal de la firma FALCOOL SAS.
- b) Adicionalmente, se agregó al título valor objeto del presente litigio, la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$14'000.000.00) correspondientes a una deuda que tenía el demandante pendiente por cubrir y que fueron girados a favor del señor Gonzalo Brijaldo, y que también debían ser pagados a favor del señor JIMMY WILSON JIMENEZ ROA, esto por tratarse de la familiaridad existente entre las partes.
- c) Finalmente, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10'000.000.00), en calidad de intereses pactados anticipadamente por el préstamo del capital que correspondió a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$54'000.000.00).

Todos y cada uno de los valores antes relacionados fueron pactados de común acuerdo con el demandante y se plasmaron en un documento privado en el cual consta lo citado y en el que se definió la elaboración del Título Valor Pagare en garantía de los mismos y que es objeto de esta demanda.

El documento citado está en poder del señor JIMMY WILSON JIMENEZ ROA, persona a la que se le ha solicitado en reiteradas ocasiones que suministre una copia simple de este documento pero que ha sido renuente a ello.

Pretensión 1.1. *“Por los intereses remuneratorios, a la tasa que para cada periodo mensual, certifique la Superintendencia Financiera, desde el día veintisiete (27) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) y hasta el día veintiséis (26) de enero del año dos mil diecinueve (2019), fecha desde la cual la ejecutada se encuentra en mora de pagar el capital y hasta que el pago se verifique.”*

**Oposición:** Teniendo en cuenta el argumento que desvirtúa la anterior pretensión, si bien se debe entrar a calcular los intereses que se autoricen en debida forma, de conformidad con el certificado de la Superintendencia Financiera desde las fechas enunciadas y por sus vigencias mensuales, lo cierto es que los mismos se deben calcular sobre la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$54'000.000.00), que corresponde al capital de la deuda y no sobre los SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$64'000.000.00), como lo pretende hacer valer la parte actora, toda vez que si se llegasen a liquidar sobre esta última cifra, se incurriría en un anatocismo, en razón a que como se indicó en precedencia, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10'000.000.00) fue pactada de manera previa entre las partes como valor de intereses anticipados, debiendo estos ser descontados de la suma que la liquidación de interés sobre el capital arroje.

Quedando a cargo de mi representada a manera de intereses únicamente la suma pactada, es decir DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10'000.000.00) y lo que exceda de esta suma del cálculo de los intereses sobre los CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$54'000.000.00), de llegar a haber exceso.

96

Pretensión 1.2. "Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces la tasa del interés corriente bancario, que para cada periodo mensual, certifique la Superintendencia Financiera, desde el día veintisiete (27) del mes enero el año dos mil diecinueve (2019), fecha desde la cual la ejecuta se encuentra en mora de pagar el capital y hasta que el pago se verifique."

**Oposición:** Al igual que en la oposición a la pretensión 1.1., si bien se debe entrar a calcular los intereses que se autoricen en debida forma, de conformidad con el certificado de la Superintendencia Financiera desde las fechas enunciadas y por sus vigencias mensuales, lo cierto es que los mismos se deben calcular sobre la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$54'000.000.00), que corresponde al capital de la deuda y no sobre los SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$64'000.000.00), como lo pretende hacer valer la parte actora, toda vez que si se llegasen a liquidar sobre esta última cifra, se incurriría en un anatocismo, en razón a que como se indico en precedencia, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10'000.000.00) fue pactada de manera previa entre las partes como valor de intereses anticipados, debiendo estos ser descontados de la suma que la liquidación de interés sobre el capital arroje.

Quedando a cargo de mi representada a manera de intereses únicamente la suma pactada, es decir DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10'000.000.00) y lo que exceda de esta suma del calculo de los intereses sobre los CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$54'000.000.00), de llegar a haber exceso.

Pretensión 2. En la oportunidad legal correspondiente se condene a la Sociedad por Acciones Simplificada a pagar las costas y gastos procesales.

Rta. Nos acogeremos a las resultas del proceso.

En cuantos a los Hechos de la demanda me permito contestar a los mismos de la siguiente forma:

**PRIMERO:** La sociedad FABRICA COLOMBIANA DE TAMBORES MEZCLADOS Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES SAS, sigla FALCOOL SAS, a través de su Representante Legal, acepto a favor de mi poderdante JIMMY WILSON JIMENEZ ROA un PAGARE, por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$64'000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

Rta. Es cierto.

**SEGUNDO:** La sociedad FABRICA COLOMBIANA DE TAMBORES MEZCLADOS Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES SAS, sigla FALCOOL SAS, a través de su Representante Legal, a la fecha adeuda a mi poderdante JIMMY WILSON JIMENEZ ROA el valor total del capital por la suma contenida en el pagare relacionado en la pretensión 1 – SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$64'000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

Rta. Es parcialmente cierto, en razón a que si bien el titulo valor objeto del presente litigio se entregó como garantía de un préstamo, lo cierto es que el valor del capital que garantiza dicho pagaré, corresponde a las sumas de:

- a) La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40'000.000.00) en calidad de capital; valor prestado por el Demandante a favor de mi representada el día veintisiete (27) de diciembre del año 2018, bajo una consignación realizada en el banco BANCOLOMBIA Sucursal Paloquemao, por valor VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$21'500.000.00) y la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$18'500.000.00) entregados a la

señora YENNY ALEXANDRA TORRES TOVAR, quien para ese momento actuó como Representante Legal de la firma FALCOOL SAS.

- b) Adicionalmente, se agregó al titulo valor objeto del presente litigio, el pagare por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$14'000.000.00) correspondientes a una deuda por prestación de Servicios Profesionales realizados a favor del Abogado Gonzalo Brijaldo, esto por tratarse de la familiaridad existente entre las partes.
- c) Y la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10'000.000.00), obedece al valor de los intereses del préstamo de dicho capital, pactados por las partes de forma anticipada.

**TERCERO:** La Sociedad FABRICA COLOMBIANA DE TAMBORES MEZCLADOS Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES SAS, sigla FALCOOL SAS, a través de su Representante Legal, igualmente adeuda a mi poderdante los intereses de plazo y/o remuneratorios a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, desde le veintisiete (27) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) y hasta el día veintiséis (26) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

Rta. Es parcialmente cierto, en razón a que los interés que puede llegara a adeudar mi representada, deben ser calculados sobre el capital real que asciende a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$54'000.000.00) y no sobre la suma determinada por la parte actora como capital adeudado. Por lo que deberá resolverse previamente cual es el capital adeudado para luego si proceder con el cálculo de los posibles intereses a pagar.

**CUARTO:** La Sociedad FABRICA COLOMBIANA DE TAMBORES MEZCLADORES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES SAS, sigla FALCOOL SAS, a través de su representante Legal, igualmente adeuda a mi poderdante los intereses moratorios a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual desde, hasta que su pago se verifique.

Rta. Es parcialmente cierto, en razón a que los interés que puede llegara a adeudar mi representada, deben ser calculados sobre el capital real que asciende a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$54'000.000.00) y no sobre la suma determinada por la parte actora como capital adeudado. Por lo que deberá resolverse previamente cual es el capital adeudado para luego si proceder con el cálculo de los posibles intereses a pagar.

**QUINTO:** La Sociedad FABRICA COLOMBIANA DE TAMBORES MEZCLADORES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES SAS, sigla FALCOOL SAS, a través de su representante Legal, conforme al numeral TERCERO: Clausula Aclaratoria ".....renuncio a ser requerido en el evento de incurrir en mora en el pago de una cualquiera de las obligaciones ...." No obstante, se le han realizado múltiples requerimientos, sin que hasta la fecha, no haya cancelado el valor que adeuda como capital, ni los intereses respectivos.

Rta. Nos acogemos a lo que la parte demandante pruebe dentro del desarrollo del proceso.

**SEXTO:** El titulo valor que presento como base de la ejecución, constituye título ejecutivo en contra de la ejecutada por constar en él una obligación clara, expresa, exigible, que proviene de la Sociedad deudora y constituye plena prueba contra ella.

Rta. Es cierto.

**PRUEBAS**

Solicito al Señor JUEZ, tener en cuenta como pruebas las aportadas por la parte demandante, al igual que requiero sea incorporado al expediente las citadas en la excepciones presentadas, como lo es.

1° Extracto bancario de BANCOLOMBIA.

2° Copia simple de impresión mensaje de WhatsApp donde se solicita copia del documento privado.

**PETICIONES ESPECIALES**

1° Solicito al Señor Juez se requiera al Demandante para que aporte el documento privado que tiene en su poder, el cual dio origen a la elaboración del Título valor Pagare que es objeto de este litigio, con el ánimo que ayude a esclarecer el desarrollo del proceso.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al Señor Juez, se fije fecha y hora para adelantar interrogatorio de parte que formulare en forma presencial o escrita y del que presentare en sobre cerrado el cuestionario de preguntas para que sean absueltas, por:

1° Señor JIMMY WILSON JIMENEZ ROA, persona mayor de edad, quien se ubica en la carrera 81 b N° 6 b – 40 casa 122 ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. - [jwjr75@hotmail.com](mailto:jwjr75@hotmail.com)

2° Señora YENNY ALEXANDRA TORRES TOVAR, persona mayor de edad, quien se desempeñaba como Representante Legal de la firma La Sociedad FABRICA COLOMBIANA DE TAMBORES MEZCLADORES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES SAS, sigla FALCOOL SAS. Quien se puede ubicar en la calle 6 N° 2-41 en el Municipio de Mosquera – Cundinamarca.

3° Señor Gonzalo Brijaldo, de quien aportare al proceso la ubicación de la residencia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como normas aplicables en derecho, invoco los artículos 85 y ss, 422 y ss del C.G.P, 619 y s, 709 y ss del Código de Comercio y demás normas concordantes.

**COMPETENCIA Y CUANTIA**

Es usted competente Señor Juez para conocer de la presente acción, por la naturaleza de la misma, por el domicilio de la ejecutada y por la cuantía del proceso estimado superior a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ANEXOS**

1° Copia del poder otorgado a mi favor por el señor Cerafin Suárez Moreno, en calidad de Representante Legal Suplente de FALCOOL SAS., documento del que ya e había remitido copia a su respetable despacho.

2° Contrato de transacción propuesto en cinco (5) folios.

99

3º Copia simple de extracto de la cuenta corriente de la Sociedad FABRICA COLOMBIANA DE TAMBORES MEZCLADORES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES SAS, sigla FALCOOL SAS, a fecha de diciembre 31 del año 2018.

4º Copia simple de registro de WhatsApp enviado al señor JIMMY WILSON JIMENEZ ROA.

### NOTIFICACIONES

Se puede notificar a las partes, así:

La parte Demandante en la carrear 81 b N° 6 b – 40 casa 122 en la ciudad de Bogotá D.C, al correo electrónico [jwjr75@hotmail.com](mailto:jwjr75@hotmail.com).

La Apoderada de la parte Demandante Dr. Martha Lucia Herrera Castillo se le puede ubicar en la carrera 3 N° 5-48 c 97 Mosquera – Cundinamarca, correo electrónico [marthaluabog@yahoo.es](mailto:marthaluabog@yahoo.es)

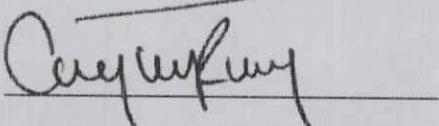
La Sociedad Demandada a través de su Representante Legal, en la dirección calle 6 N° 2-41 del Municipio de Mosquera – Cundinamarca, correo electrónico [gerencia@falcool.com](mailto:gerencia@falcool.com).

El suscrito apoderado en la Calle 66A Nro. 72A – 18 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico [kmilotr@hotmail.com](mailto:kmilotr@hotmail.com).

Con lo anteriormente expuesto dejo presentada en debida forma la contestación de la demanda junto con las excepciones de transacción y de mérito aquí contenidas.

De la Señora Juez, con respeto

Cordialmente;



**Cristian Camilo Torres Rodriguez**

C.C. N° 1.014.182.579 de Bogotá.

T.P. N° 248.539 del C.S. de la J.

### CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber CERAFIN SUAREZ MORENO, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.826.745, vecino del Municipio de Mosquera – Cundinamarca, quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la firma FABRICA COLOMBIANA DE TAMBORES MEZCLADORES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES SAS, sigla “FALCOOL SAS.” identificada con numero de NIT 901.207.878-8, y JIMMY WILSON JIMENEZ ROA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.282 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio; nos hemos convocado con el propósito de poner fin de forma extrajudicial al proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, bajo el radicado 2019-01006, mediante un contrato o acuerdo de transacción, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 312 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 2469 y subsiguientes del Código Civil, en los siguientes términos y condiciones, así:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** El señor CERAFIN SUAREZ MORENO, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.826.745, vecino del Municipio de Mosquera – Cundinamarca, en calidad de Representante Legal Suplente de la firma FABRICA COLOMBIANA DE TAMBORES MEZCLADORES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES SAS, sigla “FALCOOL SAS.” y el señor JIMMY WILSON JIMENEZ ROA, el veintisiete (27) del mes de diciembre del año 2018 celebraron un contrato de “mutuo con interés” en los siguientes términos:

- A) Se obligo el señor CERAFIN SUAREZ MORENO, en calidad de Representante Legal Suplente de la firma “FALCOOL SAS.” por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40'000.000.00) correspondiente al capital bruto, para ser pagados, a favor del señor JIMMY WILSON JIMENEZ ROA el día veintiséis (26) del mes de enero del año 2019.
- B) Se obligo el señor CERAFIN SUAREZ MORENO, en calidad de Representante Legal Suplente de la firma “FALCOOL SAS.” por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10'000.000.00) correspondientes a los intereses pactados por anticipado sobre el capital bruto, para ser pagados, a favor del señor JIMMY WILSON JIMENEZ ROA el día veintiséis (26) del mes de enero del año 2019.

C) Se obligo el señor CERAFIN SUAREZ MORENO, en calidad de Representante Legal Suplente de la firma "FALCOOL SAS." por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$14'000.000.00) correspondientes a una deuda que tenía pendiente por cubrir y que fueron girados a favor del señor Gonzalo Brijaldo, y que también debían ser pagados a favor del señor JIMMY WILSON JIMENEZ ROA el día veintiséis (26) del mes de enero del año 2019.

**SEGUNDO:** Como garantía del contrato de mutuo antes descrito, el señor CERAFIN SUAREZ MORENO, en calidad de Representante Legal Suplente de la firma "FALCOOL SAS.", suscribió un pagare por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$64'000.000.00).

**TERCERO:** En consideración de los anteriores antecedentes, entre las partes y con el objetivo de precaver un mayor desgaste, de conformidad con el Artículo 2469 y subsiguientes del Código Civil, en concordancia con el Artículo 312 y subsiguientes del Código General del Proceso, se ha celebrado un contrato de transacción, en virtud del cual, las partes bilateralmente en uso de la autonomía de la voluntad privada, la buena fe y a lo prescrito por el artículo 1602 del Código Civil y demás normas concordantes, asumen obligaciones recíprocas las cuales se plasman expresamente a continuación:

### TRANSACCIÓN

**PRIMERA. OBJETO.** Por medio del presente documento, las partes ponen fin a la controversia identificada con el radicado 2019-01006 que cursa trámite ante el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, realizando concesiones recíprocas en los términos previstos en las cláusulas posteriores.

**SEGUNDA. FACULTADES DE LOS SUSCRIPTORES DE ESTE ACUERDO.** Las partes se reconocen en capacidad legal necesaria para contratar y obligarse conforme a derecho, así como el carácter y representación en que intervienen, y en especial, para el otorgamiento del presente contrato.

**TERCERA. CONCESIONES RECÍPROCAS.** Con el propósito de poner fin a la controversia, las partes realizan las siguientes concesiones recíprocas:

- a. CERAFIN SUAREZ MORENO, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.826.745, vecino del Municipio de Mosquera – Cundinamarca, en calidad de Representante Legal Suplente de la firma "FALCOOL SAS, quien a su vez funge como demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-01006 que cursa trámite ante el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca,

solicita respetuosamente a dicho despacho, disponer del deposito judicial puesto a órdenes ese por la entidad Bancolombia, en la cuenta que para depósitos judiciales tiene el juzgado en el Banco Agrario de Colombia, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$110'000.000.00) y fraccionarlo así:

- La suma de NOVENTA MILLONS DE PESOS M/CTE. (\$90.000.000) a favor del señor JIMMY WILSON JIMENEZ ROA, quien ostenta la calidad de demandante en el referido proceso.
- El excedente del deposito judicial, es decir la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000) a favor del señor CERAFIN SUAREZ MORENO, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.826.745, vecino del Municipio de Mosquera – Cundinamarca, en calidad de Representante Legal Suplente de la firma “FALCOOL SAS.”.

b. El señor JIMMY WILSON JIMENEZ ROA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.282 expedida en Bogotá D.C., quien a su vez obra como demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-01006 que cursa trámite ante el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, declara recibir a satisfacción a través de deposito judicial, la suma de NOVENTA MILLONS DE PESOS M/CTE. (\$90.000.000).

**CUARTA. EFECTOS:** Con la suscripción del presente contrato, así como con el fraccionamiento y la adjudicación de los depósitos judiciales en la forma antes descrita, se entenderán extinguidas recíprocamente las obligaciones contraídas por los señores CERAFIN SUAREZ MORENO, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.826.745, vecino del Municipio de Mosquera – Cundinamarca, quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la firma “FALCOOL SAS.” identificada con numero de NIT 901.207.878-8, y JIMMY WILSON JIMENEZ ROA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.282 expedida en Bogotá D.C., poniendo fin a toda controversia y extinguiendo en forma definitiva la acción ejecutiva identificada con el radicado 2019-01006 que cursa ante el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, y/o frente a cualquier acción que pudiera existir a futuro con relación al contrato de mutuo descrito en los antecedentes del presente convenio y a la garantía presentada dentro del mismo.

**QUINTA. CONFIDENCIALIDAD:** Las partes se comprometen a guardar la debida confidencialidad frente a terceros sobre las condiciones del negocio acá establecido, respetando el deber de reserva sobre la información técnica, económica y comercial relacionada con esta negociación.

**SEXTA. MÉRITO EJECUTIVO:** Las partes expresan que el presente documento presta mérito ejecutivo para solicitar judicialmente el cumplimiento de las obligaciones en él

originadas y asumidas por cada una de ellas, por los procedimientos legales señalados para el cobro de obligaciones de dar o hacer, según el caso, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno; pues éstas, para su recíproco beneficio, renuncian expresamente a tales formalidades para ser constituidas en mora en caso de incumplimiento, retraso o cumplimiento deficiente de las obligaciones a su cargo.

**SEPTIMA: CONOCIMIENTO PREVIO, BUENA FE:** Manifiestan las partes y demás firmantes que conocieron con suficiente antelación este documento y estuvieron asesoradas en la presente negociación por personas idóneas; que el presente contrato es celebrado de buena fe, considerándose que ninguna de éstas cuentan con limitaciones, restricciones, impedimentos o prohibiciones para celebrarlo, por lo que su intención y voluntad está plasmada en este documento, y en su interpretación y aplicación obligará no solamente a lo pactado expresamente por las partes, sino a todo lo que corresponda a su naturaleza y causa, con apoyo en la equidad y costumbre mercantil.

**OCTAVA: RIGOR FORMAL:** Las partes acuerdan expresamente el rigor formal del presente documento, por lo que cualquier modificación, alteración o adición del mismo, deberá ser por escrito, suscrita por todas las partes que en el mismo intervienen. La no aplicación de cláusulas aquí pactadas, o la ausencia de reclamaciones por eventuales incumplimientos, o el silencio por la no aplicación del contrato, en ningún caso implicará novación, condonación, remisión, de las obligaciones o derechos de cada una de las partes, por lo que el contrato tendrá plena vigencia y rigor.

**NOVENA:** Las partes manifiestan que no reconocerán validez a estipulaciones verbales relacionadas con el presente documento, el cual constituye el acuerdo total y completo acerca de su objeto y reemplaza y deja sin efecto alguno, cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad.

**DÉCIMA:** Si cualquier disposición del presente documento fuere considerada ilegal, inválida o inejecutable por autoridad competente, las demás disposiciones permanecerán en pleno vigor y efecto, cualquier controversia que surja con ocasión de su celebración, interpretación y ejecución será resuelta de conformidad a lo estipulado en la cláusula sexta del presente documento.

**DÉCIMA PRIMERA:** Las partes han llegado al presente acuerdo con los consecuentes efectos jurídicos del contrato de transacción estipulados en la normatividad civil y aplicables en el ámbito civil y penal. En consecuencia, por parte del señor JIMMY WILSON JIMENEZ ROA en calidad de Demandante solicita respetuosamente al señor Juez, dar por terminado el proceso registrado con radicado número 2019 – 01006, profiriendo consecuentemente la cancelación de las medidas cautelares emitidas con anterioridad.

**DÉCIMA SEGUNDA: PAZ Y SALVO;** Las partes en consecuencia se declaran a paz y salvo recíprocamente frente a la acción ejecutiva identificada con el radicado 2019-01006

que cursa ante el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, y/o frente a cualquier acción que pudieran existir a futuro con relación al contrato de mutuo descrito en los antecedentes del presente convenio y al pagare como garantía presentado dentro del mismo, ya que este arreglo es total y definitivo y dentro de la suma objeto de la transacción se involucran todas las demás sumas que se puedan adeudar.

Para constancia se firma en la ciudad de Mosquera - Cundinamarca a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor.

\_\_\_\_\_  
**CERAFIN SUAREZMORENO**  
C.C. No. 79.826.745  
Representante Legal  
**FALCOOL S.A.S.**  
NIT 901.207.878-8

\_\_\_\_\_  
**JIMMY WILSON JIMENEZ ROA**  
C.C. No. 79.714.282

**TESTIGOS**

\_\_\_\_\_  
**Martha Lucia Herrera Castillo**  
C.C N° 20.915.481 de Sasaima  
T.P N° 111.778 del C.S de la J.

\_\_\_\_\_  
**Cristian Camilo Torres Rodriguez**  
C.C N° 1.014.182.579 de Bogotá.  
T.P. N° 248.539 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



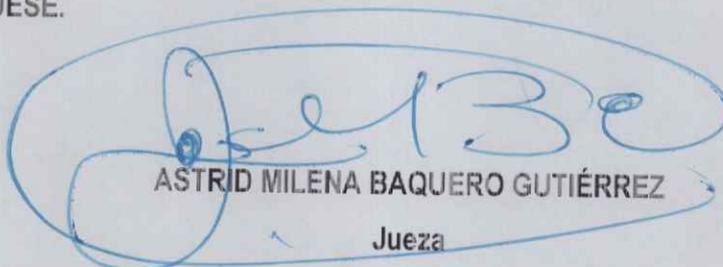
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMRACA

Mosquera, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 2019-01019

En atención al informe secretarial que precede y como quiera que no existe evidencia de la presentación de la documentación que se señala en escrito de 26 de agosto de 2021, se requiere a la apoderada de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** para que aporte al plenario la liquidación de crédito de la obligación aquí ejecutada, en los términos señalados en el numeral tercero de la parte resolutive del proveído de 2 de diciembre de 2020 (folio 145).

NOTIFÍQUESE.

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

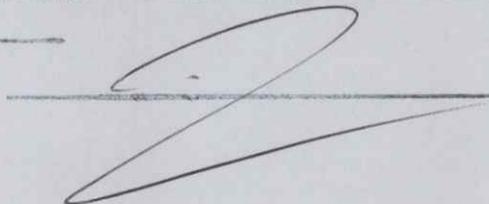
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE MOTIFICO POR ESTADO

No 003 DE HOY 20 ENE 2022

DE 2022

La Secretaría



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Mosquera Cundinamarca, Enero Diecinueve (19) de do mil Veintidós (2022)**

**REF: EJECUTIVO No. 2019-01035**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ANDRIA CASAS PH**

**DEMANDADO: GONZALO GAMBA CASTIBLANCO**

Como quiera que la orden de embargo que recayera sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1976744 de propiedad del demandado GONZALO GAMBA CASTIBLANCO, fue inscrito en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva; y a su vez apareciendo que el demandado es propietario del mismo, esta oficina Judicial decreta el secuestro del mencionado y comisiona al Señor Alcalde Municipal de esta localidad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

El comisionado tiene amplias facultades como las de designar secuestro de la lista de auxiliares para esta localidad y señalarle honorarios provisionales.

Como el certificado expedido por el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, se colige la existencia de garantía Hipotecaria a favor de MARTHA LUCINIA ZULUAGA DE CASTELLANOS, es del caso citarla, es del caso citarla como lo ordena el artículo 462 del Código General del Proceso.

Para la práctica de la notificación se requiere a la interesada para que suministre la dirección donde la acreedora puede ser notificada.

**NOTIFÍQUESE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**

**JUEZA.**

NOTIFICACION POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 003 Hoy 20 ENE 2022

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMRACA

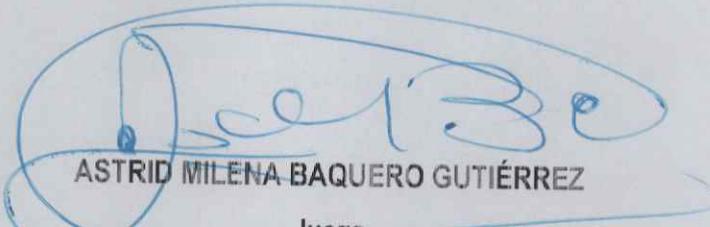
Mosquera, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 2019-01091

Conforme se señaló en auto de 1 de septiembre de 2020 (folio 218), nuevamente se abstiene el Despacho de abrir paso al avalúo visible de folio 233 a 253, por cuanto se manifiesta en el dictamen que, "No fue posible acceder al predio, por ende no es factible confirmar el tipo de acabados con el que cuenta actualmente, ni identificar si cuenta con problemas de humedad o grietas que afecten la estructura del inmueble.", situación que impide tener certeza sobre el estado actual del inmueble y en igual dirección no permite establecer su valor real.

Con todo y en aras de dar celeridad a la actuación procesal, en asocio con el artículo 233 del Código General de Proceso<sup>3</sup>, por secretaría oficiase a los moradores y/o residentes del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50 C - 1609532**, ubicado en la **CARRERA 22 # 13 - 61 CASA 165 MANZANA G** del municipio de Funza - Cundinamarca, para que presten la colaboración necesaria para la práctica del avalúo del citado bien por parte del perito designado por la parte interesada. Lo anterior, so pena de hacerse a acreedores a las sanciones del caso<sup>4</sup>.

NOTIFÍQUESE.

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 003 DE HOY 20 ENE 2022  
DE 20 22

La Secretaría

<sup>3</sup> Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

<sup>4</sup> Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMRACA

Mosquera, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 2019-01152

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada demandante contra el auto de 26 de julio de 2021 (folios 268 y 269), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**EL RECURSO**

Señala la apoderada, que se han desempeñado las labores a su cargo, consistentes en la radicación del certificado de libertad y tradición del inmueble materia de hipoteca y al haberse efectuado las notificaciones de los demandados en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, la solicitud de dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso

Alega, que la decisión adoptada por el Despacho, en su criterio resulta apartada del marco legal y constitucional del debido proceso, por lo que se solicita se revoque el auto de 26 de julio de 2021.

**CONSIDERACIONES**

Con motivo de la inactividad del presente proceso, en apoyo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 5 de noviembre de 2020, visible a folio 267 del expediente, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, acreditara el diligenciamiento del oficio número 4066 de 16 de diciembre de 2019 y/o allegara certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente acción, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Posteriormente, y ante el mutismo de la parte demandante, mediante auto de 26 de julio de 2021, se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, providencia que fue objetada por la activa, alegando que se aportó el documento requerido, y además, se efectuó la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020.

Al respecto sea lo primero señalar, que el requerimiento elevado el 5 de noviembre de 2020, obedeció a la inactividad en que permaneció el proceso desde 30 de julio de 2020, fecha en la que se allegaron al proceso los tramites de notificación de la parte

demandada, por lo que inicialmente, y al resultar insuficientes las comunicaciones, se requirió a la parte demandante para diera impulso al proceso bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, a lo que no se dio respuesta alguna por parte del censor y sólo cuando se decretó el desistimiento tácito de la acción, acude al proceso a través del recurso de reposición, alegando que aportó el documento requerido el 6 de agosto de 2021, el cual, en todo caso, no obra en el plenario.

Para el efecto, téngase en cuenta que aun si se contara en el plenario con el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente acción, dicha acción, conforme manifiesta la apoderada demandante, solo se dio hasta el 6 de agosto de 2021, es decir, transcurridos ocho (8) meses del requerimiento elevado el 5 de noviembre de 2021, lapso que supera ampliamente el término concedido en el canon 317 de la Norma Adjetiva Civil (30 días).

Además, en cuanto a las notificaciones que señala la abogada aportó el 16 de septiembre de 2020, no puede perder de vista, que sobre dicho trámite se resolvió en el inciso segundo del auto de 5 de noviembre de 2021, donde se dispuso que las notificaciones efectuadas a los demandados no cumplieran con los presupuestos del Decreto 806 de 2020, manifestación sobre la que el extremo activo no efectuó pronunciamiento alguno y solo las reiteró en su recurso de reposición, sin tomar en cuenta que sobre dicho rubro ya se contaba con una decisión del Despacho.

Así las cosas, la terminación del proceso por desistimiento tácito se presentó con motivo de la inactividad en la que lo sumió la parte demandante, pues habiendo actuaciones que eran exclusivamente su responsabilidad, como era culminar el trámite de notificación y aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble materia de este proceso dentro del término concedido en auto 5 de noviembre de 2020, compareciendo al proceso una vez vencido el tiempo señalado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando sus actuaciones resultaban abiertamente extemporáneas, razón por la cual se mantendrá el auto atacado.

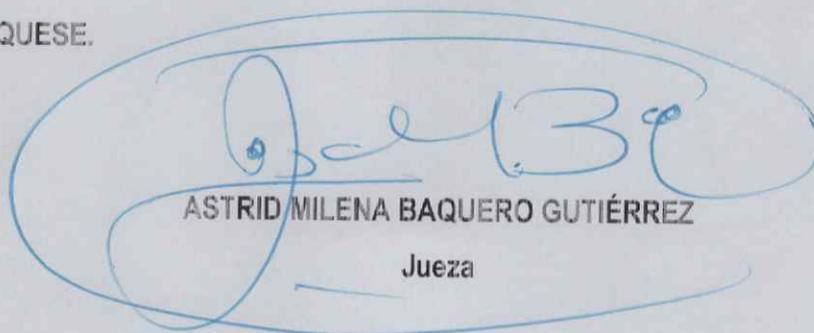
En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, habida cuenta que la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como se extrae del memorial radicado el 9 de noviembre 2021, será del caso requerir a la abogada, con el fin que manifieste al Despacho si desiste del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

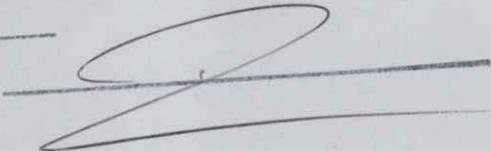
**RESUELVE:**

1. **NO REVOCAR** el auto de 26 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Requerir a la apoderada demandante, para que en el término de tres (3) días contados desde la comunicación que se le remita, manifieste al Despacho si desiste del recurso de alzada interpuesto en subsidio contra el auto de 26 de julio de 2021. Remítase Telegrama.

**NOTIFÍQUESE.**

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

República de Colombia  
Branza Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 003 DE HOY 20 ENE 2022  
DE 2022  
La Secretaria 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
Mosquera, 19 ENE 2022

Proceso No. 2019 - 01157

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

RESUELVE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO

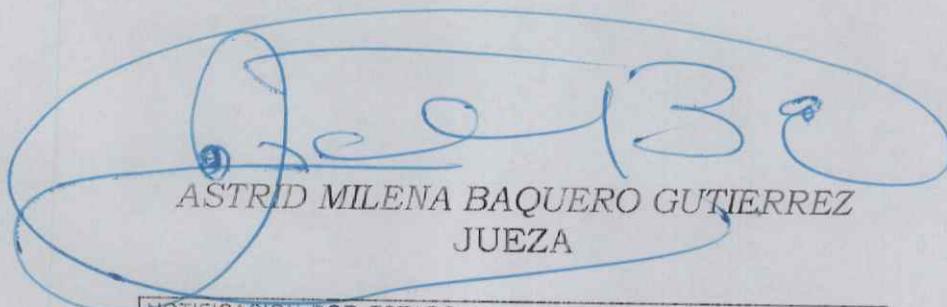
2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 003 Hoy 20 ENE 2022
El Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

19 ENE 2022

Mosquera,

Proceso No. 2019 - 01164

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandante en el inciso segundo del proveído de fecha 26 de julio de 2021 (fl.73), sin que se haya trabado la Litis en debida forma, siendo cargas procesales que le atañe a la parte ejecutante para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO

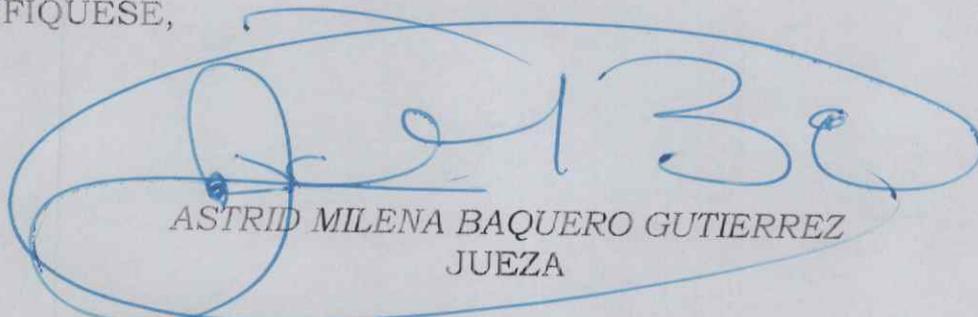
2.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P., previo al pago de las expensas a que haya lugar.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art. 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 003 Hoy <b>20 ENE 2022</b>
El Secretario BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

19 ENE 2022

Mosquera,

Proceso No. 2019 - 01165

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandante en el inciso segundo del proveído de fecha 31 de agosto de 2021 (fl.53), sin que se haya trabado la Litis en debida forma, siendo cargas procesales que le atañe a la parte ejecutante para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO

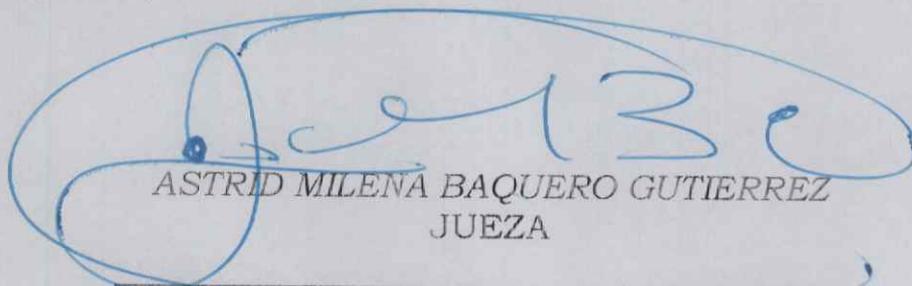
2.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P., previo al pago de las expensas a que haya lugar.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art. 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 003 Hoy	
El Secretario	20 ENE 2022
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

19 ENE 2022

Proceso No. 2019 - 01185

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandante en el proveído de fecha 12 de octubre de 2020 (fl.24), a la vez no dió cumplimiento al requerimiento del auto de la misma fecha (fl.25 C. Cautelares), y dado que no se ha trabado la Litis en debida forma, siendo cargas procesales que le atañe a la parte ejecutante para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO

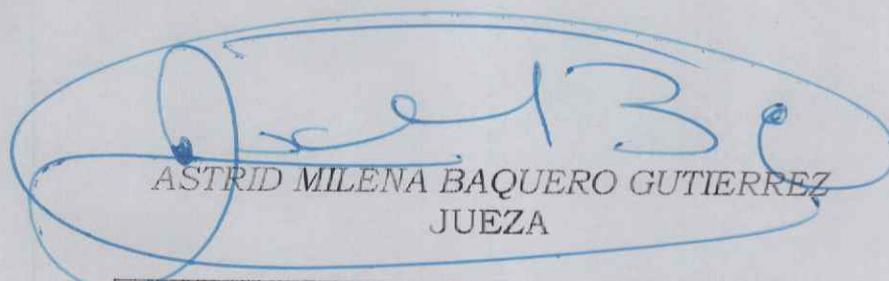
2.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Officiese de conformidad.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P., previo al pago de las expensas a que haya lugar.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art. 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 03 Hoy **20 ENE 2022**  
El Secretario  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

19 ENE 2022

Mosquera,

Proceso No. 2019 - 01241

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandante en el inciso segundo del proveído de fecha 20 de octubre de 2021 (fl.50), sin que se haya trabado la Litis en debida forma, siendo cargas procesales que le atañe a la parte ejecutante para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO

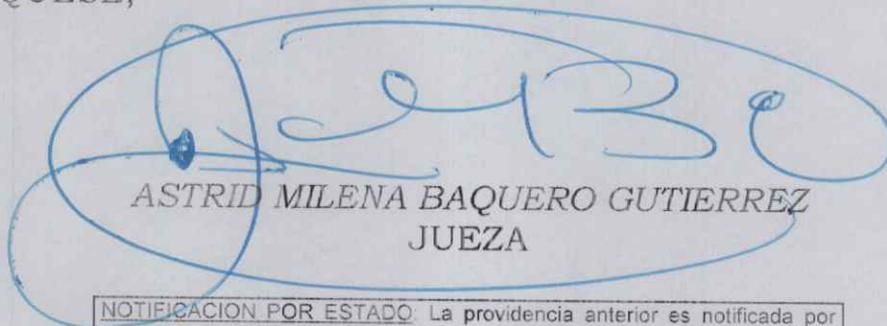
2.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P., previo al pago de las expensas a que haya lugar.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art. 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 003 Hoy **20 ENE 2022**  
El Secretario  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

19 ENE 2022

Mosquera,

Proceso No. 2019 – 01266

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandante en el inciso segundo del proveído de fecha 14 de octubre de 2021 (fl.53), sin que se haya trabado la Litis en debida forma, siendo cargas procesales que le atañe a la parte ejecutante para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO

2.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

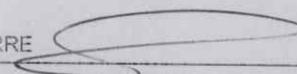
3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P., previo al pago de las expensas a que haya lugar.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art. 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 03 Hoy	20 ENE 2022
El Secretario	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

BOA

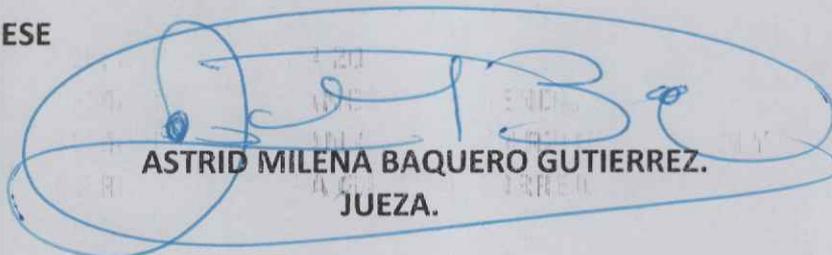
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Mosquera Cundinamarca, Enero Diecinueve (19) de do mil Veintidós (2022)**

**REF: EJECUTIVO N° 2019-01435**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A**  
**DEMANDADO: JUAN CAMILO GARZON GARZON Y**  
**MARIA ALEJANDRA GARZON CORREA**

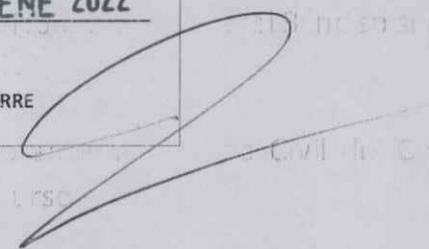
Habiéndose interpuesto recurso de **APELACION** contra la sentencia proferida el día Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021), y habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 322, numeral 3 inciso segundo se concede el mismo en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**.

Por secretaria, envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca para que surta dicho recurso.

**NOTIFIQUESE**

  
**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**  
**JUEZA.**

NOTIFICACION POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 003 Hoy 20 ENE 2022  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
Mosquera, 19 ENE 2022

Proceso No. 2019 - 01445

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

RESUELVE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO

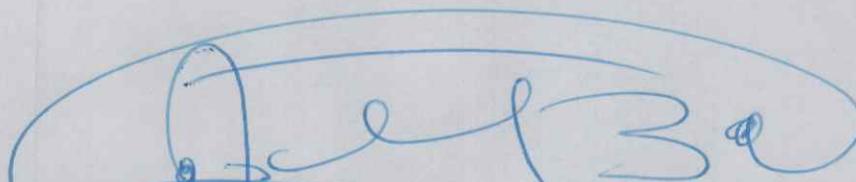
2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N° 003 Hoy	20 ENE 2022
El Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

BDA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

19 ENE 2022

Proceso No. 2019 – 01472

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandante en el inciso segundo del proveído de fecha 26 de julio de 2021 (fl.51), sin que se haya trabado la Litis en debida forma, siendo cargas procesales que le atañe a la parte ejecutante para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO

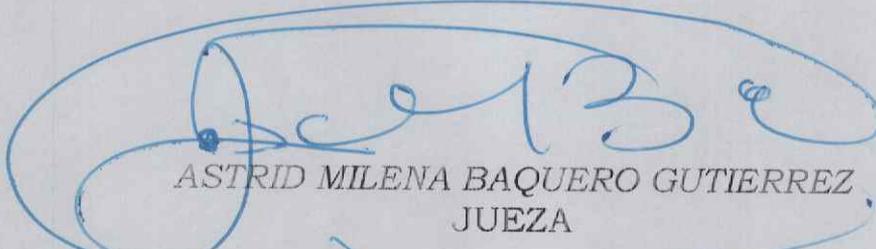
2.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

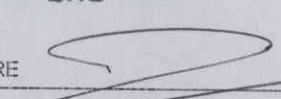
3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P., previo al pago de las expensas a que haya lugar.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art. 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 03 Hoy	20 ENE 2022
El Secretario	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMRACA

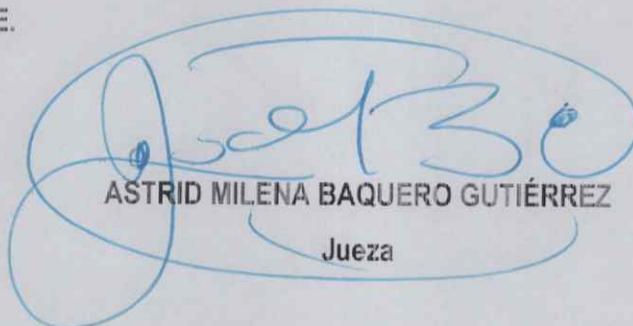
Mosquera, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 2019-01474

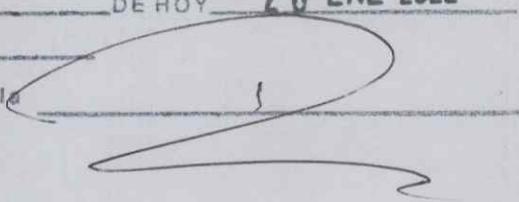
De conformidad con el escrito visible de folio 113 a 119 y en acatamiento a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se tienen notificados por conducta concluyente a los demandados **EDGAR ORLANDO BERNAL COLMENARES Y NANCY BEATRIZ FARIÁS ALONSO**.

En concordancia con el inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso, por secretaría, por el término de tres (3) días, córrase traslado a la parte demandante las excepciones presentadas los demandados **EDGAR ORLANDO BERNAL COLMENARES Y NANCY BEATRIZ FARIÁS ALONSO**, obrantes de folio 113 a 119 del presente cuaderno, conforme a lo indicado en el artículo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 003 DE HOY 20 ENE 2022  
DE 2022  
La Secretaría 

<sup>1</sup> La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Señor,  
Juez 1 Civil Municipal.  
Mosquera (C/marca.)

Ref.: Restitución de Inmueble de: BBVA.

Contra: Edgar Orlando Bernal Colmenares y Nancy Beatriz Farías Alonso.  
# 2019 / 1474.

**Edgar Orlando Bernal Colmenares y Nancy Beatriz Farías Alonso**, mayores de edad, residentes y domiciliados en Mosquera (C/marca.), identificados como aparece junto a nuestras firmas, demandados en el proceso de la referencia, actuando en causa propia, por el presente nos permitimos **contestar** la demanda en los siguientes términos:

**En Cuanto a los Hechos:**

- 1.- El primero. Son varios hechos presentados anti técnicamente, sobre los cuales en concreto podemos manifestar que es cierto la celebración del referido contrato.
- 2.- El segundo. Igualmente como en el anterior hecho, se trata de varios hechos presentados en un solo numeral, ante el cual manifestamos que es cierto.
- 3.- El tercero. De la misma manera son varios hechos en un solo numeral, de los que en concreto podemos manifestar que es cierto.
- 4.- El cuarto. Es cierto.
- 5.- El quinto. Con el debido respeto manifestamos que este hecho no es cierto en la forma como se encuentra redactado, ya que como se verá en las **excepciones** que presentamos a esta demanda, si bien es cierto hubo una mora en la cancelación de las referidas cuotas, por motivos de fuerza mayor, también es absolutamente cierto que **esta obligación se pagó totalmente** como se acredita con los recibos de pago que se anexan. Adicionalmente, este pago fue aplicado y puesto en conocimiento de funcionarios de cartera en representación del Banco BBVA. Luego de este pago seguimos haciendo mes a mes los pagos hasta el mes de Noviembre de 2019 cuando fue bloqueado el crédito.

**En Cuanto a las Pretensiones.**

- 1.- A la primera. De manera muy respetuosa nos **oponemos** absolutamente a esta pretensión por parte de la demandada de que se decrete la terminación

del contrato que nos convoca, por la potísima razón de que las obligaciones demandadas como incumplidas se encuentran completamente **pagadas** en febrero 22 de 2019, como se acredita en las excepciones que oponemos a las Pretensiones de esta demanda, en las que demostramos **fuerza mayor** en la mora inicial, pretensión que por lo demás **abusa de la condición dominante** de la demandante, como se acreditará.

2.- A la segunda. Como consecuencia lógica de lo anterior, **nos oponemos a la restitución** del inmueble por **no existir causa justa** que fundamente esta pretensión, ya que como se demostrará la pretensión se basa en el **abuso de la demandante de su posición dominante** en la relación contractual.

3.- A la tercera. También tenemos que oponernos como consecuencia racional de la oposición a las anteriores pretensiones.

4.- A la cuarta. Manifestamos a su señoría respetuosamente, que nos oponemos también a esta pretensión en razón a que al no existir causa justa para la terminación del contrato en atención a lo que se expresará en las excepciones, mal podríamos ser condenados en costas.

**En cuanto a las pruebas.**

1.- Respecto a la prueba documental aportada con la demanda. Corresponderá a su señoría otorgar el valor probatorio a cada uno de los documentos allegados con la mima.

**Excepciones.**

**1.- Inexistencia de justa causa para que se decrete la terminación del contrato.**

El derecho constitucional fundamental del acceso a la administración de justicia tiene como fin primordial que los ciudadanos sean atendidos por los señores Jueces de la República, para que las **pretensiones justas** que reclaman sean resueltas; no puede concebirse en un Estado social de Derecho que a las personas, jurídicas o naturales, les sea legítimo acudir a la administración de justicia para procurar la satisfacción de una pretensión que no reúna la condición de ser justa, esto es, que obedezca solo al deseo vano, al derecho aparente, insustancial o injustificado.

La pretensión justa entonces, es la reclamación con contenido de equidad, de verdadera justicia social, más no el nimio anhelo de satisfacción de un interés particular.

Como su señoría puede apreciar en el presente caso, ese **derecho sustancial** que implicaría la satisfacción de una justa pretensión de la Corporación demandante, **no existe**, en virtud de que las obligaciones referidas en la demanda, del retardo en el pago de las obligaciones de los meses de septiembre octubre noviembre y diciembre de 2018, si bien es cierto no

115

pudieron ser oportunamente canceladas, no es menos cierto que las mismas fueron pagadas absolutamente con gastos e intereses el 22 de febrero de 2019, como se acredita con las copias de las consignaciones que se adjuntan como prueba con esta contestación.

Es cierto que hay en el contrato que nos ocupa unas cláusulas (que hay que decirlo son abusivas, prácticamente impuestas), que vulneran la autonomía de la voluntad de los locatarios contratantes, en consideración a que este tipo de contratos son de adhesión y las corporaciones imponen las condiciones contractuales; y es cierto que las mismas imponen una terminación **injusta** del contrato con el mero incumplimiento de un pago; y es precisamente por estas circunstancias, que en el caso concreto, ante el hecho protuberante del **pago** de la obligación que se considera incumplida, y ante la ausencia del más mínimo perjuicio ocasionado a la Corporación BBVA, que a la luz del derecho sustancial, la justicia y la equidad, podemos afirmar que la demandante no tiene una causa justa para que sus pretensiones sean atendidas favorablemente.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia, el contrato de leasing no puede ser comparado idénticamente con un contrato de arrendamiento común, no obstante alguna semejanza con el mismo. El contrato de leasing lleva implícito un interés superior especialmente por parte de los locatarios, en razón a su condición casi que subordinada en la relación contractual y fundamentalmente por tratarse del contrato que procura garantizar a las personas el fundamental derecho a la vivienda digna; razón por la cual en la resolución de los conflictos judiciales el operador judicial deberá ser más acucioso en el análisis de la justa causa para decretar o no la terminación de un contrato de esta índole ya que las consecuencias de esta terminación podrían ser absolutamente mucho más graves para los locatarios (como en el caso nuestro), que la satisfacción de la formalidad reclamada por el BBVA.

Por lo demás, cuando se inicia el proceso este pago se había realizado con creces, con intereses y los demás costos que cobro el banco demandante.

Por las anteriores circunstancias factico-jurídicas muy respetuosamente me permito solicitar a su señoría se declare probada la excepción de inexistencia de justa causa para decretar la terminación del contrato que nos ocupa.

## **2.- Fuerza mayor y caso fortuito.**

Conforme la legislación civil, la doctrina y la jurisprudencia colombianas, la fuerza mayor y el caso fortuito constituyen elementos de exoneración de responsabilidad y justificación de ciertos actos teniendo en cuenta que por la condición de seres humanos, existen algunos hechos o circunstancias que no podemos ni prevenir ni evitar y consecuentemente en aras de la verdadera realización del derecho, algunos comportamientos humanos se justifican.

Es claro que la justificación de un comportamiento humano por fuerza mayor o caso fortuito obedece conforme la reiterada jurisprudencia nacional, a la imprevisibilidad e inevitabilidad de un hecho o acontecimiento.

En estas condiciones, a su señoría tengo que manifestar que la principal razón, **no** del incumplimiento del contrato referido, **sino** de la mora en su pago, ya que como se acredita en este caso el pago se realizó completamente, obedeció a un *acontecimiento grave, imprevisible y e inevitable que me sucedió y que le explicaré detalladamente así:*

*En el mes de noviembre del año 2014 tuve un episodio convulsivo por primera vez mientras dormía. Me hicieron algunos exámenes encontrando algunas lesiones y desde ese momento empecé a tomar un medicamento anticonvulsivo llamado LEVETIRACETAM 500MG para evitar la presencia de convulsiones. Estuve en controles y durante estos meses tuve algunos episodios no tónicos, tenía dolores de cabeza permanentes.*

*En el mes de Septiembre de 2015 fui hospitalizada con cuadro inicial de fuertes dolores de cabeza, náuseas y mareo. Estuve 10 días hospitalizada con un diagnóstico final de ACV (Ataque cerebro vascular) isquémico (Criptogénico). Fui diagnosticada con epilepsia focal como consecuencia de ACV. A través de la medicina prepagada me hicieron muchos exámenes para evitar otra enfermedad autoinmune. Debo seguir consumiendo de por vida estos medicamentos anti epilépticos para evitar ataques tónico clónicos.*

*Esta atención, los cuidados médicos, exámenes y demás gastos fueron significativamente menores gracias a la afiliación a la medicina prepagada. Desde entonces debo asistir periódicamente a controles para hacer seguimiento a mi enfermedad. En el año 2017 fui despedida sin justa causa de la empresa en la cual laboraba y aunque mi enfermedad fue consecuencia del estrés y acoso laboral no fue posible probarlo, estuve varios meses sin empleo y mi afiliación a la medicina prepagada se puso en riesgo, además de muchas otras deudas que se iban acumulando. En mayo de 2018, recibí una notificación de cancelación de mi contrato de medicina prepagada como consecuencia del no pago. Considerando la importancia de asegurar una entidad que cubriera todas las preexistencias que habían sido consecuencia del ACV no podía permitir que este fuera cancelado y tuve que hacer pagos de los meses que adeudaba para poder mantener activo el servicio.*

*Como información anexa incluyo documentos que muestran \* Mi diagnóstico inicial, algunos de los episodios epilépticos que he tenido desde entonces (algunos en la calle), la notificación de cancelación de mi contrato de medicina prepagada. Y donde se muestra que algunas de las recomendaciones y cuidados que debo tener así como los medicamentos que de por vida que debo tomar.*

Por las anteriores circunstancias su señoría comprenderá la causa de la demora en pagar la obligación demandada oportunamente, y entenderá que fue imposible realizar oportunamente ese pago, el cual de todas formas se realizó posteriormente, entenderá que mi grave enfermedad imprevisible e irresistible me colocó en situación de fuerza mayor y caso fortuito para pagar oportunamente, y consecuencialmente en aras de la equidad y la justicia real, declarara probada esta excepción.

**3.- Vulneración del principio de la autonomía de la voluntad.**

Es claro que el contrato es ley para las partes, en el entendido que los contratos deben fundarse en el principio de la autonomía de la voluntad privada, que ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres

Sin embargo, el ejercicio de la voluntad privada, no es ilimitado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de las altas cortes, pues aquellas libertades están sometidas a condiciones y límites que le son impuestos constitucionalmente, por las exigencias propias del Estado social, el interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de las personas.

Es decir, que en materia contractual, el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, no es absoluto, ya que tiene límites en el orden público y en los principios y valores constitucionales (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-1194 de 2008, entre otras).

Por ello, entendiendo la limitación al ejercicio de la voluntad de las partes, no podemos perder de vista que las normas de protección al consumidor son de orden público, y si eventualmente dentro de un contrato, existe una cláusula que puede generar un grave perjuicio o va en detrimento del consumidor, puede llegar a ser considerada como una cláusula **abusiva**, en los términos previstos en la Ley 1480 de 2011.

La Ley 1480 de 2011, en su Artículo 4 señala que las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley, así mismo que las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor.

Ahora bien, el Artículo 3o, de la normatividad en mención señala:

*“DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes: 1. Derechos:*

*“(...) 1.6. Protección contractual: Ser protegido de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, en los términos de la presente ley (...)” subrayado fuera del texto.*

La normatividad en mención señala que dicha protección contractual tendrá que ser una interpretada favorablemente al consumidor y que las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al **consumidor**. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean.

En estas condiciones legales, la Corporación BBVA demandante vulnera las normas de protección al consumidor al establecer en el contrato (**de adhesión**), que nos ocupa, una cláusula que establece que cualquier tipo de incumplimiento le concede el “derecho” de solicitar la terminación del contrato de leasing habitacional y por lo tanto se faculta para pedir le entrega del inmueble, haciendo caso omiso de cualquier justificación que tuviesen los locatarios como causa de la demora en pagar una o varias cuotas establecidas, sin tener en cuenta todo el dinero que ha recibido por el contrato que lleva implícita la futura venta del mismo bien, sin tener en cuenta que los locatarios

ya pagaron con creces la suma que se reclama adeudada, sin importarles mínimamente el grave perjuicio que conlleva la terminación del contrato al privar sin justa causa del derecho de vivienda digna a sus demandados, y sin tener en cuenta que cuando firmamos el contrato de leasing aportamos casi el 40% del valor total del inmueble y solo pedimos al banco el 60% restante.

Dicha cláusula debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley de protección al consumidor que dispone:

*“Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza.*

*Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho”*

La filosofía de un verdadero Estado Social de Derecho se concreta en el respeto de las garantías y derechos de los ciudadanos, atendida esta concreción en la celebración y ejecución de las relaciones contractuales de los particulares sin perder de vista la **posición dominante** de uno de los contratantes en dicha relación, la cual generalmente desequilibra injustificadamente la posición de los **débiles** menoscabando sus derechos fundamentales, son pretexto de una legalidad abstracta, vacía.

Prueba de lo manifestado se encuentra en el contrato de leasing celebrado entre las partes; Por lo anterior, ruego a su señoría se sirva declarar probada esta excepción.

#### 4.- Excepción Genérica.

Su señoría, al tenor de lo consagrado en el artículo 282 del C. G. P., y al amparo de los principios de justicia y equidad de los que puede hacer uso el operador judicial con el objetivo de la realización del derecho sustancial, rogamos declarar probada cualquier otra excepción de mérito que surja de los hechos planteados y de las pruebas aportadas con esta contestación de la demanda.

#### PRUEBAS.

Para probar las excepciones propuestas presentamos a su señoría los siguientes elementos probatorios:

- 1.- Copias de las consignaciones realizadas a la demandante como **pago** de las obligaciones que presenta como causa de terminación de contrato que nos ocupa realizadas el 22 de febrero de 2019, obrantes a tres folios. Extracto del mes de marzo de 2019 donde se evidencia que el banco recibió el pago y fue registrado en la cuenta de leasing.

2.- Historia clínica, documentos de hospitalización, diagnóstico inicial de epilepsia, atención de urgencias el clínica Country por episodio epiléptico en vía pública.

3.- Carta de despido sin justa causa.

4.- Documento de notificación de cancelación del contrato de medicina prepagada.

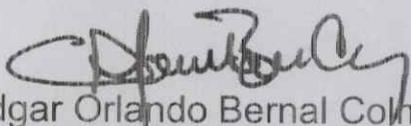
**Notificaciones.**

Recibiremos notificaciones en las direcciones señaladas en la demanda y en los correos electrónicos:

[onforever@gmail.com](mailto:onforever@gmail.com)

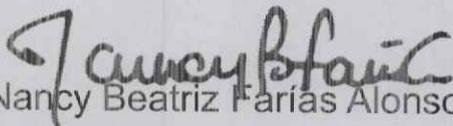
[nancy.farias@gmail.com](mailto:nancy.farias@gmail.com)

Respetuosamente,



Edgar Orlando Bernal Colmenares.

C.C. # 79'659.552 de Bogotá



Nancy Beatriz Fariás Alonso.

C. C. # 52'589.874 De Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA



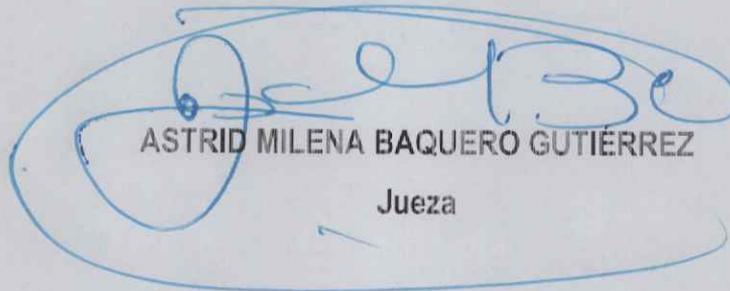
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mosquera, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 2019-01513

Obre en autos y en conocimiento de la parte demandante, el oficio número 1040 – 782 de 23 de septiembre de 2020, por el cual la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, informa que el predio identificado con código catastral No. 01-00-0057-0007-000 ubicado en El Cabrero, *No se encuentra en zona de alto riesgo, ni en zona de protección de los recursos naturales, ni en zonas de reserva de obra pública o de infraestructura básicas del nivel nacional, regional o municipal.*

NOTIFÍQUESE.

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 003 DE HOY 20 ENE 2022  
DE 22  
La Secretaria 

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Mosquera Cundinamarca, Enero Diecinueve (19) de do mil Veintidós (2022)**

**REF: EJECUTIVO Nº 2019-01556**

**DEMANDANTE: JAVIER DIARIO GARZÓN RODRÍGUEZ**

**DEMANDADO: LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA**

Se tiene por contestada la demanda en tiempo por parte del demandado LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA, a través de Apoderada Judicial.

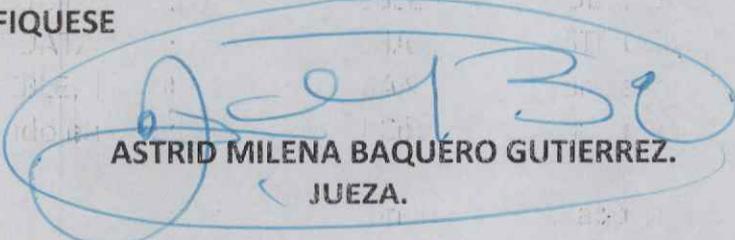
Teniéndose en cuenta que el demandado propuso la excepción de mérito denominada PAGO O CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN SOBRE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO QUE SE ALEGAN COMO INCUMPLIDOS, RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ARRENDATARIO HASTA LA FECHA DE LA RESTITUCIÓN, MEJORAS REALIZADAS AL INMUEBLE, MALA FE DEL DEMANDANTE, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 370 del Código General del proceso.

De conformidad con lo preceptuado por el inciso 4 del Artículo 76 del Código General del Proceso, admítase la renuncia presentada por la Dra. JESSICA TATIANA JIMENEZ ESCALANTE respecto al poder que le fuere conferido por LEONARDO FABIO DAZA ORTEGA. (Fls. 51 y 54)

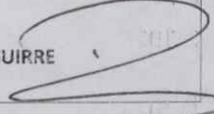
Hágaseles saber al poderdante sobre la admisión de la renuncia al poder, en la forma y términos de la norma anteriormente referida.

Para dichos efectos téngase en cuenta que el memorial de renuncia fue presentado en este Juzgado el día 22/02/2021 con copia de la comunicación enviada al demandante y vista a folio 55 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**  
**JUEZA.**

NOTIFICACION POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 003 Hoy 20 ENE 2022

  
**BERNARDO OSPINA AGUIRRE**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

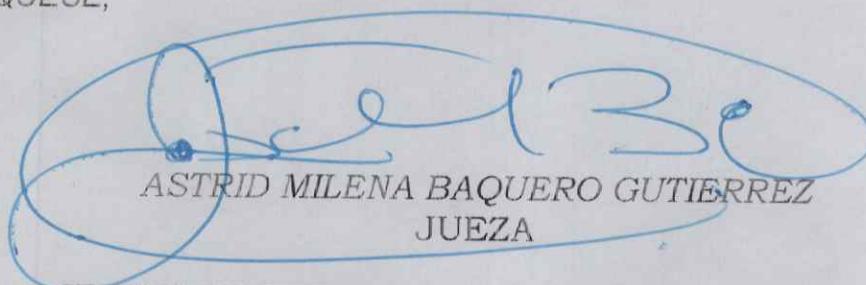
Mosquera,

19 ENE 2022

Proceso 2020 – 00051

Se requiere a la parte actora para que informe a este Despacho, el trámite dado al oficio No. 00647 de fecha 10 de marzo de 2020, para lo cual se le concede un término de Diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación en ESTADO N° 003 Hoy **20 ENE 2022**  
El Secretario,  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMRACA

Mosquera, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

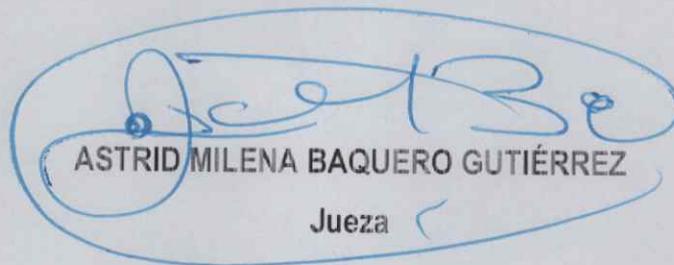
PROCESO No. 2020-00118

De conformidad con lo expuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, y habida cuenta que el señor **NORBERTO CÁCERES DURAN** obra como representante legal de la sociedad **FIGMALLAS S.A.S.**, se le tiene notificado en los términos del auto de 2 de diciembre de 2020.

En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho.

En cuanto a la solicitud de la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., se informa, que en el expediente no obra subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

NOTIFÍQUESE.

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
No 003 DE 2022 20 ENE 2022  
Secretaría



<sup>8</sup> Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

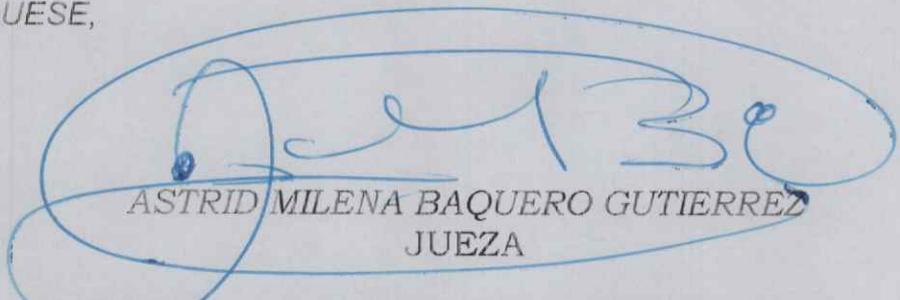
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 19 ENE 2022

Proceso 2020 - 00126

Se requiere a la parte actora para que informe a este Despacho, el trámite dado al despacho comisorio No. 00068 de fecha 9 de julio de 2020, para lo cual se le concede un término de Diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

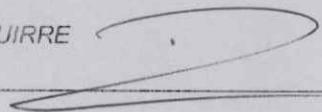


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación en ESTADO N° 003 Hoy 20 ENE 2022

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

19 ENE 2022

Proceso No. 2020 – 00149

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandante en el proveído de fecha 11 de agosto de 2021 (fl.13), sin que se haya trabado la Litis en debida forma, siendo cargas procesales que le atañe a la parte ejecutante para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO

2.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P., previo al pago de las expensas a que haya lugar.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art. 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 003 Hoy **20 ENE 2022**  
El Secretario  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMRACA

Mosquera, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 2020-00192

De conformidad con el numeral 3 el artículo 468 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

**BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **SANDRA LUCIA RODRÍGUEZ SALDARRIAGA**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, el Despacho profirió mandamiento de pago el **25 de septiembre de 2020** (folios 118 a 120)

La demandada **SANDRA LUCIA RODRÍGUEZ SALDARRIAGA** fue notificado por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 el Código General del Proceso, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera ,

RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **25 de septiembre de 2020**.

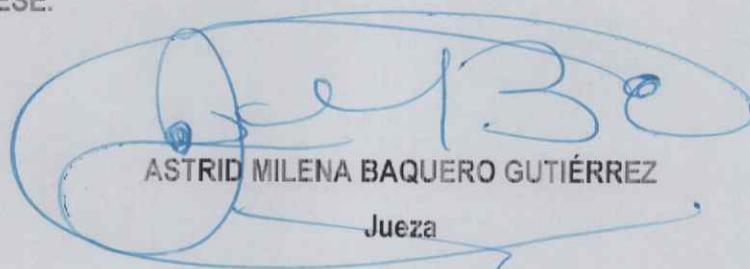
<sup>6</sup> Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE, del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 50 C - 1885736, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago 25 de septiembre de 2020.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 M/CTE. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

NOTIFÍQUESE.

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

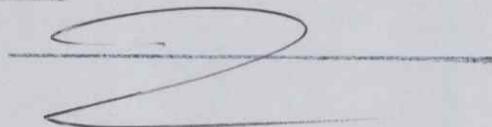
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 003 DE HOY 20 ENE 2022

DE 2022

La Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Mosquera Cundinamarca, Enero Diecinueve (19) de do mil Veintidós (2022)**

**REF: EJECUTIVO Nº 2020-00209**

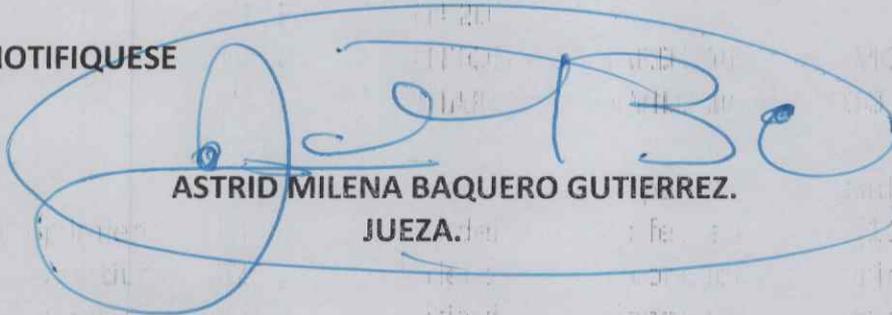
**DEMANDANTE: ANTONIO GERARDO VELASCO MORA**

**DEMANDADO: OMAR EDILSON VILLAMIL PULIDO**

Teniendo en cuenta que la parte demandada no dio estricto cumplimiento al inciso segundo del proveído fechado Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021), a través del cual se le concedió el termino de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del mencionado auto, para acreditar en debida forma el envío del poder que se le otorgo desde el correo electrónico de su poderdante, con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto se allegara poder con constancia de presentación personal (artículo 5 del Decreto 806 de 2020), se tiene por no presentado el escrito de contestación de la respectiva demanda.

Ejecutoriada la presente ingrese el proceso a despacho para ordenar lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**



**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**  
**JUEZA.**

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
ESTADO No. <u>003</u>	Hoy <u>20 ENE 2022</u>
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

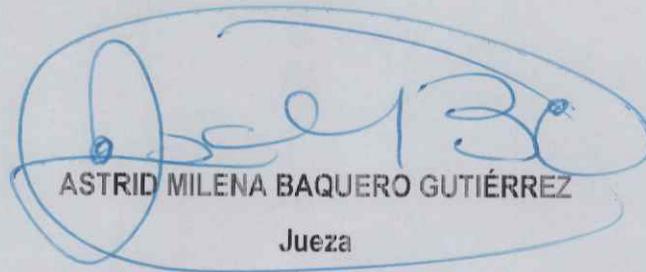
Mosquera, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 2020-00254

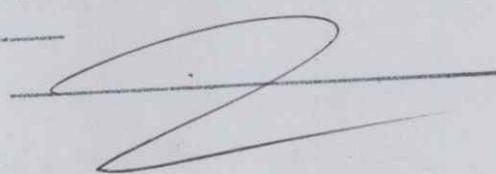
Previo a resolver sobre la solicitud de retiro elevada por la apoderada de la entidad demandante, por secretaría oficiase al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, con el fin que remita el proveído por el cual se resolvió el recurso de alzada contra el auto de 21 de abril de 2021, proferido por este Despacho.

Dese al oficio acá ordenado, el trámite previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
Jueza

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 003 DE HOY 20 ENE 2022  
DE 2022  
La Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

19 ENE 2022

Mosquera,

Proceso No. 2020 – 00345

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandante en el proveído de fecha 11 de agosto de 2021 (fl.15), sin que se haya trabado la Litis en debida forma, siendo cargas procesales que le atañe a la parte ejecutante para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO

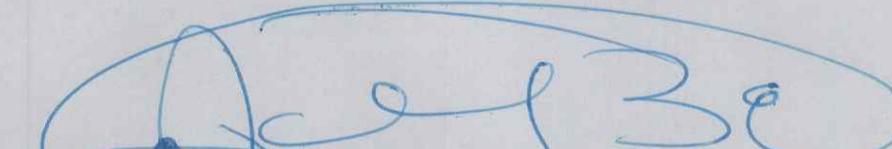
2.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P., previo al pago de las expensas a que haya lugar.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art. 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ  
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 003 Hoy **20 ENE 2022**  
El Secretario  
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA